

EDICIÓN JULIO 2021

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-35021

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (jul. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

98 pp.

Mensual

ISSN: **2697- 35021**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/bolnetines-jurisprudenciales/2021-19/julio-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Julio 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ARCSA Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

ART. Artículo

BCE Banco Central del Ecuador

BNF Banco Nacional de Fomento

CAN Comunidad Andina de Naciones

C.A. Compañía Anónima

CC Código Civil

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CISVBA Consorcio Integral para la Seguridad Vial de Babahoyo

CONECEL Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones

CGE Contraloría General del Estado

CÍA. Compañía

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNC Consejo Nacional de Competencias

CNJ Corte Nacional de Justicia

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COVID-19 Corona virus disease 2019

CRE Constitución de la República del Ecuador

CT Código del Trabajo

DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador

EP Acción extraordinaria de protección

EPMAPS Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento

FDA Food and Drug Administration

FFAA Fuerzas Armadas

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

HTMC Hospital Teodoro Maldonado Carbo

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

ICE Impuesto a consumos especiales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

IVA Impuesto al valor agregado

JEAI Justicia Especializada para adolescentes infractores

JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de AP

LH Ley de Hidrocarburos

LOD Ley Orgánica de Discapacidades

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOGGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSPT Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

LTDA. Limitada

MC Medidas Cautelares Autónomas

MH Ministerio de Hidrocarburos

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NUM. Numeral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

S.A. Sociedad Anónima

SBU Salario Básico Unificado del trabajador en general

SDH Secretaría de Derechos Humanos

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENESCYT Secretaría Nacional de Educación Superior y Tecnología

SMA Servicio Móvil Avanzado

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

Contenido

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	4
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	4
Decisiones destacadas: Excepcionalidad de delegación de la gestión de hidrocarburos a empresas privadas	4
Decisiones destacadas: Prohibir injustificadamente a cultos religiosos elegir representantes legales extranjeros es inconstitucional	6
OP – Objeción presidencial	7
Decisiones destacadas: Objeción respecto del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno	7
CP – CONSULTA POPULAR	8
Decisiones destacadas: Consulta sobre explotación minera en áreas naturales protegidas y en las parroquias que integran la Mancomunidad del Chocó Andino, del Distrito Metropolitano de Quito	8
CN – Consulta de norma	9
Decisiones destacadas: Reglas para tramitar los casos de flagrancia de adolescentes infractores... ..	9
EP – Acción extraordinaria de protección	9
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	9
EP – Acción extraordinaria de protección	9
Decisiones destacadas: Derecho de las personas migrantes retornadas a un documento de identidad acorde a su situación jurídica	12
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	18
EP- Acción extraordinaria de protección	18
Decisiones destacadas: Estándares a ser observados en procesos sobre violencia intrafamiliar o de género	19
Decisiones destacadas: Falta de legitimación activa en la acción extraordinaria de protección	25
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	37
EP- Acción extraordinaria de protección	37
AN – Acción por incumplimiento de norma	39
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	40
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	43
Admisión	43
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	43
AN – Acción por incumplimiento	46
CN – Consulta de norma	47
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	49
EP - Acción extraordinaria de protección	49
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	49

Causas derivadas de procesos constitucionales.....	50
EP – Acción Extraordinaria de Protección	50
Causas derivadas de procesos ordinarios	54
EP – Acción Extraordinaria de Protección	54
Inadmisión	58
AN – Acción por incumplimiento.....	58
EP- Acción extraordinaria de protección.....	58
Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC).....	59
Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC).....	60
Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)	61
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	63
EP – Acción extraordinaria de protección	63
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	64
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	64
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	65
Audiencias públicas telemáticas.....	65
REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES	68
Acceso a la justicia y prescripción de la acción en materia laboral.....	68
Igualdad y no discriminación de personas extranjeras en la representación de cultos religiosos en el Ecuador.....	80

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**DECISIÓN DESTACADA**


DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de junio de 2021¹ hasta el 30 de junio de 2021.


El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Excepcionalidad de delegación de la gestión de hidrocarburos a empresas privadas</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte desestimó las acciones públicas de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, presentadas en contra de varios artículos de la Ley Reformativa a la LH, así como de la LRTI, por considerar que la delegación de la gestión de hidrocarburos, a la iniciativa privada, es excepcional y depende de las particularidades de cada sector estratégico, como también a la libertad de configuración legislativa. La CCE explicó que la delegación, por excepción de la gestión de hidrocarburos a la iniciativa privada, prevista en la normativa impugnada, no involucra de manera alguna transferencia de la propiedad del Estado sobre estos recursos, ni de las competencias exclusivas que tiene el Estado Central respecto de los hidrocarburos. Asimismo, la Corte explicó que la normativa impugnada referente a las regulaciones sobre el contrato de prestación de servicios, tarifa del impuesto a la renta a los contratistas, creación de los organismos de regulación y control del sector hidrocarburífero, cuyas facultades específicas se determinan en la ley, es un asunto que se circunscribe en la libertad de configuración legislativa, por lo que descartó su inconstitucionalidad. Respecto al cargo de porcentaje de utilidades que se pagarán a los trabajadores vinculados a actividades hidrocarburíferas, concluyó que no le corresponde emitir un pronunciamiento, al existir cosa juzgada constitucional sobre este punto. La jueza Daniela Salazar, en su voto concurrente, entre otros argumentos, expuso que la CCE, ante la falta de argumentación especializada por parte de los accionantes, no debió inhibirse de pronunciarse sobre el cargo relativo a la participación del Estado en los contratos de prestación de servicios para la exploración y</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><u>42-10-IN/21y</u> <u>acumulado y</u> <u>voto</u> <u>concurrente</u>²</p>


¹ Corresponde al día siguiente del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, junio de 2021, de la Corte Constitucional.

² Sentencias relacionadas: [10-18-SIN-CC](#), [80-12-SEP-CC](#), [10-15-SIN-CC](#), [006-16-SIN-CC](#), [009-14-SIN-CC](#), [001-12-SIC-CC](#), [47-15-IN/21](#), [60-11-CN/20](#)


<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Para el fomento de actividades productivas y agropecuarias de carácter exclusivo, no procede la entrega de recursos por costeo</p>	<p>explotación de hidrocarburos, pues a su criterio, los argumentos eran suficientes para que la Corte se pronuncie.</p> <p>La Corte Constitucional desestimó la acción de inconstitucionalidad planteada por dos mancomunidades de GADs Provinciales, en contra de la resolución emitida por el Consejo Nacional de Competencias, CNC, al considerar que esta es compatible con las previsiones constitucionales sobre las fuentes de financiamiento para el fomento de las actividades agropecuarias y productivas provinciales. La CCE explicó que el costeo de competencias está diseñado, en principio, para la entrega de competencias residuales o adicionales, por lo que, al no ser el fomento agropecuario y las actividades productivas una competencia adicional ni residual, sino exclusiva, no existe la obligación del CNC de entregar recursos a través del costeo de competencias mediante la resolución impugnada, dado que la principal fuente de financiamiento para el ejercicio de dicha competencia son las preasignaciones presupuestarias. Además, la Corte reiteró que mediante una IN no le corresponde analizar la entrega o no del financiamiento a un GAD en particular. Sin embargo, precisó que la asunción de competencias exclusivas de los distintos niveles de gobierno es obligatoria y no existe la necesidad de que un GAD expresamente haya aceptado la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.</p>	<p style="text-align: center;">19-16-IN/21</p> 
<p>Improcedencia de la acción por la imposibilidad de hacer un análisis de constitucionalidad extendido a la norma sustitutiva.</p>	<p>En la IN de la “Ordenanza que regula la Implantación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas e Infraestructura Relacionada con el SMA, Radio y Televisión, Públicas y Privadas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuyabeno”, la CCE observó que la norma impugnada fue derogada por una Ordenanza sustitutiva, por lo que, después de verificar que las normas derogadas no siguen surtiendo efectos en el ordenamiento jurídico; y que aun cuando la Ordenanza sustitutiva contiene elementos de la Ordenanza derogada, no se trata de una reproducción que permita a la CCE un análisis de constitucionalidad extendido de la Ordenanza sustitutiva. Por lo expuesto, la CCE negó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;">26-16-IN/21</p>
<p>Ordenanza que regula la implantación de infraestructura de telecomunicaciones es inconstitucional cuando se establece tasas sin una justificación técnica.</p>	<p>En la IN de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la implantación de estructuras, antenas, antenas parabólicas, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas dentro del Cantón Colimes, la CCE señaló que no se infringen los arts. 226 y 261 num. 10 de la CRE, puesto que, la mencionada implantación está relacionada con la competencia de uso y ocupación del suelo entregada a los GADs municipales. Con respecto a la pretensión de la Ordenanza de cobrar tasas por el permiso de implantación y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo, la CCE verificó que vulneran el principio de equidad en la medida en que no atienden a criterios de capacidad contributiva, límites de cargas tributarias, proporción y razonabilidad. Finalmente, la CCE consideró que las tasas contenidas la Ordenanza infringen el art. 314 de la CRE al ser confiscatorias puesto que no se encuentran justificadas en el costo que el GAD incurre para prestar el beneficio que recibe el</p>	<p style="text-align: center;">40-16-IN/21</p>

	<p>contribuyente, ni guardan relación con los parámetros fijados por la autoridad competente. Por lo expuesto, la CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo del art. 18 de la Ordenanza y ordenó al GAD de Colimes que, en el evento de expedir normativa que sustituya a las normas declaradas inconstitucionales, la misma guarde estricta observancia a los parámetros de la presente sentencia.</p>	
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Prohibir injustificadamente a cultos religiosos elegir representantes legales extranjeros es inconstitucional</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 2 de la Ley de Cultos y del artículo 3, numeral 2 del Reglamento de Cultos Religiosos, al advertir su incompatibilidad con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad y a la libre asociación. La CCE, mediante un test de igualdad, constató que la distinción impuesta por las normas impugnadas limita de manera injustificada los derechos de las personas extranjeras en lo concerniente a su participación religiosa, lo cual resulta discriminatorio. Asimismo, la Corte consideró que prohibir injustificadamente a los cultos religiosos elegir representantes legales extranjeros configura un claro ejemplo de atentado en contra de la libertad de asociación, particularmente en lo que concierne a la potestad auto determinativa y auto organizativa, así como una lesión del derecho a la identidad religiosa de las personas. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, consideró que es indispensable diferenciar los conceptos de categorías protegidas y categorías sospechosas, dado que un empleo inadecuado de éstas, en lugar de ampliar la protección, termina por diluirla. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado, destacó que la distinción de ser ecuatorianos para tener la representación legal en cuestiones religiosas es admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetiva; y concluyó que no existía mérito para declararla discriminatoria.</p>	 <p>48-16-IN/21, voto concurrente y voto salvado³</p>
<p>Desestimación de la acción por no contener argumentos específicos, claros y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.</p>	<p>En la IN de la Ordenanza que norma la adscripción del Cuerpo de Bomberos de Riobamba al GAD de este cantón, donde se establece su estructura y funcionamiento, la CCE verificó que los accionantes presentaron las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, pero no expusieron argumentos específicos, claros y pertinentes sobre la incompatibilidad de la normativa que sustente la inconstitucionalidad alegada. Además, la CCE señaló que no puede pronunciarse sobre la contradicción entre la norma impugnada y otras disposiciones legales, pues ello es un asunto de legalidad que debe resolverse mediante mecanismos de control de legalidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>80-16-IN/21</p>
<p>Desestimación de la acción al verificar que las normas impugnadas derogadas no tienen efectos ultractivos.</p>	<p>En la IN de Ordenanza que regula la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios emitida por el GAD del cantón Francisco de Orellana, la CCE observó que las normas que sustentaban la alegación de una posible discriminación y desigualdad del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos respecto de los demás servidores públicos del Ecuador puesto que éste puede ser removido a pesar de ocupar un puesto de servidor de carrera, están</p>	<p>85-16-IN/21</p>

³ Sentencias relacionadas: [6-17-CN/19](#), [11-18-CN/19](#), [159-11-JH/19](#), [335-13-JP/20](#)

	<p>derogados y no tienen efectos ultractivos que habiliten el control de constitucionalidad, toda vez que la Ordenanza reformativa eliminó el cargo de jefe operativo y el coordinador o coordinadora pasó a llamarse jefe o jefa del Cuerpo de Bomberos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La desproporción entre la tarifa de la tasa y el beneficio hacen a la norma que la regula inconstitucional</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional analizó dos acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de varios artículos de la Ordenanza del GAD Municipal del cantón de Loja, que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el SMA. La CCE observó una desconexión entre el accionar estatal por el que se cobra las tasas y el valor de las mismas. En tal virtud, declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza impugnada, por considerar que las tasas contenidas en ellos, contravienen el principio de equidad tributaria, capacidad contributiva, así como el principio de no confiscatoriedad y las nociones de proporcionalidad. Además, precisó que las tasas, como tributos, se fundamentan en los principios de provocación y recuperación de costos, así como de equivalencia, lo que implica que su cobro debe estar precedido de un estudio detallado de la concordancia entre el valor de la tasa y el costo en el que se incurre para la realización de la actividad estatal, por lo que debe existir una proporción razonable entre el costo y la tarifa. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto concurrente, expuso que no se cumple con las causales previstas en artículo 95 de la LOGJCC para otorgar un efecto diferido a la sentencia de mayoría, y que, además, tal efecto crea un tratamiento diferente para casos que versan sobre ordenanzas que regulan la misma tasa.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">65-17-IN/21 y voto concurrente</p>

OP – Objeción presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Objeción respecto del proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró improcedente la objeción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, por considerar que los cambios planteados no aumentan el gasto público o modifican la división político - administrativa del país; y, tampoco establecen, exoneran, modifican o extinguen los elementos esenciales del IVA o de algún otro impuesto. La CCE determinó que, la normativa objetada no cambia la regulación del IVA, sino que establece un proceso ágil para su recaudación y distribución que consiste en que los GAD, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, mantengan en sus cuentas los montos recaudados por este concepto en su calidad de agentes de retención, evitando con ello que lo recaudado por un agente de retención, vaya al sistema central y luego regrese a estos</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">2-21-OP/21, voto concurrente y votos salvados⁴</p>

⁴ Sentencias y dictámenes relacionados: [001-19-DOP-CC](#), [014-12-SIN-CC](#), [27-12-IN/20](#), [7-20-CP/21](#)

organismos. El juez Ramiro Avila razonó su voto concurrente en tres cuestiones: 1) la relación de este voto con uno anterior en otra causa; 2) la “modificación” del sistema tributario; 3) la simplificación y eficiencia en la recuperación de haberes. Las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado conjunto, consideraron que la normativa examinada modificaba los elementos esenciales del IVA, por lo que requiere de iniciativa de la Función Ejecutiva, la cual tiene a su cargo la administración tributaria.

CP – CONSULTA POPULAR

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<div data-bbox="209 1025 312 1218" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> DECISIÓN DESTACADA </div> <p data-bbox="113 1245 424 1559">Consulta sobre explotación minera en áreas naturales protegidas y en las parroquias que integran la Mancomunidad del Chocó Andino, del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p data-bbox="448 741 1270 1912">Mediante voto de mayoría, la Corte Constitucional negó la propuesta de consulta popular para prohibir la explotación de minería metálica artesanal, pequeña, mediana y a gran escala en el Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito y en las parroquias del Distrito Metropolitano de Quito que integran la Mancomunidad del Chocó Andino (Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto). La Corte determinó que debido a que las preguntas son ambiguas y tienen varias interpretaciones posibles lesionan claramente el derecho a la libertad del elector, dado que formulan dos cuestiones no interrelacionadas ni interdependientes – la prohibición de minería en el Subsistema y la Mancomunidad– lo que afecta a la claridad que debe tener el elector al momento de decidir sobre el objeto consultado. Además, advirtió que no existe congruencia democrática entre el cuerpo electoral consultado y, el nivel de gobierno de la autoridad jurídicamente vinculada por un plebiscito. La jueza Karla Andrade Quevedo y el juez Agustín Grijalva Jiménez, en sus votos concurrentes, explicaron que el criterio de congruencia democrática, debe ser asumido como un parámetro de análisis que la CCE aplica en el examen a los cuestionarios de iniciativas de democracia directa y, que su aplicación adecuada a cada caso debe coadyuvar a la participación ciudadana cumpliendo con lo exigido por la Constitución y la LOGJCC, sin imponer una carga innecesaria, dado que aquello afectaría la posibilidad real de que la ciudadanía ejerza sus derechos de participación a plenitud. Los jueces Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado conjunto, disintieron con el fallo de mayoría, por considerar que el estándar aplicado por la Corte es inadecuado, porque no existen preguntas compuestas en la iniciativa de consulta, ni vulneración alguna a la libertad del elector. Además, afirmaron que, bajo el criterio de congruencia democrática, se favoreció al gobierno central y las actividades que promueven, afectando la descentralización y limitando la posibilidad del autogobierno en lo local.</p>	<div data-bbox="1315 1012 1465 1196" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1299 1227 1481 1397" style="text-align: center;"> 1-21-CP/21, votos concurrentes y votos salvados⁵ </p>

⁵ Dictámenes relacionados: [5-19-CP/19](#), [5-20-CP/20](#), [6-19-CP/19](#), [6-20-CP/20](#), [9-19-CP/19](#)

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>Reglas para tramitar los casos de flagrancia de adolescentes infractores</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró que los artículos 2 y 9 de la Resolución 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, CJ, en la cual se expidió el Reglamento General de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional, son constitucionales siempre que se entiendan bajo los criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia 9-17-CN/19 que reconoce la obligación del Estado de organizar una justicia especializada para adolescentes infractores, JEAI, diferenciada de la justicia de niñez y adolescencia que proteger derechos y de la justicia penal de adultos. La CCE determinó que, si bien la autoridad judicial elevó la consulta cuando el proceso judicial había concluido con la decisión de ratificar la inocencia del adolescente – cuya calificación de flagrancia fue procesada por un juez de garantías penales –, dichas actuaciones atendieron a los principios rectores de la justicia especializada de la niñez y adolescencia como lo es la celeridad en relación con el interés superior del niño y en aplicación directa de la Constitución. Dispuso que, hasta que el CJ disponga de la justicia especializada, en casos de flagrancia de adolescentes infractores, se seguirán las siguientes reglas: 1) La tramitación de los procedimientos penales de flagrancia -en todas sus etapas- deberán ser sustanciados por una JEAI. 2) En los lugares donde no hubiere JEAI, los procedimientos penales de flagrancia -en todas su etapas- deberán ser sustanciadas por un juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia. 3) En los casos de flagrancia, que se presenten fuera de la jornada ordinaria y no hubiere disponible un juez especializado, o en su defecto, juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia, la calificación de la flagrancia podrá ser resuelta por jueces de garantías penales o jueces multicompetentes, luego de lo cual deberá derivar inmediatamente al juez o jueza especializado para que continúe con el trámite correspondiente. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, precisó que no es procedente que una autoridad judicial eleve ante la CCE una consulta de una norma cuando el proceso jurisdiccional ya ha culminado, pues aquello desnaturalizaría por completo a esta herramienta de control de constitucionalidad.</p>	<div style="text-align: center;"> </div> <p style="text-align: center;">9-19-CN/21 y voto concurrente⁶</p>

EP – Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se vulnera la seguridad jurídica cuando no se aplica directamente la	En la EP presentada contra la sentencia que revocó la decisión venida en grado y rechazó la AP iniciada en contra del oficio dictado por la Dirección del Registro Civil, por considerar que la sentencia que	1644-14-EP/21, votos


⁶ Sentencias relacionadas: [9-17-CN/19](#), [2-19-CN/19](#)

<p>CRE ante la inexistencia de normas infra constitucionales.</p>	<p>ordenaba el registro de la unión de hecho era inejecutable, la CCE consideró que la actuación de los jueces accionados se basó en la inexistencia de una norma infra constitucional que exija la inscripción de la unión de hecho, frente a lo cual la CCE resaltó que en aquellos casos en los que no existan normas infra constitucionales sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un caso, es obligación de los jueces aplicar directamente los preceptos contenidos en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que se vulneró la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción propuesta. En su voto concurrente, el juez Grijalva expuso que la sentencia de mayoría asimila el estándar de motivación exigido para las EP que provienen de la justicia ordinaria, lo que no exime que existan casos con evidente incorrección, sin que por ello la CCE acepte cualquier motivación para el cumplimiento de estándares lógico-formales. El juez Salgado en su voto concurrente, explicó que la sentencia de mayoría considera que la aplicación directa de la CRE opera ante la falta de desarrollo normativo infraconstitucional, pero también en el caso de que éste sí exista en el ordenamiento jurídico y además se encuentre en contradicción con la CRE. La jueza Corral señaló en su voto salvado que, a su criterio, no se vulneró la seguridad jurídica pues no existe una norma constitucional ni infra constitucional que haya previsto la posibilidad del registro de la unión de hecho.</p>	<p>concurrentes y voto salvado</p>
<p>El contrato de servicios ocasionales, en el caso de las mujeres embarazadas, les permite gozar de una estabilidad laboral especial</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional, en uso del principio <i>iura novit curia</i> declaró que la sentencia de apelación, dictada dentro de una acción de protección, AP, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, porque no existió el examen de verificación sobre la vulneración de los derechos alegados por la accionante respecto a la protección especial, como mujer embarazada en el ámbito laboral y el derecho de lactancia, consagrados en la Constitución vigente. Mediante sentencia de mérito, la Corte declaró la vulneración del derecho de la accionante a la protección especial a la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en el ejercicio del derecho al trabajo, por parte del MT, debido a que, si bien el contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral a quienes trabajan bajo esta modalidad contractual, en el caso de las mujeres embarazadas les permite gozar de una estabilidad especial, que implica una condición necesaria para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho al trabajo. Entre las medidas de reparación, ordenó que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia, y dispuso al MT, pagar a la accionante los haberes dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la terminación del periodo de lactancia. Asimismo, ordenó que en el término de cinco días después de notificada esta sentencia, el MT difunda su contenido en sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes, durante cinco meses. El juez Hernán Salgado Pesantes y la jueza Carmen Corral Ponce, en sus votos salvados, disintieron del voto de mayoría por considerar que los jueces si analizaron la vulneración de derechos que se alegó en la AP, por lo que, a su criterio, no se vulneró la motivación. Además, la</p>	<p>593-15-EP/21 y votos salvados</p>

	<p>jueza Corral precisó que, tanto la Ley Orgánica de Justicia Laboral como la Ley Orgánica Reformatoria consolidaron la normativa legal para esta materia dentro de la justicia ordinaria.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando los jueces que conocen una acción de protección hacen su análisis desde una perspectiva constitucional y aplican la normativa previa, clara, pública y vigente al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la demanda de AP contra la ARCSA por la exigencia del permiso del fabricante del producto pese a tener el registro sanitario de la FDA, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación dado que la Sala de apelación citó la normativa constitucional, legal y reglas jurisprudenciales, explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso interpuesto, y analizó la vulneración de derechos alegada. Tampoco se encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica puesto que, contrario a las alegaciones de la accionante sobre una presunta inobservancia de la Decisión No. 516 de la CAN, la Sala de apelación resolvió conforme dicha norma. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1420-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia de AP enuncia las normas, explica su pertinencia y analiza la existencia de vulneración de derechos.</p>	<p>En la EP presentada, la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia, y al rechazar el recurso dentro de un AP iniciada para solicitar que se deje sin efecto las resoluciones dictadas por la Comisaría de Ornato del GAD de Loja, la CCE no encontró que se vulneró la garantía de motivación, pues las autoridades judiciales enunciaron las normas o principios en los que fundaron su decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto y realizaron un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas para concluir que la AP era improcedente, debido a la existencia de la vía contencioso administrativa como la vía más idónea. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1759-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando la sentencia de AP cumple con los parámetros de motivación en función del debido proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la sentencia de primera instancia en una AP iniciada contra el SENAE por sus requerimientos de información contable y financiera, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva en su componente del debido proceso, pues verificó que los jueces de la Sala se pronunciaron sobre los argumentos esgrimidos por la entidad accionante, enunciaron las normas, principios y jurisprudencia en que se fundamentó la decisión, y señalaron su pertinencia con los argumentos fácticos del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>44-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente cuando en una AP el juez constitucional debe determinar si el asunto es uno de mera legalidad o no. No se vulnera la motivación cuando la sentencia de AP cumple con los parámetros mínimos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación, que confirmó la decisión de primera instancia en una AP iniciada para dejar sin efecto la acción de personal mediante la cual se cesó de funciones a una servidora a pesar de ser titular de un nombramiento provisional, la CCE encontró que no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez competente puesto que la competencia en una AP no depende de la calidad del acto que se impugna, por lo que no es posible que el juez constitucional establezca su incompetencia para tramitar una AP en función de que la cuestión a resolver sería un asunto de mera legalidad. Con respecto a la garantía de motivación, la CCE señaló que no se vulneró en cuanto la sentencia sí éste se enunció con las normas en que basó su decisión, además explicó su aplicación a los hechos del caso y</p>	<p>227-16-EP/21</p>

	<p>declaró motivadamente la vulneración de derechos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando en una AP la parte accionante pudo defenderse en todas las etapas del proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP iniciada al haber dejado sin efecto el acta en la cual se aceptaba al accionante como socio de una Cooperativa de Transporte, la CCE descartó la vulneración al derecho a la defensa en todas las etapas del proceso toda vez luego de la revisión del expediente, se observó que la compañía accionante ejerció su derecho a la defensa en primera y segunda instancia, se le otorgó el tiempo necesario para poder realizar sus alegatos ante los jueces y se tomaron en cuenta las pruebas anunciadas por todas las partes procesales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>277-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la sentencia oral y la escrita son dictadas por autoridades judiciales distintas por razones de celeridad procesal.</p>	<p>En la EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia de una AP con MC iniciada para impugnar una resolución por la cual se destituyó a una profesora, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes toda vez que estaba justificado que, un juez distinto a quien dictaminó verbalmente la resolución, haya sido quien emita por escrito la sentencia negando la AP, ya que la espera del retorno de la autoridad judicial, únicamente para el dictado de la sentencia escrita resultaría lesiva al principio de celeridad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>344-16-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derecho de las personas migrantes retornadas a un documento de identidad acorde a su situación jurídica</p>	<p>La Corte Constitucional declaró que la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de hábeas data, presentada por una persona migrante retornada y adulto mayor, en contra del Registro Civil, RC, y la Secretaría de la Administración Pública, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, y a la tutela judicial efectiva, porque los jueces omitieron formular el análisis sobre la procedencia de la acción planteada y sobre si existió o no vulneración de los derechos alegados en la negativa del RC a la petición de corregir el número de cédula asignado al accionante. Mediante sentencia de mérito, la CCE explicó que la numeración que incluye el documento de identidad es uno de los elementos sustanciales que hacen posible la identificación individualizada de las personas, en virtud del principio de unicidad, por lo que dicha numeración tiene correspondencia con los elementos de la identidad de las personas, pues el código inicial guarda relación con el lugar de registro de las personas. Por tanto, en el caso concreto concluyó que la asignación errónea del número de cédula del accionante y la negativa a rectificarlo cuando fue solicitado, vulneró sus derechos a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, la Corte destacó que fue vulnerado el ejercicio del derecho del accionante a migrar incluye la posibilidad de retornar al país de origen o residencia habitual en condiciones dignas, lo cual no se limita únicamente a permitir el ingreso de la persona al territorio, sino que también garantizar el ejercicio de derechos, el acceso a servicios, promover su integración y, en definitiva, posibilitar el desarrollo de su proyecto</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>388-16-EP/21⁷</p>


⁷ Sentencias relacionadas: [672-12-EP/19](#), [1285-13-EP/19](#), [1943-12-EP/19](#), [12-13-EP/20](#), [108-14-EP/20](#), [1328-12-EP/20](#), [751-15-EP/21](#), [889-20-JP/21](#), [159-11-JH/19](#), [679-18-JP/20](#), [639-19-JP/20](#), [335-13-JP/20](#)

	<p>de vida nuevamente en el país. Como parte de las medidas de reparación, exhortó a todas las entidades del sector público y privado a fin de que actualicen sus sistemas informáticos para que las cédulas que inician con el dígito “30” sean reconocidas, dispuso que en el término de 30 días de notificada la sentencia, rectifique el número de cédula de ciudadanía al accionante asignándole una numeración conforme los datos de su registro de nacimiento en el Ecuador y confiera a su titular las certificaciones de dicha rectificación que sean necesarias.</p>	
<p>No se vulnera la debida diligencia cuando en la sentencia impugnada se consideran todos los argumentos y pretensiones de la parte accionante.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación y su auto de aclaración y ampliación dentro de una AP iniciada para la entrega de un valor presuntamente retenido por el BNF, la CCE encontró que no se vulneró el componente de debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues y contrario a la alegación del BNF, la Sala de apelación consideró su solicitud respecto a que se disponga, como reparación integral, la devolución del dinero recibido por la accionante en el proceso originario. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>670-16-EP/21</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>¿La negativa a entregar el audio de la audiencia por razones técnicas, vulnera el derecho a la defensa?</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección, EP, planteada contra las decisiones dictadas dentro de una acción de protección, AP, al constatar que la negativa del juzgador de proporcionar al accionante una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia pública de primera instancia se debió a que, por una falla técnica, le fue imposible realizar la misma. La CCE puntualizó que, respecto al pedido para obtener una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia pública, existe una marcada diferencia entre una negativa deliberada del juzgador y una negativa funda en una imposibilidad de realizar dicha grabación. En el caso concreto, la Corte determinó que el accionante no accedió a la grabación magnetofónica por la imposibilidad técnica que tuvo el juzgador de realizarla, mas no por una inobservancia del principio de la publicidad de los documentos y actuaciones del proceso. Explicó que aquello no desconoce la obligación de los juzgadores de preservar las grabaciones de las audiencias. En definitiva, la Corte constató que la imposibilidad técnica del accionante de acceder a la grabación magnetofónica de la audiencia no comportó la violación de garantías del derecho a la defensa, porque fue escuchado en igualdad de condiciones en la audiencia llevada a efecto, pudo presentar todos los recursos que estimó necesarios, y fue notificado oportunamente con la sentencia de instancia para preparar e interponer el recurso de apelación.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>1000-16-EP/21</p>
<p>Tercer elemento de la motivación, como umbral entre asuntos de legalidad y</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional declaró que una sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección, vulneró el debido proceso en la garantía de motivación en su tercer elemento, debido a que el análisis de los jueces provinciales, sin examinar si existió o no derechos vulnerados, se limitó a señalar que el asunto controvertido se refiere a temas de legalidad al tratarse de un acto administrativo y potestad exclusiva del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, y de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. En consideraciones adicionales, la Corte precisó que, si</p>	<p>1287-16-EP/21, voto concurrente y voto salvado</p>

<p>constitucionalidad</p> <p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>bien el caso concreto, existió vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto a la obligación de realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, no se observa <i>prima facie</i> que el caso comporte gravedad, novedad, ni relevancia nacional o los presupuestos excepcionales para conocer el mérito. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, precisó que, aun cuando comparte la decisión de la mayoría respecto a la vulneración de derechos constitucionales; es necesario generar una evolución del tercer parámetro de la motivación, con el fin de evitar interpretaciones distintas sobre el mismo. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por considerar que la propiedad intelectual, como derivación y especialización del derecho a la propiedad, tiene sus vías propias, en las que se pueda aplicar directamente la ley que corresponda. Respecto del tercer elemento de la motivación, expuso que urge matizar ese precedente de alguna manera, esto para evitar una ordinarización de las garantías constitucionales.</p>	
<p>Se vulnera el plazo razonable cuando no existe justificación alguna para la tardanza en la emisión de una sentencia de AP.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación para declarar sin lugar la demanda de AP iniciada por médicos posgradistas del HTMC por falta de pago de prestaciones y haberes laborales, así como por la imposición de un régimen laboral precario, la CCE observó que los jueces de la Sala de apelación cumplieron con los presupuestos para garantizar el derecho a la motivación. En atención al derecho al plazo razonable, la CCE consideró que la tardanza en la resolución del recurso de apelación no fue justificada. Con respecto a la seguridad jurídica, la CCE notó que los jueces provinciales, a pesar de que señalaron que existe una falta de legitimación activa en la causa, prosiguieron con su análisis constitucional, por lo que no se vulneró este derecho. Sin perjuicio de ello, la CCE recordó que la legitimación activa de la AP es amplia. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción presentada y dispuso la difusión de la sentencia.</p>	<p>1553-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la motivación cuando se respeta el debido proceso en atención a la normativa constitucional y legal concerniente a la AP y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación de AP iniciada por la supuesta falta de notificación a los ex trabajadores de la empresa Defence Systems Ecuador Cía. Ltda. en la apertura, audiencia y resolución de un expediente administrativo por la presunta falta de autorización de funcionamiento de dicha empresa, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación, puesto que la autoridad judicial enunció las normas y principios en los que se basó para resolver el caso, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis mediante el cual verificó que no se constató violación a derechos constitucionales. En este sentido, la CCE aclaró que el descontento con una decisión judicial no debe ser confundido con una posible vulneración de derechos, pues para ello es necesario que se exponga y verifique una conexión entre la presunta transgresión y la acción u omisión de las autoridades judiciales. Finalmente, la CCE consideró que no se evidencia, de la decisión impugnada, una afectación a ninguno de los</p>	<p>1627-16-EP/21</p>

	<p>elementos de la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada descarta la vulneración de derechos para señalar la existencia de otras vías judiciales adecuadas.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en una AP, presentada contra la orden de desalojo de un inmueble, la CCE desestimó la presunta vulneración a la garantía de motivación dado que las autoridades judiciales enunciaron las normas en que se fundaron, explicaron la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y descartaron la vulneración de derechos constitucionales para señalar la vía judicial ordinaria más adecuada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2236-16-EP/21</p>
<p>Se vulnera la garantía de motivación cuando se niega una AP bajo el criterio de que las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales no son graves.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación propuesta por el accionante dentro de una AP, iniciada por la falta de notificación en el trámite administrativo de presunta invasión que terminó en el desalojo de los accionantes, la CCE encontró que se vulneró la garantía de motivación, pues si bien las autoridades judiciales enunciaron las normas en que se fundaron y explicaron su pertinencia al caso concreto, no realizaron un análisis sobre las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes previo a establecer que la vía correspondiente para la tramitación del caso era la administrativa. Al respecto, la CCE enfatizó que los jueces constitucionales no pueden abstenerse de analizar las vulneraciones de derechos que se alegan en la demanda de garantía jurisdiccional porque, a su criterio, no son graves, siendo su deber analizar los hechos y las alegaciones de las partes de forma integral. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada. En su voto concurrente, el juez Ramiro Avila señaló que la falta de respuesta a una alegación de un derecho violado es mejor analizada desde el primer elemento de la tutela judicial efectiva, en lugar de la motivación.</p>	<p>2428-16-EP/21 y voto concurrente</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La legitimación activa amplia en AP</p>	<p>La Corte Constitucional declaró que, la sentencia de apelación dictada dentro de una AP —en la que se impugnaron actuaciones en el marco de las elecciones de directores provinciales del colegio provincial de arquitectos— vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, porque sin examinar si había o no vulneración de los derechos, concluyó que existía otra vía para reclamar sus pretensiones y negó la existencia de legitimación activa. La Corte diferenció entre la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. Explicó que, si al presentar una AP una persona no tiene la representación del órgano que aduce representar —existiendo falta de legitimación en el proceso—, esto no impide el acceso a la justicia constitucional por sus propios y personales derechos, en favor de sí mismo o de otras personas presuntamente afectadas, en virtud del régimen de legitimación activa amplia de esta acción. En el caso concreto, la Corte consideró que, si la Sala verificó que el accionante no era el representante del colegio provincial de arquitectos, pero buscaba tutelar sus propios derechos y los de terceros, no existía impedimento alguno para que la judicatura accionada conozca el fondo del asunto, por lo que la decisión de la judicatura de rechazar la AP fue contraria al derecho</p>	<p></p> <p>2578-16-EP/21</p>

	<p>de acceso a la justicia y a obtener una respuesta fundada. Como parte de las medidas de reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que, previo sorteo, se designen otros jueces con el fin de que conozcan y resuelvan el recurso de apelación, conforme con los criterios establecidos en la sentencia. Además, solicitó que el CJ, en el término de 10 días contados desde la notificación de la sentencia, la difunda entre las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales y le envíe los documentos que justifiquen tal difusión.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas jurídicas en las que se fundó la decisión y se explica su pertinencia de aplicación a los hechos. Se vulnera la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva, al reproducir un razonamiento ajeno al caso concreto para explicar la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que declararon improcedente una AP iniciada por el procurador común de un grupo de la Comunidad Ancestral San Miguel del Morro, la CCE determinó que en la sentencia de primera instancia se cumplió con los requisitos mínimos de motivación al enunciar las normas jurídicas en las que se fundó la decisión y explicar su pertinencia de aplicación a los hechos. En cuanto a la decisión de segunda instancia, la CCE encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, al incumplir con el requisito de explicar la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho, toda vez que se reprodujo un análisis ajeno al caso. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la EP planteada, disponiendo dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia.</p>	<p>472-16-EP/21</p>
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Inobservancia del precedente que regula la desvinculación de personas con discapacidad con nombramiento provisional</p>	<p>La Corte Constitucional declaró que la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección, vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica, porque inobservó el precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC, respecto de la improcedencia de la terminación de la relación laboral de una persona con discapacidad por la sola decisión unilateral de la entidad contratante, debiendo procurar –de ser posible– reubicar a la persona con discapacidad acorde a sus circunstancias particulares. Mediante sentencia de mérito, la CCE declaró que el CJ, vulneró el derecho del accionante a la igualdad material, porque no consideró su discapacidad auditiva del 39%, para decidir sobre su situación particular y sobre la procedencia de la terminación anticipada y unilateral del nombramiento provisional; por el contrario, asumió que el accionante se encontraba en la misma situación que el resto de funcionarios. Asimismo, la Corte declaró la vulneración del derecho del accionante a la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional, por cuanto, fue desvinculado de la entidad pública, sin considerar su situación en particular, pues no observó que se haya buscado una alternativa a la terminación de su nombramiento, ni que se lo haya indemnizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Como parte de las medidas de reparación, declaró que la sentencia adoptada, en sí misma, constituye una medida de satisfacción para el accionante, y, ordenó que el CJ pague al accionante, en un plazo no mayor a 90</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>1342-16-EP/21</p>

	<p>días contados a partir de la notificación de la sentencia, una indemnización equivalente a 18 meses de su mejor remuneración devengada mientras trabajó en dicha institución, de conformidad con lo prescrito por el artículo 51 de la LOD, debiendo remitir la constancia del cumplimiento integral de la medida indicada, a más de ofrecerle disculpas públicas.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p style="text-align: center;">Conflictos de competencias entre entidades públicas</p>	<p>La Corte Constitucional analizó, entre otros, si en la sentencia emitida dentro de un proceso de acción de protección, que siguió una entidad financiera en contra del Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Bancos, la autoridad judicial inobservó el precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC, referente a los posibles conflictos de competencias entre las autoridades aduanera y sanitaria. Al no encontrar vulneración desestimó la EP. La Corte explicó que la aplicación del precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC no garantiza un resultado específico frente a las pretensiones de las partes procesales, dado que tiene por objeto exigir que las autoridades judiciales tomen en cuenta las posibles consecuencias del ejercicio descoordinado de competencias por parte de las instituciones públicas. Respecto del caso concreto, la CCE evidenció que la Sala casacional sí realizó un análisis de la aplicabilidad al caso, del referido precedente jurisprudencial. Al respecto, puntualizó que la situación jurídica conocida y resuelta por dicha Sala no era análoga a la del recurso de casación que originó la decisión impugnada en la EP resuelta por la sentencia 035-14-SEP-CC, puesto que, la interpretación entonces realizada del artículo 226 de la CRE se refería a presuntos conflictos por la descoordinación entre las autoridades aduaneras y sanitaria, y a situaciones jurídicas determinadas que tienen origen en la reclasificación arancelaria de productos importados como medicamentos. Sin embargo, la Corte precisó que las autoridades jurisdiccionales que conozcan una AP en la que se alegue la descoordinación entre instituciones públicas, sobre la base de otros supuestos no contemplados en la sentencia 035-14-SEP-CC, deben analizar tal omisión y determinar si existió o no las vulneraciones alegadas.</p>	 <p style="text-align: center;">300-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a la motivación cuando se exponen las normas y se explica su pertinencia a la causa. No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se garantiza el desarrollo del proceso con las debidas garantías. No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se evidencia una desviación arbitraria a las normas previas, claras y públicas.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la motivación toda vez que la Sala acató los parámetros constitucionales mínimos que exige este derecho al exponer las normas que rigen los procedimientos administrativos, explicar su pertinencia a la causa y denotar la existencia de la vía jurisdiccional ordinaria para ventilar tales pretensiones. Por otra parte, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al evidenciarse que se garantizó el ejercicio de la acción y el desarrollo del proceso con las debidas garantías. Finalmente, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que se recurrió a las normas previas, claras, públicas, sin que se evidencie una desviación arbitraria que haya resultado en el menoscabo de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE resolvió desestimar la acción.</p>	<p style="text-align: center;">1552-17-EP/21</p>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Se vulnera la seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes constitucionales en un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia dictada dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE señaló que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que las autoridades judiciales del TDCT consideraron que la resolución No. 05-2013 de la CNJ, sobre el SENAE como autoridad competente para realizar el cambio de partida arancelaria, era una norma jerárquicamente superior, a pesar de haber sido dejada sin efecto por la sentencia 035-14-SEP-CC, con lo cual el fallo de triple reiteración de la CNJ quedó insubsistente y no debía ser aplicado por los jueces de instancia. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada y, como parte de las medidas de reparación, ordenó retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada.</p>	<p>1771-14-EP/21</p>
<p>Se vulnera el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, recurrir y doble conforme cuando se declara el abandono del proceso penal pese a la justificación de inasistencia a la audiencia. Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando no se señala una nueva audiencia para fundamentar el recurso de apelación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación dentro de un proceso penal, la CCE encontró que se vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de recurrir toda vez que el abogado patrocinador justificó su inasistencia a la audiencia y solicitó se señale fecha para una nueva, siendo la negativa a tal señalamiento una traba irracional pues los jueces se centraron en el momento en que tal justificación debía presentarse y no en su contenido, sin haber sido valoradas las razones de la inasistencia. Adicionalmente, en atención al principio <i>iura novit curia</i>, la CCE señaló que la imposibilidad de fundamentar el recurso de apelación en audiencia oral ocasionó también una inobservancia de la garantía del doble conforme. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la CCE consideró que la negativa de un nuevo señalamiento de audiencia restringió la posibilidad de que el recurso sea conocido y resuelto. Por lo expuesto, la CCE aceptó la EP presentada. El juez Herrería, en su voto concurrente explicó en materia penal la garantía de recurrir es autónoma y no implica a su vez la vulneración de la garantía del doble conforme. En el mismo sentido, las juezas Corral y Nuques, en su voto concurrente explicaron que el hecho de que no exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto no contraviene en sí la garantía del doble conforme pues, para que un juez se pronuncie sobre el fondo, deben cumplirse los requisitos formales prescritos para el efecto.</p>	<p>151-15-EP/21 y votos concurrentes</p>

DECISIÓN
DESTACADA

Estándares a ser observados en procesos sobre violencia intrafamiliar o de género

La Corte Constitucional examinó un caso de violencia intrafamiliar en el cual los cónyuges, por separado, plantearon una denuncia que recayó en el mismo juzgado, razón por la que se acumuló la causa contravencional, y mediante sentencia el juzgador aceptó la denuncia planteada por la señora, declarando la culpabilidad del procesado, quien de esta decisión interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto mediante la sentencia que, hoy es objeto de EP. La Corte abordó el análisis del principio de inocencia, sus efectos jurídicos, la carga probatoria, y, la licitud de las pruebas. Precisó que, en el plano probatorio, aquel principio genera tres consecuencias para tutelar los derechos del procesado: 1) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido; 2) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del principio *in dubio pro reo*; y, 3) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión. En el caso concreto, la Corte determinó que la sentencia de apelación vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de presentar y contradecir pruebas, para cuyo efecto analizó en el caso tres escenarios: 1) haber negado de manera inmotivada tres pruebas, 2) haber ordenado tres pruebas, pero omitido la emisión de los respectivos oficios, y 3) haber ordenado dos pruebas periciales, sin posesionar a los peritos. También constató la vulneración de la motivación anclada al principio de inocencia, porque el juzgador no analizó las pruebas aportadas por el accionante, lo que impidió que explique la forma en la que fue superada la duda razonable para calificar los hechos como delictivos y al procesado como su responsable. Entre otros aspectos, destacó que en los procesos de violencia intrafamiliar o de género, diligencias tales como la designación y posesión de peritos, son actuaciones procesales de exclusiva competencia y responsabilidad de la autoridad judicial; por lo que el traslado a las presuntas víctimas de cargas procesales como las referidas es reprochable, porque atenta contra el acceso a la justicia y las expone a escenarios de revictimización.



[363-15-EP/21](#)⁸

Afectación de derechos de terceros en fase de ejecución de una sentencia

En voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa de los accionantes, en la fase de ejecución de una sentencia adoptada dentro de un juicio ejecutivo, al evidenciar que no fueron considerados dentro del proceso como terceros con interés, lo cual impidió que fueran escuchados, pese a estar en juego sus intereses. La Corte determinó que el juez executor modificó los términos de la sentencia de manera injustificada, sin un análisis previo respecto a la situación jurídica de quienes al momento de ejecución eran presuntos titulares de los bienes en litigio, pues con ello amplió las personas obligadas al cumplimiento de tal decisión. Asimismo, la Corte advirtió que el juez executor tuvo conocimiento de que los titulares del derecho de dominio de los bienes en litigio eran personas



[956-15-EP/21](#) y
[votos salvados](#)

⁸ Sentencias relacionadas: [329-16-SEP-CC](#), [1967-14-EP/20](#), [1880-14-EP/20](#), [679-18-JP/20](#)

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>distintas a las que constaban en la sentencia, por lo que debió al menos escuchar a quienes aparecían en el certificado del Registro de la Propiedad como posibles titulares del derecho, a fin de establecer si lo adquirieron de buena fe y si estaban o no obligados por sí mismos a cumplir con la obligación contenida en la decisión objeto de ejecución. Los jueces Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, mediante voto salvado conjunto, disintieron con la sentencia de mayoría por considerar que los autos impugnados no eran objeto de EP, por no ser definitivos ni causar gravamen irreparable, en atención a la excepción a la regla de la preclusión establecida mediante jurisprudencia de este Organismo.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Circunstancias que generan gravamen irreparable contra una entidad estatal</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró que el auto que dispuso la nulidad de lo actuado a partir de la fase de calificación de la demanda, dentro de un proceso verbal sumario iniciado por la Refinería del Pacífico, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, porque los juzgadores inobservaron el acuerdo de las partes sobre el tipo de trámite acordado para conocer la controversia e impidieron el acceso a una vía procesal idónea. La Corte determinó que la vulneración de derechos ocurrió cuando: 1) desconocieron el acuerdo de las partes de someterse a la vía verbal sumaria; e, 2) incorporaron una limitación para el ejercicio de la acción que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, al pretender obligar a las partes a que se sustancie su causa en vía ordinaria. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente, resaltó la importancia del caso al tratarse de un asunto que habría afectado los intereses del Estado por negligencia de sus representantes y posibles actos de corrupción. Explicó la necesidad de valorar la vulneración de derechos y la existencia del gravamen irreparable desde la perspectiva de la justicia material. Puntualizó que en la causa ha prevalecido la noción de seguridad jurídica basada en el interés general y en los potenciales derechos difusos afectados. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado conjunto, consideraron que el auto impugnado no podía ser objeto de EP, porque no puso fin al proceso y tampoco se evidencia la existencia de un gravamen irreparable originado en una actuación u omisión judicial, en vista de que el proceso se retrotrajo. Lo que impidió la continuación del proceso fue la omisión de los representantes del Estado de completar la demanda.</p>	 <p>2030-15-EP/21, voto concurrente y votos salvados</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando se enuncian las normas jurídicas aplicadas, su pertinencia y la debida</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias dictadas dentro del juicio sumario especial de demarcación de linderos, la CCE consideró que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al evidenciar que la Sala enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación de estas con los hechos planteados. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>1265-15-EP/21</p>

relación de estas con los hechos.		
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Adhesión al recurso de apelación en procesos de violencia contra la mujer y su efecto en la prohibición de reformatio in peius.</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró que la sentencia de apelación, proveniente de un proceso de violencia intrafamiliar, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de non reformatio in peius, debido a que dejó sin efecto la suspensión condicional de la pena. La Corte explicó que la prohibición de empeorar la situación del jurídica del procesado no solo abarca el empeoramiento de la pena impuesta, sino que también alcanza a los beneficios otorgados en la sentencia que se impugna, tales como la suspensión condicional de la pena. Además, resaltó que la figura de la adhesión al recurso de apelación no se encuentra prevista en el COIP y que al ser el procesado el único apelante, la falta de fundamentación respecto a la suspensión condicional de la pena, impedía a los jueces modificar y empeorar su situación jurídica. Dado el transcurso del tiempo, la pena impuesta en el proceso de origen y que la reparación del derecho vulnerado mediante una nueva sentencia de justicia ordinaria no ocasionaría ningún efecto, como parte de las medidas de reparación, y al considerar que el reenvío resultaba ineficaz, la Corte dispuso que la sentencia adoptada sea considerada como una forma de reparación en sí misma. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, mostró su desacuerdo con la sentencia de mayoría por considerar que, la Sala de apelación en ejercicio de sus competencias y en atención al derecho a la seguridad jurídica, resolvió dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena, con lo cual, corrigió el error que existía en la sentencia de primera instancia. Por tal razón, concluyó que la EP debió ser desestimada en su totalidad, más aún, teniendo en cuenta que no era viable dejar sin efecto la decisión impugnada ni ordenar un reenvío a la judicatura de origen para la prosecución de la causa.</p>	 <p>1067-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se hace referencia a una decisión que no es determinante para resolver el caso concreto. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se analiza la correcta aplicación de una norma penal a los hechos probados y juzgados dentro de un proceso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de instancia y ratificó el estado de inocencia del procesado en un juicio penal por ocultamiento de cosas robadas, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación ya que se enunciaron las normas y principios en los que se fundamenta la decisión, y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Adicionalmente, la CCE aclaró que no se vulnera la motivación cuando se hace mención, a manera de referencia, a una sentencia ejecutoriada, sin que dicha mención sea determinante para resolver el caso concreto, toda vez que en la sentencia de apelación no se argumentó por ninguna de las partes la existencia de dicha sentencia. La CCE tampoco encontró que se vulneró la seguridad jurídica pues los conjuces nacionales resolvieron sobre la norma alegada como infringida por el casacionista para lo cual debían determinar la existencia de un error de adecuación de la norma penal aplicada por no corresponder a los hechos probados y juzgados dentro del proceso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>9-16-EP/21</p>

**NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL**



[159-16-EP/21](#)

Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se impone un requisito innecesario para la admisión del recurso de casación.

En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un juicio colusorio, la CCE encontró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, así como el principio constitucional que prescribe que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, al verificar que la exigencia del uso de la fórmula “a ruego” en el escrito contentivo del recurso de casación que fue presentado con la sola firma del abogado defensor -sin la firma conjunta del recurrente- devino en un requisito innecesario ya que la sola omisión de esta expresión como requisito de admisibilidad no puede constituir el único parámetro para verificar la legitimación activa del recurso y, además, que ante su ausencia se genere automáticamente la inadmisión del recurso de casación sin advertir la existencia de otras normas. Por ello, la CCE enfatizó que cuando determinada persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.

Se vulnera el derecho a la defensa cuando no se cita a todas las partes suscriptoras de una escritura pública en un juicio de rectificación.

En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia que dispuso se rectifique una escritura pública de compraventa de un lote de terreno, la CCE verificó que ninguno de los vendedores o sus respectivos herederos fueron citados al proceso judicial, siendo únicamente notificados el Notario y Registrador de la Propiedad, lo cual afectó su derecho a la defensa en las garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones toda vez que debía haberse contado en el proceso con las partes suscriptoras de la escritura pública, pues los vendedores tenían un claro interés en el proceso al tratarse de un proceso de tipo contencioso. La CCE aclaró que la inadvertencia del juzgador sobre la existencia de una indebida configuración de la relación jurídica sustancial puede tener serias afectaciones a la defensa de quien debió ser parte procesal. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción presentada.

[217-16-EP/21](#)

No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación con base a la normativa vigente. No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión cumple con sus parámetros mínimos. No se vulnera la

En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo de impugnación, la CCE no encontró una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva puesto que el juicio de admisibilidad se realizó conforme la Ley de Casación y no según el COGEP, como alegó la entidad accionante. Tampoco se encontró que el auto impugnado vulneró la garantía de motivación pues no se advirtió el incumplimiento de sus elementos mínimos y en él se atendieron todas las alegaciones del recurso. Finalmente, la CCE descartó una vulneración al derecho a la defensa puesto que el recurso interpuesto no superó la fase de admisión, lo que impide un pronunciamiento de la CNJ sobre el fondo de sus pretensiones. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.

[323-16-EP/21](#)

<p>defensa cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos en la Ley.</p>		
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando un auto de inadmisión se dicta en el marco del examen de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en cuanto los conjuces inadmitieron el recurso presentado por considerar que no cumplió con el requisito de fundamentación, actuando dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin haber realizado un análisis sobre el fondo de las alegaciones de la parte accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>334-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto impugnado se pronuncia respecto de todos los cargos enunciados por el recurrente.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso laboral por pago de haberes laborales, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación puesto que, contrario a las alegaciones del accionante, sí se resolvieron todos sus argumentos expuestos en el recurso de casación, siendo el auto impugnado congruente respecto de los cargos casacionales impugnados, además de haber enunciado las normas jurídicas aplicables y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>338-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando los jueces nacionales citan y explican la pertinencia de las normas aplicadas para negar un recurso horizontal de aclaración y ampliación</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que resolvió negar un recurso de aclaración y ampliación, —del auto que inadmitió el recurso de casación—, al descartar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, dado que las autoridades judiciales, en el marco de sus facultades y competencias, citaron y explicaron la pertinencia de las normas que fueron aplicadas para resolver el referido recurso. La Corte determinó que la Corte Nacional, al pronunciarse sobre el pedido de aclaración y ampliación en virtud de las normas que regulaban el recurso, actuó de acuerdo con la legislación que, por entonces, regía el procedimiento civil en general y, específicamente, el medio de impugnación horizontal en cuestión, por lo que sus actuaciones se enmarcaron en el ámbito de su competencia según la normativa procesal vigente. El juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente, señaló que el voto de mayoría debió analizar las vulneraciones alegadas respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, y desestimarlas, explicando que la autoridad judicial, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, inadmitió dicho recurso. La juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en su voto salvado conjunto, discordaron con la sentencia de mayoría por considerar que se debió analizar las vulneraciones alegadas respecto del auto de</p>	<p>452-16-EP/21, voto concurrente y votos salvados</p>

	<p>inadmisión del recurso de casación, por cuanto, de la forma en que están esgrimidos los argumentos en la demanda se desprende con claridad que la accionante alegó que existía una vulneración a sus derechos constitucionales dado que, una vez admitido el recurso de casación por el congreso nacional, los jueces de la Sala Nacional volvieron a efectuar un examen de admisibilidad del recurso de casación y lo declararon inadmisibles sin analizar sus argumentos de fondo.</p>	
<p>No se vulneran la motivación, la garantía de cumplimiento de normas, la seguridad jurídica, ni garantía de ser juzgado por un juez competente cuando se inadmite un recurso de casación en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la CCE no encontró una vulneración a la garantía de motivación puesto que la congresación aplicó las normas pertinentes para la calificación del recurso y explicó las razones suficientes que justifican su decisión, siendo que el GAD del cantón Centinela del Cóndor no cumplió con la fundamentación del recurso sobre la base de las causales alegadas. Con respecto a la garantía de cumplimiento de normas y seguridad jurídica, la CCE indicó que la congresación actuó de conformidad a la normativa que regula el recurso de casación, siendo competente para resolver el recurso interpuesto. Finalmente, tampoco se verificó la vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente en virtud de que el auto impugnado constituye un análisis propio de la fase de admisibilidad, sin que la congresación haya excedido sus facultades. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>543-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión del recurso de casación cumple con sus parámetros mínimos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso laboral, la CCE descartó una vulneración a la garantía de motivación dado que la congresación enunció las normas de la Ley de Casación, jurisprudencia y doctrina en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación para dictar la inadmisión respecto a los recursos de casación presentados tanto por el MTOP como por la PGE. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>582-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando de la revisión de la sentencia impugnada se observa que los jueces casacionales indicaron las normas previstas en la ley para el caso concreto y explicaron la pertinencia de su aplicación para la resolución del mismo.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión recurrida, declarando la ilegalidad de la resolución impugnada en un proceso contencioso administrativo, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación dado que la decisión impugnada sí contestó el argumento sobre la presunta existencia de cosa juzgada material al diferenciar entre el proceso constitucional y contencioso administrativo, y además enunció las normas en las que se sustentó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>623-16-EP/21</p>

DECISIÓN
DESTACADA

Falta de legitimación activa en la acción extraordinaria de protección

Mediante voto de mayoría, la Corte Constitucional determinó que, la acción extraordinaria de protección presentada por el entonces ministro del interior, carecía de legitimación activa en la causa porque no fue parte, ni debió serlo, en el proceso de origen, siendo aquello un impedimento para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, y, por tanto, rechazó la EP. La Corte explicó que la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones. Indicó que, al momento de examinar la admisibilidad de una EP, la Sala de Admisión debe juzgar inadmisibles una demanda cuando concurren las siguientes dos condiciones: si el accionante no ha sido parte del proceso de origen y, si aquel no debió ser parte de este, a menos que no sea claro que se cumple esta segunda condición y, en consecuencia, se requiera una dilucidación dependiente de la fase de sustanciación. En el caso concreto, la Corte constató que el Ministerio del Interior no fue parte en el proceso de origen al no haber presentado acusación particular, por lo que su intervención fue exclusivamente la de denunciante y, este no podía afirmar que debía ser parte en el juicio de origen porque la titularidad de la acción penal la tiene la FGE y en el proceso penal no estaba en juego ningún derecho de carácter procesal atribuible a ese ministerio. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, consideró que, en la sentencia de mayoría, la argumentación jurídica debió contemplar con claridad el alcance de la institución procesal de legitimación en la causa, como requisito para que la Corte dicte una sentencia sobre el mérito de una demanda de EP.



[838-16-EP/21](#) y
[voto
concurrente⁹](#)

No se vulnera la seguridad jurídica cuando los conjuces nacionales actúan en el marco de sus competencias al dictar una sentencia de casación.

En la EP presentada contra la sentencia que resolvió no casar la decisión del TDCT en un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE no encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica dado que el pronunciamiento de los conjuces se enmarcó en el ámbito de sus competencias según la Ley de Casación, al citar la norma que se alegó como indebidamente aplicada y contrastar el cargo casacional con el contenido de la sentencia de instancia, para concluir que ella no se configuró. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.

[907-16-EP/21](#)

No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando los conjuces actúan en el marco de sus facultades en la fase de fondo del recurso de casación.

En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de mayoría del TDCT por falta de aplicación de normas en un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica al verificar que los conjuces se limitaron a efectuar un análisis en derecho propio del recurso de casación, sin haber realizado una valoración probatoria o de los hechos. Con respecto a la garantía de motivación, la CCE observó que la accionante no cuestionó la suficiencia de la motivación, sino su corrección, ante lo cual la CCE verificó que la sentencia impugnada cumpla con los

[952-16-EP/21](#)

⁹ Sentencias relacionadas: [5-14-EP/20](#), [71-16-EP/21](#), [576-15-EP/20](#), [663-15-EP/20](#), [768-15-EP/20](#), [1679-12-EP/20](#), [2174-13-EP/20](#), y [837-15-EP/20](#)

	<p>parámetros mínimos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia que rechaza un recurso de casación analiza los cargos, enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso en atención al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que decidió no casar la decisión de instancia en un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación toda vez que los conjuces analizaron y respondieron la totalidad de las alegaciones expuestas por la compañía accionante, puesto que enunciaron las normas relativas aplicables y explicaron su pertinencia al caso. La CCE tampoco encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica debido a que los conjuces observaron la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y realizaron un análisis acorde a su etapa de sustanciación, pronunciándose exclusivamente sobre los cargos alegados por el recurrente, otorgando certeza a las partes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>978-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión cumple con los parámetros mínimos. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas ni la defensa cuando se emite un auto de inadmisión según la Ley de la materia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó la alegación del SENAE sobre una vulneración a la garantía de motivación puesto que la conjuenza expresó razones respecto a cada uno de los argumentos puestos a su consideración para la admisión del recurso, mencionó las normas jurídicas que aplicó y justificó tal aplicación al recurso en concreto. Asimismo, la CCE señaló que tampoco se vulneraron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa por cuanto la conjuenza actuó en el marco de sus competencias en función de la fase de admisibilidad del recurso, según la Ley de la materia, por lo que el SENAE pudo ejercer su derecho a la defensa durante todo el proceso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1001-16-EP/21</p>
<p>Titularidad del derecho a la propiedad por parte de entidades públicas y el análisis de su vulneración vía EP</p> <p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte Constitucional, al analizar una EP planteada por el IESS en contra de una sentencia que resuelve el recurso de casación dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, descartó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, debido a que la entidad accionante pretendía un pronunciamiento propio del proceso de origen. La Corte explicó que, dado el reconocimiento expreso del texto constitucional a la propiedad pública y estatal como parte del ámbito de protección del derecho a la propiedad, es claro que este es uno de los supuestos en los cuales la Constitución expresamente prevé la titularidad del derecho por parte de entidades públicas y, por ello, estas pueden alegarlo como vulnerado dentro de una EP. Sin embargo, en el caso concreto, dadas las alegaciones de la entidad accionante, la Corte reiteró que, no es competente para revisar la corrección o incorrección de la decisión impugnada, o determinar si la apreciación de la Sala casacional, relacionada con la existencia o no de prueba suficiente para demostrar daño emergente y lucro cesante, es correcta o no, ni determinar el pago</p>	<p>1041-16-EP/21</p> 

	de daños y perjuicios derivados de una controversia civil ordinaria, por lo que no pudo establecer que este derecho haya sido vulnerado.	
<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en un juicio por incumplimiento de obligaciones contraídas en un convenio de pago, la CCE no encontró una vulneración a la garantía de motivación por cuanto la Sala de apelación se pronunció sobre los cargos esgrimidos, enunció las normas jurídicas, y determinó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Además, de los recaudos procesales, la CCE notó que el accionante, quien compareció como socio de la compañía PREEXCEPT S.A., ni dicha Cía. fueron ni debieron ser parte del proceso puesto que el proceso de cobro de deuda fue entre el presidente de la Cía. por sus propios derechos, con la parte cesionaria de la deuda. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1080-16-EP/21</p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando la sentencia impugnada no analiza un argumento relevante.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de TDCA y el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE observó que se vulneró el segundo componente de la tutela judicial efectiva en vista de que el TDCA no analizó un argumento relevante que se refería al objeto del proceso. Con respecto a la motivación, la CCE señaló que la sentencia impugnada no relacionó lo alegado por la EPMAPS con la resolución del TDCA, sin existir una debida congruencia en la resolución. Sobre el auto de inadmisión, la CCE no encontró una vulneración a la seguridad jurídica puesto que el conjuer actuó con competencia, analizó los cargos de los recurrentes por cada causal y aplicó las normas previas, claras y públicas. Finalmente, la CCE llamó la atención de los jueces del TDCA por la dilación exagerada en la resolución de un pedido de aclaración y ampliación, lo que viola el plazo razonable. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción presentada.</p>	<p>1105-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación en apego a las facultades autorizadas en esta etapa procesal.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de la debida diligencia puesto que la conjuer actuó en ejercicio de sus facultades dentro de la etapa inicial de admisibilidad del recurso de casación, revisó cada uno de los cargos propuestos por el SENA dentro de las causales alegadas y expuso los motivos para considerar que dichos cargos no cumplen con los requisitos exigidos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1115-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando no se realiza una valoración probatoria en un recurso de casación. No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso penal por peculado, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al verificar que la sentencia impugnada no realizó valoraciones probatorias propias, refiriéndose únicamente a la valoración realizada por el tribunal de segunda instancia. Tampoco se encontró una vulneración a la garantía de motivación pues la sentencia impugnada es congruente con los cargos de casación que consideró relevantes para resolver el recurso y que determinó que cumplieran con las exigencias técnicas propias de la naturaleza</p>	<p>1180-16-EP/21</p>



<p>cuando la sentencia de casación es congruente con los cargos planteados y permite el acceso a la justicia del recurrente.</p>	<p>excepcional del mismo. Finalmente, la CCE descartó la existencia de una vulneración a la tutela judicial efectiva ya que la accionante pudo acceder a la administración de justicia, fue notificada con las actuaciones procesales, tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y recursos oportunos, y recibió respuesta a los cargos presentados. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por falta de fundamentación según los requisitos de Ley. No se vulnera la defensa, la motivación ni la seguridad jurídica cuando el TDCA actúa dentro de sus facultades.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia del TDCA y el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, la CCE no encontró que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica toda vez que la CGE no cumplió con los requisitos de fundamentación exigibles para su admisión, sin trasgredir los límites de la fase de admisibilidad. Con respecto a la sentencia del TDCA, la CCE indicó que no vulneró el derecho a la defensa por cuanto resolvió sobre la caducidad de su facultad para determinar responsabilidades civiles, aun cuando aquello no hubiera sido alegado por las partes, pues el período de caducidad opera de oficio. Finalmente, tampoco se encontró que la sentencia vulneró la garantía de motivación ni la seguridad jurídica ya que se explicó la razón de la aplicación del art. 71 de la LOCGE, sin que se haya cuestionado la constitucionalidad del art. 17 del Reglamento de Responsabilidades. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1255-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación enuncia las normas previas, claras y públicas en las que se funda, y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia y en consecuencia declaró la validez de la resolución emitida por la CGE, que ratificó la responsabilidad civil solidaria del accionante, en el marco de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación por cuanto los jueces nacionales verificaron los argumentos del recurrente a la luz de las causales invocadas en el recurso de casación, evidenciando que la pretensión del accionante era impugnar la decisión de instancia respecto al acto impugnado, cuestiones ajenas al recurso extraordinario planteado; de esta forma los jueces nacionales enunciaron las normas en que se fundaron y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso. De la misma forma, al encontrar debidamente motivada la decisión impugnada, la CCE consideró que no existió vulneración a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica por lo que desestimó la acción presentada.</p>	<p>1271-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional declaró que, el auto que inadmitió un recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la tutela judicial efectiva, porque se pronunció sobre el fondo del recurso. La Corte, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, determinó que la conjueza para inadmitir el caso formuló juicios sobre la inexistencia de indefensión en la causa y afirmó que las normas alegadas objetivamente no eran determinantes en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, lo cual,</p>	<p>1495-16-EP/21 y voto salvado</p> 

<p>Los conjuces no pueden afirmar que determinada situación tiene o no incidencia en la decisión impugnada</p>	<p>es ajeno al análisis permitido por la normativa en la fase de admisibilidad. El juez Ramiro Avila, en su voto salvado, consideró que no cabía aplicar el <i>iura novit curia</i> para suplir deficiencias argumentativas del recurrente, por lo que debió desestimarse la causa, porque si bien, hubo una violación del trámite, aquello no conllevó a una afectación de algún derecho constitucional. Además, precisó que, para definir el alcance, el contenido y la aplicación del recurso de casación está la Corte Nacional, como máxima autoridad de la justicia ordinaria.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando la sentencia que rechaza un recurso de casación analiza los cargos, enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso en atención al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que decidió no casar la decisión de instancia dentro de un proceso verbal sumario, la CCE descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación toda vez que los conjuces enunciaron las disposiciones que estimaron aplicables y realizaron una explicación en la que se relacionaron las normas con los cargos alegados en la interposición del recurso. La CCE no encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica pues verificó que los conjuces adecuaron sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Además, se aclaró que los jueces no están atados a tomar las mismas decisiones en casos que los accionantes consideren similares, sin que en el caso concreto se haya justificado el carácter hetero-vinculante de las decisiones de la CNJ. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1793-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación y seguridad jurídica cuando se alega la inobservancia de precedentes no hetero-vinculantes.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que aceptó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica puesto que la decisión supuestamente inobservada por los conjuces no constituye un precedente hetero-vinculante en los términos del art. 185 de la CRE. Tampoco se encontró una vulneración a la garantía de motivación pues los conjuces enunciaron las normas jurídicas aplicables y explicaron su pertinencia al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1805-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada en un proceso penal enuncia las normas previstas en la ley para el caso concreto y explica la pertinencia de su aplicación a la resolución del mismo.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia de instancia para ratificar el estado de inocencia de la demandada en el marco de un juicio penal de contravenciones de cuarta clase, la CCE observó que la Sala de apelación, en el marco de sus competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación, por lo que no se vulneró la garantía de motivación. La CCE aclaró que no le corresponde analizar el fondo del proceso de origen, como si fuere un tribunal de instancia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1921-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera el debido proceso cuando en sentencia de casación se ha llevado el curso</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la validez jurídica de una resolución del SENA E impugnada en un proceso contencioso tributario, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento pues, en atención a la sentencia 546-12-EP/20, observó que no se</p>	<p>1985-16-EP/21</p>

<p>corriente de este tipo de procesos.</p>	<p>vulneró ninguna regla de trámite y, sin llegar a expresarse sobre lo correcto o incorrecto de lo decidido, notó que se ha llevado el curso corriente del proceso de casación de acuerdo al trámite fijado legalmente para el efecto. En este sentido, la CCE indicó que no se desprende de la argumentación de la Cía. accionante la lesión a un derecho constitucional como consecuencia de la inobservancia de una regla de trámite. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni seguridad jurídica cuando la sentencia de casación analiza los cargos y resuelve el caso en atención al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de instancia en un proceso laboral, la CCE no encontró que se vulneró la garantía a la motivación por cuanto se enunciaron las normas aplicables y explicaron su pertinencia al caso concreto. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CCE descartó su vulneración ya que las normas fueron claras, previas y públicas, aplicables a la época de la terminación de la relación laboral. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2142-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación conforme las normas previstas para la etapa de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que en el auto impugnado se realizó un análisis de los cargos propuestos por la CGE para verificar si se cumplieron o no los requisitos formales según la Ley de la materia, sin que haya existido un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, como lo alegaba la entidad accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2253-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de la observancia del trámite propio cuando se valora la prueba y revisan los hechos en una sentencia de mérito en casación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de instancia en un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y la observancia del trámite propio de cada procedimiento puesto que, al tratarse de una sentencia de mérito en casación, la CNJ puede valorar la prueba y revisar los hechos de la sentencia recurrida, sin que ello constituya de forma alguna una vulneración de derechos, pues se observó la normativa clara, previa y pública. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2259-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia de casación cumple con los parámetros mínimos. / No se vulnera la defensa cuando se subsana una inobservancia en casación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión venida en grado dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE encontró que no se vulneró la garantía de motivación, dado que en la decisión impugnada se hace referencia a los arts. de la Ley relacionados con la sustanciación del proceso, y se explica la pertinencia de estos en el análisis de fondo para concluir que no se configuró el vicio de falta de aplicación de normas impugnado. Tampoco se encontró una vulneración al derecho a la defensa, pues si bien los jueces notaron que existió una inobservancia por parte del TDCT respecto a la calificación a la contestación de la demanda, ella fue convalidada evitando un vicio de nulidad. Finalmente, la CCE tomó la oportunidad para referir al SENAE que analice de forma minuciosa la necesidad de movilizar a todo el aparato jurisdiccional en los casos</p>	<p>2270-16-EP/21</p>



	relacionados al ejercicio de sus competencias en una causa cuyo monto es de USD 159.00. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación que recurre un auto de abandono.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso administrativo de impugnación, con respecto a tutela judicial efectiva, la CCE observó que el conjuer concluyó que el recurso de casación era improcedente porque, a su juicio, el auto de abandono recurrido no era susceptible de casación, con lo cual se vulneró el componente del acceso a la justicia toda vez que el auto de abandono sí puede ser impugnado mediante dicho recurso. En atención a la motivación, la CCE señaló que el conjuer cumplió con los parámetros mínimos exigidos por este derecho. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción presentada. Las juezas y jueces Andrade, Corral, Herrería, Nuques y Salgado, en su voto concurrente, argumentaron que no cabía descartar el análisis del auto de abandono del TDCA por falta de argumentación, puesto que en la demanda sí existen apartados que permiten concluir que este fue también impugnado.	2407-16-EP/21 y votos concurrentes
No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por inobservancia de los requisitos previstos para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso laboral para el pago de haberes e indemnizaciones laborales, la CCE no encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica dado que no se evidenció una extralimitación en la actuación del conjuer durante la fase de admisión, pues fundamentó su decisión en atención a la CRE y aplicó normas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2469-16-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica en la inadmisión del recurso de casación cuando se confrontan los argumentos expuestos en la demanda con la ley de la materia.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un juicio de alimentos con presunción de paternidad, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación toda vez que los conjueres analizaron las causales invocadas por el accionante y explicaron por qué la fundamentación no cumplía con los requisitos exigidos para la admisión. Con respecto a la alegación sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la CCE explicó que la inadmisión del recurso no constituye, <i>per se</i> , una vulneración a derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2508-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la sentencia de casación cumple con los parámetros mínimos.	En la EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación en un proceso penal, la CCE encontró que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dado que se enunciaron las normas en las que se fundó y se explicó la pertinencia de estas al caso concreto, para dar respuesta a todos los argumentos expuestos por el accionante en el recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	2705-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación ni de	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación por cuanto la Sala enunció las	2760-16-EP/21

<p>recurrir cuando se inadmite un recurso de casación por falta de observancia de los requisitos exigidos por la Ley de la materia.</p>	<p>normas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Tampoco se encontró una vulneración a la garantía de recurrir puesto que el accionante pudo presentar el recurso de casación, y su inadmisión por cuestiones de inobservancia de los requisitos que la ley exige no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando existe falta de congruencia argumentativa y el derecho a la defensa, cuando la falta de notificación de actuaciones procesales limitan la posibilidad de presentar prueba y recurrir el fallo</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia y del auto de ejecución en un proceso de inquilinato, la CCE sostuvo que no se verificó una congruencia argumentativa de la sentencia respecto de las alegaciones de la parte demandada, lo que vulneró el derecho al debido proceso. Así también, la CCE determinó la violación al derecho a la defensa, por cuanto varias actuaciones procesales no fueron notificadas al accionante, impidiéndole contradecir la prueba pericial y recurrir la sentencia de primera instancia. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la EP.</p>	<p>922-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni a la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por falta de observancia de los requisitos exigidos por la Ley de la materia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la inadmisión del recurso por el incumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Casación, no puede ser considerado como un impedimento al acceso a la justicia. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CCE determinó que se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas al realizar el análisis de la causal alegada, por lo que el derecho no fue vulnerado. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2548-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación cuando la Sala resuelve sobre la base de consideraciones formuladas en la decisión recurrida</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó una decisión contencioso tributaria y ratificó la validez de una resolución del SENAE, la compañía accionante alegó que la Sala de la Corte Nacional se habría extralimitado al haber revisado los hechos probados y establecidos por el Tribunal Distrital, relacionados con el cumplimiento de los pedidos de información formulados a la SENAE para justificar el método de valoración aduanera. La CCE consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala actuó dentro de sus competencias al haber resuelto sobre la base de consideraciones del mismo Tribunal Distrital. Por lo expuesto, la CCE resolvió desestimar la acción.</p>	<p>2017-16-EP/21</p>

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La situación jurídica de una persona no puede ser modificada por la aplicación retroactiva de normas infraconstitucionales</p>	<p>La Corte Constitucional declaró que la sentencia de casación, dictada dentro de un proceso laboral, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica, al haber aplicado normativa sobre el cálculo de la jubilación patronal que no se encontraba vigente a la época. La CCE evidenció que la actuación en que incurrió la autoridad judicial al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que la accionante accedió a su jubilación patronal, y en su lugar aplicar una norma posterior, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, lo cual provocó una transgresión del principio constitucional de irretroactividad, así como una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por la accionante. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada, y dispuso retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de dicha decisión para que se proceda al sorteo correspondiente, y otros jueces casacionales resuelvan el recurso de casación interpuesto por la accionante, en observancia a lo dispuesto en la sentencia adoptada.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>1127-16-EP/21</u></p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Juez competente y la prorrogación de la competencia en función del territorio</p>	<p>La Corte Constitucional analizó si, el auto de inadmisión de casación y la sentencia de instancia, dictados dentro de un proceso contencioso administrativo, vulneraron el derecho de la empresa accionante al debido proceso en la garantía del juez competente. Al no verificar tal vulneración, desestimo la EP. La CCE resaltó que la garantía a ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, lo cual implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas. Refiriéndose al caso concreto, la Corte explicó que las cláusulas de selección de foro son aquellas en que las partes convienen que sus disputas se ventilen ante la judicatura o corte de una circunscripción territorial específica, permitiendo prorrogar la competencia en función del territorio. Por ello, precisó que dichas cláusulas no son aptas para prorrogar la competencia en razón de la materia porque esta medida de la jurisdicción legal es improrrogable conforme lo dispuesto en la Ley de la materia. Asimismo, la Corte observó que la empresa accionante cumplió con activar la excepción de incompetencia en el juicio contencioso administrativo, y agotó todos los mecanismos procesales contemplados en el marco legal adjetivo para intentar subsanar la supuesta violación de su derecho al debido proceso en la garantía del juez competente. Por ello, concluyó que la existencia de una cláusula de selección de foro no era apta para desafiar la competencia en razón de la materia.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>1017-16-EP/21</u></p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión del recurso de casación cumple con los parámetros mínimos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación puesto que se constató que los conjuces enunciaron las normas en que se basaron para resolver el caso y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>70-17-EP/21</u></p>

<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando el examen de un auto de inadmisión corresponde a la fase de admisibilidad del recurso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación de una acción objetiva dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia toda vez que CONECEL tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia interponiendo el recurso que consideró pertinente, siendo examen efectuado por el conjuetz uno de admisibilidad, toda vez que trató sobre inconsistencias de la estructura formal del recurso y no sobre el fondo del mismo, como alegaba el consorcio accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>205-17-EP/21</p>
<p>No existe vulneración a la motivación, cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación analiza y confronta su contenido con los requisitos determinados en la ley de la materia.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación toda vez que los conjueces nacionales verificaron que el SENAE no cumplió con uno de los requisitos que la Ley exige para la configuración de la causal alegada, pues el TDCT sí valoró todas las pruebas en conjunto; lo que evidenció que, en el marco de sus competencias, citaron la normativa y explicaron su pertinencia a los hechos del caso. La CCE aclaró que la naturaleza de la EP no le permite pronunciarse respecto a la debida o indebida valoración de la prueba. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>678-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en la sentencia impugnada se observa que los jueces casacionales indicaron las normas y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de instancia y el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación en un proceso laboral de impugnación de visto bueno, la CCE encontró que no se vulneró la garantía de motivación al verificar que los jueces nacionales enunciaron las normas o principios sobre los que se fundó la decisión, y explicaron la pertinencia de su aplicación en el caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1087-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando en el auto de inadmisión de un recurso de casación se enuncian las normas en las que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de una acción subjetiva en un proceso contencioso administrativo, la CCE señaló que no se vulneró la garantía de motivación pues se evidenció que el conjuetz enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre éstas y los hechos planteados, observando lo solicitado por el recurrente en el recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1216-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por una autoridad competente cuando se dirime el</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que negó los recursos de apelación interpuestos, confirmó la sentencia subida en grado y ordenó que se cancele la pensión jubilar correspondiente, dentro de un proceso laboral, la CCE verificó que no se vulneró la garantía de ser juzgado por una autoridad competente puesto que,</p>	<p>1270-17-EP/21</p>

<p>vicio de incompetencia en sede ordinaria. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia impugnada se basa en normas previas, claras y públicas.</p>	<p>tanto los jueces de primera como de segunda instancia asumieron competencia para conocer el caso al determinar que la actora del proceso originario estaba sujeta al régimen del CT, y no por la LOSCCA y su reglamento, como alegaba la entidad accionante, habiéndose subsanado el vicio de incompetencia en sede ordinaria. Finalmente, la CCE observó que en la sentencia impugnada se consideraron normas previas, públicas y claras, por lo que tampoco se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando el conjuer actúa de acuerdo a la normativa de la fase de admisibilidad del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE descartó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica dado que el conjuer no se extralimitó en el marco de sus competencias para la fase de admisibilidad del recurso de casación, y su actuación se fundamentó en normas jurídicas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1589-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni garantía de cumplimiento de normas cuando en un auto de inadmisión el conjuer cumple los parámetros mínimos y adecua su actuación a las normas de la fase de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario de impugnación, la CCE indicó que no se vulneró la garantía de motivación al observar que el auto impugnado enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Tampoco se encontró una vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes dado que el conjuer adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a la admisión del recurso de casación, garantizando los derechos constitucionales del SENAE. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1949-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a la motivación en un auto de inadmisión de recurso de casación, cuando se enuncia las normas o principios en que se fundamenta y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, la CCE consideró que los parámetros mínimos de motivación fueron acatados, porque el auto de inadmisión expone las normas vinculadas al recurso, refiere justamente que su interposición requiere del cumplimiento de formalidades y requisitos para su admisión, y realiza una explicación en la que relaciona las normas con los hechos alegados en la interposición del recurso. Además, la CCE no evidenció que el auto haya realizado un análisis de fondo, sino un análisis de admisión con base en los fundamentos del recurso y en aplicación de la ley. Por lo expuesto, la CCE resolvió desestimar la EP.</p>	<p>1413-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación cuando se realiza un análisis de la debida interpretación de la</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación dentro de un proceso laboral, la CCE consideró que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regula el recurso de casación. El accionante alegaba que la Sala habría excedido sus competencias al analizar la prueba y los hechos acaecidos dentro del proceso, sin embargo, la CCE estableció que no se vulneró el</p>	<p>2035-17-EP/21</p>

<p>normativa aplicable al caso, en base a la prueba del proceso y los hechos del caso</p>	<p>derecho a la seguridad jurídica, puesto que lo que realizó fue un análisis de la debida interpretación de la normativa aplicable al caso. Por lo expuesto, la CCE resolvió desestimar la acción.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Crterios sobre el doble conforme y la defensa técnica en materia penal</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional declaró que el auto de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal, vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso, en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, que incluye, ser asistidos por un profesional del derecho de su elección y de recurrir, pues la voluntad de los entonces recurrentes jamás fue desistir del recurso. La CCE explicó que el derecho al doble conforme implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser revisada de forma integral por la autoridad superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma. En el caso concreto, la Corte determinó que la declaratoria del desistimiento tácito vulneró el derecho a recurrir de los accionantes, que en materia penal incluye el derecho al doble conforme, así como a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Asimismo, la Corte destacó que la garantía de ser asistidos por un profesional del derecho de su elección debe entenderse en el sentido de que, únicamente es posible elegir la defensa privada, mas no la defensa pública, pues a falta de una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público. En el caso examinado, advirtió que los procesados expresaron de forma clara su deseo de ser asistidos por el defensor público que había ejercido su defensa en etapas previas del proceso, sin embargo, esta voluntad no fue considerada por el tribunal de apelación. Los jueces Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en sus votos concurrentes, consideraron que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los accionantes, mas no el doble conforme. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en su voto concurrente conjunto, consideraron que no es adecuado establecer que la vulneración a la garantía a recurrir siempre suponga la transgresión al doble conforme.</p>	 <p><u>3068-18-EP</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Observancia de la normativa adjetiva penal y la tramitación de un recurso de revisión</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional, mediante EP, declaró que el auto devolutivo, que consideró indebidamente interpuesto un recurso de revisión penal, vulneró los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica, al impedir al accionante recibir un pronunciamiento de fondo. La Corte explicó que, si bien el accionante presentó dos recursos de revisión por la misma causa, el segundo, no incurría en la prohibición prevista en el Art. 368 del CCP, toda vez que el primero fue inadmitido sin que el revisionista tuviera la oportunidad de fundamentarlo en audiencia y contar con una sentencia previa que lo declare improcedente. En tal virtud, la Corte verificó que los jueces nacionales contravinieron la normativa adjetiva penal y la jurisprudencia</p>	<p><u>168-19-EP/21</u></p> 

constitucional en la materia, imponiendo al recurrente condicionamientos que no se encontraban previstos en la ley. Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto el auto devolutivo y dispuso que un nuevo Tribunal de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, continúe con la sustanciación del recurso de revisión.

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Autos que devienen de recursos inoficiosos.	En la EP presentada contra el auto de segunda instancia en el que se determinó que el recurso de apelación fue ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido por el juez de primera instancia por haber provenido de un auto que niega una revocatoria, dentro de un proceso laboral por despido intempestivo, la CCE señaló que, en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es objeto de EP por cuanto no pone fin al proceso ni contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, puesto que resolvió sobre un recurso inoficioso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	1961-15-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. No puede considerarse como resolución definitiva a la sentencia de casación que ratifica la nulidad del proceso.	En la EP presentada en contra la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, que ratificó la nulidad del proceso desde la demanda, la CCE consideró que esta decisión no puso fin al proceso, ni impide que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia, como tampoco resolvió el fondo de las pretensiones de los sujetos procesales. La CCE determinó que no puede considerarse como resolución definitiva a esta sentencia, puesto que tiene como efecto retrotraer al proceso al momento anterior al que se dictó el acto declarado nulo. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la acción.	2169-15-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. Las decisiones emitidas en fase de ejecución no son objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que ordenó que se continúe con la ejecución del acta transaccional al haber negado su ejecución en una providencia precedente, y el auto que inadmitió el recurso de casación en un juicio ordinario de cobro de obligaciones, la CCE encontró que los autos impugnados no son definitivos, no impiden el inicio de un nuevo juicio ligado a las pretensiones de las partes, ni tienen capacidad de generar un gravamen irreparable ya que fueron emitidos dentro de la fase de ejecución de un proceso en el cual las partes llegaron a un acuerdo transaccional que fue aprobado en sentencia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.	2450-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que niegan recursos no contemplados en el ordenamiento jurídico no son objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que negó la apelación del recurso de revocatoria de un auto de inhibición emitido dentro de un proceso civil de restitución de bienes, la CCE señaló que, en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es objeto de EP puesto que no puso fin al proceso ni tampoco impidió la continuación del mismo ya que se determinó la nulidad a partir del auto de calificación de la demanda y no desde su	2771-16-EP/21

	<p>presentación, así como porque se remitió el caso a la jurisdicción contencioso administrativa para que allí se tutelaran los derechos del accionante. Además, la CCE notó que no se ha remitido el proceso al TDCA, por lo que ordenó su envío, con lo cual no se generaría un gravamen irreparable. Finalmente, si bien la CCE consideró que no era pertinente analizar una posible afectación al plazo razonable al estar aún disponible la posibilidad de tutelar los derechos del accionante en fuero ordinario, notó que a las autoridades judiciales impugnadas les tomó más de dos años determinar el rechazo de un recurso inoficioso. Frente a las situaciones expuestas, la CCE llamó la atención a las autoridades judiciales. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Los recursos ordinarios no se ven agotados cuando el legitimado activo no los interpuso por su propia negligencia.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia emitida dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE verificó que los accionantes no habían agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal al haber presentado el recurso de casación previsto para el caso como el medio de impugnación adecuada, de forma inoportuna. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>2694-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Los recursos ordinarios no se ven agotados cuando el legitimado activo no los interpuso por su propia negligencia.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de daños y perjuicios, la CCE consideró que la accionante propuso directamente la EP, sin acudir al medio de impugnación más próximo a su disposición y que legalmente correspondía interponer, esto es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. La CCE consideró que la falta de agotamiento del recurso correspondiente es atribuible a la negligencia de la accionante. En consecuencia, la CCE rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>1486-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. Los autos impugnados no son definitivos, cuando se puede constatar que el proceso continuó con su ejecución después de presentada la EP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de tres autos dentro de un juicio ejecutivo, la CCE estableció que los autos impugnados no pusieron fin al proceso por cuanto este continuó con su ejecución después de la presentación de la demanda y tampoco generaron un gravamen irreparable por cuanto dos de ellos inadmitieron recursos que no eran procedentes dentro del juicio ejecutivo y el tercero dispuso que se proceda con la resolución del error esencial alegado por el ahora accionante. Ninguno de los autos hacía referencia a dejar sin efecto la prueba. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>968-17-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que dispone el cumplimiento de la caución para la suspensión de la ejecución de una</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia dictada dentro de un proceso laboral; el auto que ordenó su ejecución; y, el auto que negó el recurso de hecho por improcedente, la CCE dictaminó que el auto que ordenó la ejecución no es definitivo ya que este versa sobre el cumplimiento de la caución para la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Así también, la CCE estableció que el auto que negó por improcedente el recurso de hecho, ya se encontraba tramitándose, por lo que no pone fin al proceso. Por</p>	<p>794-17-EP/21</p>

sentencia, no es definitivo.	otra parte, se determinó que la decisión no causó un gravamen irreparable, por cuando la causa pudo continuar a través de otro mecanismo procesal como el recurso extraordinario de casación. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	
------------------------------	---	--

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>No procede la AN cuando no se ha observado los requisitos reglamentarios que regulan su aplicación</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la acción por incumplimiento, AN, del artículo 140 de la Ley de Personal de las FF.AA., y varios arts. de la Ley 83, que se refieren a reconocimientos y beneficios para los combatientes del Conflicto Bélico de 1995, por parte del Comando Conjunto y el Instituto de Seguridad Social de las FF.AA. La CCE verificó que la norma contenida en el artículo 140 únicamente posibilita el ascenso del personal militar y personal movilizado de las reservas, en reconocimiento de actos extraordinarios de valor y méritos de guerra, más no prevé una conducta y omisión obligatoria, que sea exigible mediante AN. Respecto de las normas impugnadas de la Ley 83, advirtió que, si bien, contienen obligaciones de hacer claras y expresas, aquellas no son exigibles, por la falta de cumplimiento de los plazos y condiciones reglamentarias para exigir los beneficios de esta Ley, pues era necesario que el accionante conste en los listados elaborados y aprobados por el Comando Conjunto de las FF.AA., dentro del plazo establecido para el efecto.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">38-15-AN/21</p>
<p>Desestimación de la acción por falta de exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se demanda. La obligación cuyo cumplimiento se demanda en la AN no puede derivarse de actos no normativos.</p>	<p>En la AN del Decreto Ejecutivo No. 172, relativo a la transferencia solidaria a los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo pensión jubilar ya sea de fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, presentada contra el MTOP, la CCE observó que en su art. 1 la obligación analizada está sujeta a dos condiciones: (i) que la pensión jubilar provenga de fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, creados por ley, que hasta la fecha señalada venían percibiendo de sus respectivos fondos o cajas de la institución; y (ii) que el jubilado no esté reincorporado en servicios laborales bajo relación de independencia. Al respecto, la CCE verificó que no se cumple con la primera condición toda vez que el MTOP nunca tuvo fondos privados de jubilación o cesantía, por lo que la obligación no puede ser exigible; además de notar que el accionante no es sujeto activo de la obligación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En su voto concurrente, el juez Lozada expuso que cuando el voto de mayoría analiza la exigibilidad de la obligación, lo hace, ya no de la obligación contenida en el Decreto y a la que considera clara, sino a la obligación que el accionante considera incumplida, sin adherirse a la solución adoptada en la sentencia 20-</p>	<p style="text-align: center;">25-17-AN/21 y voto concurrente</p>

15-AN/21, por lo que considera que la obligación cuyo cumplimiento se demanda no es clara.

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de la acción cuyo objeto es un auto resolutorio cumplido integralmente.	En la IS del auto de mandamiento de ejecución del TDCA dentro de una sentencia de AP que encontró la vulneración de derechos constitucionales al dar de baja del servicio activo de la Fuerza Naval al accionante del proceso originario, la CCE observó que mediante auto de verificación del cumplimiento de la sentencia 215-15-SEP-CC, que tiene como antecedente el proceso de AP objeto de esta IS, se ordenó el archivo de la causa en virtud del cumplimiento del mandamiento de ejecución por parte de la Armada del Ecuador. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	21-15-IS/21
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Rol activo de los jueces ejecutores para hacer cumplir una sentencia constitucional</p>	La Corte declaró el incumplimiento parcial de la sentencia que aceptó una acción de hábeas data y dispuso que una entidad financiera entregue a la parte accionante copias certificadas de información relativa a ella. Enfatizó que, si bien la CCE tiene la atribución exclusiva de declarar el incumplimiento de una sentencia constitucional y de dictar las sanciones correspondientes por tales incumplimientos, aquello no exime a los juzgadores ejecutores de la obligación de hacer cumplir la decisión por todos los medios posibles, conforme lo dispuesto en el artículo 163 de la LOGJCC. En el caso concreto, determinó que el actuar del juez executor resultó contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante y reiteró que la obligación de hacer cumplir una sentencia constitucional no se satisface únicamente con esperar a que la información sea entregada al juzgado, sino que este puede adoptar todas las medidas necesarias para su ejecución. Como parte de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, dispuso que el juez supervise y garantice estrictamente su ejecución, de acuerdo con las condiciones de lo ordenado, y que, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación de la sentencia, remita a la CCE un informe el su cumplimiento definitivo.	 <p>14-16-IS/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Improcedencia de la IS respecto de medidas cautelares autónomas y</p>	En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional rechazó una acción de incumplimiento, IS, respecto de un auto que concedió una medida cautelar constitucional autónoma, MC, de suspender la reinstalación de la asamblea de una Asociación de Fútbol, por considerar que no es objeto de la acción planteada. La CCE explicó que, si bien en la sentencia 65-12-IS/20 señaló que existe la posibilidad de que conozca y resuelva por el fondo una IS respecto de autos expedidos en MC cuando su incumplimiento genere un gravamen irreparable, en el caso concreto no advirtió que el auto, objeto de cumplimiento genere tal gravamen, por cuanto el accionante disponía de los mecanismos ordinarios para hacer efectivas sus pretensiones. La jueza Daniela Salazar Marín, en su	<p>24-16-IS/21 voto concurrente y voto salvado</p> 

<p>la disidencia en los votos de la CCE</p>	<p>voto concurrente, razonó sobre: 1) El valor de los votos minoritarios y su aporte como elemento de cambio jurisprudencial en un organismo como la CCE. 2) Las razones que le hacen considerar al precedente de MC, generado por el voto de mayoría, como erróneo. 3) La fuerza vinculante del precedente de mayoría y la imposibilidad de desconocerlo como derecho vigente y vinculante. El juez Ramiro Avila insistió en su discrepancia con el voto de mayoría, por limitar el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes han sido favorecidos con una medida cautelar y esta no se ha cumplido y sostuvo que el caso concreto, la CCE debió concluir que la autoridad judicial inobservó sus obligaciones de ejecutar lo resuelto y de administrar eficazmente justicia constitucional, por lo que la IS planteada era procedente.</p>	
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es un auto resolutorio cumplido integralmente en un plazo razonable, considerando la complejidad de la medida de reparación.</p>	<p>En la IS de la sentencia dictada en el marco de una EP, la CCE verificó que la entidad accionada (SENAE) había cumplido la sentencia impugnada de forma integral, pero no de forma inmediata. Sin embargo, consideró que el cumplimiento se realizó en un plazo razonable, considerando la complejidad de la medida ordenada, dada la labor administrativa de verificación de datos y documentos requerida a la institución, la necesaria actualización de bases de datos y cruce de información de otras instituciones. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>19-16-IS/21</p>
<p>Aceptación parcial de la acción cuyo objeto es una sentencia de AP, por cuanto una de las obligaciones derivadas de la sentencia no fue cumplida integralmente.</p>	<p>En la IS de la sentencia dictada en el marco de una AP, la CCE analizó el cumplimiento de dos obligaciones: a) dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual el Comisario Municipal de Santa Elena ordenó la paralización de la obra que se construía en el predio del accionante; y b) respetar los linderos y mensuras del predio de propiedad del accionante conforme lo establecido en la respectiva escritura pública. En cuanto a la primera obligación, la CCE determinó que sí fue cumplida por la entidad accionada; mientras que, respecto de la segunda obligación, se consideró que la entidad no ha cumplido integralmente, por cuanto sería necesaria la actualización de la minuta con los linderos y medidas reales. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción planteada y dispuso que la entidad accionada, en el término de 10 días, acredite la observancia de la delimitación de los linderos.</p>	<p>3-16-IS/21</p>
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es un auto resolutorio cumplido integralmente.</p>	<p>En la IS del auto resolutorio del TDCA emitido dentro de un proceso de reparación económica de una sentencia de AP, la CCE verificó que la institución accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en la decisión impugnada por concepto de pago de indemnización, a partir del Comprobante Único de Registro, así como del comprobante de pago para el ejercicio fiscal 2017. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>14-17-IS/21</p>
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es un auto resolutorio cumplido integralmente.</p>	<p>En la IS del auto del TDCA de Guayaquil, que estableció el monto de reparación económica de una sentencia de AP, la CCE verificó que la Armada del Ecuador había cumplido con el pago de la reparación</p>	<p>44-17-IS/21</p>

	<p>integral dispuesta en la sentencia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>Desestimación de la acción cuyo objeto es una sentencia apelación de una AP, al considerar que se cumplió integralmente en un plazo razonable, considerando la complejidad de las medidas ordenadas.</p>	<p>En la IS de la sentencia de apelación de una AP, la CCE consideró que la presentación extemporánea de documentos y la forma en que se cumplieron las medidas reparatorias por parte de la entidad accionada, no son razones suficientes para concluir que existió incumplimiento de la sentencia. La CCE verificó que la sentencia se cumplió en un plazo razonable, considerando la complejidad de las medidas reparatorias ordenadas. La CCE desestimó la acción interpuesta.</p>	<p>20-17-IS/21</p>
<p>Improcedencia de la acción porque se pretende que la CCE se pronuncie sobre cuestiones ajenas al objeto del dictamen de constitucionalidad.</p>	<p>En la IS del dictamen 5-19-EE/19 debido a un supuesto incumplimiento de los límites sobre el uso progresivo de la fuerza, la CCE explicó que, si bien los parámetros del dictamen impugnado tienen carácter vinculante y limitan las acciones estatales en el marco del estado de excepción, su incumplimiento se podría verificar únicamente en situaciones concretas que deben ser procesadas a través de los órganos y procedimientos que la ley y la CRE disponen para tal efecto, por lo que se realizó un análisis basado en los argumentos de la demanda y en los límites de la IS impuestos por la Ley. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En su voto concurrente, el juez Herrería expuso que la DPE debe cumplir con lo dispuesto por este Organismo para dar seguimiento a las medidas dispuestas en el dictamen, trabajando en conjunto con el resto de las instituciones del Estado, sin que esto implique una extralimitación de las competencias de la DPE, por lo que cualquier investigación respecto a los hechos ocurridos en el marco de las protestas de octubre de 2019, debe ser llevada por las autoridades competentes sin que este Organismo pueda tener una apreciación de lo ocurrido.</p>	<p>59-19-IS/21 y voto concurrente</p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 20 y 21 de mayo y 17 de junio de 2021. En él consta la totalidad de autos de admisión (48); y, los autos de inadmisión (18), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por el fondo del art. 5 literales a) y b) del Acuerdo Ministerial No. 0000085, a través del cual el MREMH expidió el “Protocolo para acreditar medios de vida lícitos que justifiquen la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente en los procesos de visados”.	La accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 5 literales a) y b) del Acuerdo Ministerial No. 0000085, a través del cual el MREMH expidió el “Protocolo para acreditar medios de vida lícitos que justifiquen la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente en los procesos de visados”, al considerar que son incompatibles con el derecho a la igualdad y no discriminación, al principio del interés superior del niño, al derecho a la unidad familiar, al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en un entorno familiar, al principio de reserva de ley y a la seguridad jurídica, por cuanto su contenido excluye de manera directa a todas aquellas personas extranjeras que no cuentan con un trabajo denominado “adecuado o pleno”; y, a quienes perciben como ingreso mensual una cantidad inferior a un SBU del trabajador en general. La accionante solicitó la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la petición de suspensión de las normas por cuanto no se estableció razonablemente la inminencia y gravedad de las posibles afectaciones a derechos constitucionales debido a la vaguedad e indeterminación de los argumentos aportados en la demanda.	15-21-IN
IN por el fondo del art. 97 num. 16 y subsiguientes del título cuarto- A de la LOSPT que reformó la LRTI, así como de los arts. 253.18, 253.19 y 253.20 del Reglamento para la Aplicación de dicha ley, y de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060 expedida por el SRI, que establecen el régimen impositivo para microempresas.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 97 num. 16 y subsiguientes del título cuarto A de la LOSPT que reformó la LRTI, así como de los arts. 253.18, 253.19 y 253.20 del Reglamento para la Aplicación de dicha ley, y de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000060 expedida por el SRI, que establecen el régimen impositivo para microempresas. Los accionantes señalaron que las disposiciones impugnadas transgreden el art. 300 de la CRE que se refiere a los principios del régimen tributario, pues afirman que al gravarse a los ingresos brutos y no a los ingresos netos, se ocasiona que el contribuyente que, en determinados casos, generó ingresos pero no generó renta, tenga que pagar tributos en favor del estado, erogando los valores a pagarse en calidad de tributos, de su propio peculio. Los accionantes solicitaron la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser	17-21-IN

	admitida; negó la petición de suspensión de las normas por cuanto no se estableció razonablemente la inminencia y gravedad de las posibles afectaciones a derechos constitucionales debido a la vaguedad e indeterminación de los argumentos aportados en la demanda; y acumuló la causa al caso 122-20-IN.	
IN por el fondo de los arts. 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, que fijan el SBU del trabajador en general para el año 2021.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249 que fijan el SBU del trabajador en general para el año 2021, al considerar que las disposiciones impugnadas contravienen el derecho a la seguridad jurídica, a la motivación y el principio de progresividad y dignidad, pues su contenido determina que en caso de que no se adoptare una resolución por consenso para la determinación del monto del salario básico, el Ministro del Trabajo deberá establecerlo previa verificación de una proyección actualizada a la fecha del índice de precio del consumidor para el siguiente año, lo cual, a criterio de los accionantes, incumple los parámetros de motivación y proporcionalidad establecidos en la CRE, la ley y el Acuerdo Ministerial MDT-2020-185. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, admitió la demanda y dispuso su acumulación con la causa 113-20-IN.	20-21-IN
IN por el fondo de la resolución No. 102-2020 emitida por el Pleno del CJ, el 22 de septiembre de 2020, que promueve y prioriza la notificación electrónica para las actuaciones judiciales generadas en los procesos cuyo conocimiento y resolución sea competencia de la CNJ.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la resolución No. 102-2020 emitida por el Pleno del CJ, que promueve y prioriza la notificación electrónica para las actuaciones judiciales generadas en los procesos cuyo conocimiento y resolución sea competencia de la CNJ, al considerar que contraviene el principio de independencia judicial y legalidad, así como los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y derechos de los consumidores y usuarios ya que, a su criterio, la notificación física contribuye a transparentar y plasmar en forma apropiada sus actuaciones judiciales, situación que no puede ser alterada por otra autoridad como el CJ. Las accionantes solicitaron la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la petición de suspensión de la norma por cuanto los argumentos brindados por los accionantes no alcanzan los estándares de verosimilitud e inminencia necesarios para justificar una medida de este tipo.	21-21-IN
IN por el fondo de la Resolución CD-533 emitida por el Consejo Directivo del IESS, relativa al reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al Reglamento	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la Resolución CD-533 emitida por el Consejo Directivo del IESS, relativa al reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al Reglamento Orgánico Funcional del IESS; al considerar que los arts. 5 literal k) y 26 establecen la cuestionable posibilidad de que una pensión jubilar por invalidez sea suspendida en función de una mera presunción o sospecha de que su jubilación fue concedida de manera irregular; además indicaron que concede competencias al Consejo Directivo del IESS que no constan en la ley, como iniciar acciones en contra de jubilados por invalidez a partir de una denuncia o investigación de oficio. Solicitaron la suspensión provisional de las	28-21-IN

Orgánico Funcional del IESS.	normas demandadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la petición de suspensión de la norma por cuanto no se estableció razonablemente la inminencia y gravedad de las posibles afectaciones a derechos constitucionales debido a la vaguedad e indeterminación de los argumentos aportados en la demanda.	
IN por el fondo de los arts. 87, 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOMH, que establecen las causales de inadmisión de una persona extranjera al país, y las causales y procedimiento de deportación.	La accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 87, 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOMH, que establecen las causales de inadmisión de una persona extranjera al país, así como las causales y procedimiento de deportación, por considerar que las disposiciones atentan contra el principio de progresividad y no regresividad de derechos. Los arts. cuestionados amplían las causales de inadmisión que la autoridad de control migratorio puede aplicar de manera arbitraria a los extranjeros, además transgreden lo establecido en los precedentes 159-11-JH/19 y 335-13-JP/20 respecto a la prohibición de privación libertad de los extranjeros por su situación migratoria de irregularidad. La accionante solicitó, además, la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se sustentó debidamente la gravedad e intensidad del daño y el perjuicio que acarrea que la norma continúe vigente.	31-21-IN
IN por el fondo y la forma de la Ley Reformatoria a la LOEI y suspensión provisional de la referida Ley.	A través de dos demandas, se cuestionó la constitucionalidad de la Ley Reformatoria a la LOEI. Los accionantes alegaron que la norma contraviene el art. 135 de la CRE al no haber contado con la iniciativa del presidente de la República por tratarse de un aumento del gasto público. También alegaron la transgresión de varias disposiciones constitucionales porque la normativa crea prestaciones sociales que no cuentan con la certificación de existencia de fondos para el financiamiento de las erogaciones nacidas de aquella; además, indicaron que las disposiciones impugnadas trastornan el régimen laboral de una parte del servicio público, entre otras cuestiones. Los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la Ley impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida. En el caso 32-21-IN, respecto a la suspensión de la norma, consideró que <i>prima facie</i> , el contenido de las disposiciones impugnadas imponen significativamente mayores cargas al fondo de pensiones, sin que se hayan identificado ni instituido mecanismos de financiamiento para sufragar las referidas cargas, por lo que constató la apariencia razonable de una inminente vulneración grave del derecho a la seguridad social de la totalidad de jubilados del IESS, en consecuencia, aceptó la medida cautelar solicitada.	32-21-IN, 34-21-IN
IN por el fondo del art. 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria que grava con ICE a los servicios de telefonía	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad de del art. 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria que grava con ICE a los servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y mensajes de texto del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo a aquellos servicios prepago. A criterio de las accionantes gravar el servicio de	39-21-IN

<p>móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y mensajes de texto del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo a aquellos servicios prepago.</p>	<p>datos móviles con ICE impediría el acceso a la educación a través del internet, más aún en un contexto de pandemia mundial; además señalaron que se excluye del supuesto a las personas que adquieren estos servicios de forma pre-pago sin una justificación jurídico-tributaria, priorizando una política de recaudación fiscal de datos post-pago como un bien de lujo gravado con ICE. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y ordenó su acumulación con la causa 4-20-IN por tener identidad de objeto.</p>	
<p>IN por el fondo del art. 5 de la LOSEP que determina como requisitos para el ingreso al servicio público de extranjeros: (i) un informe previo y permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo y (ii) para puestos de carrera, contar con una residencia en el país de al menos 5 años y haber cumplido el respectivo concurso de méritos y oposición.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad del penúltimo inciso del art. 5 de la LOSEP que determina como requisitos para el ingreso al servicio público de extranjeros: (i) un informe previo y permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo; y, para puestos de carrera, (ii) contar con una residencia en el país de al menos 5 años y haber cumplido el respectivo concurso de méritos y oposición. A criterio del accionante, la disposición impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues realiza una distinción para ingresar al servicio público únicamente respecto al país de origen, cuestión que es un aspecto inherente a la dignidad humana, discriminando a las personas en situación de movilidad humana en favor de los nacionales. El accionante solicitó la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumplió los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión, pues los argumentos brindados por el accionante no reunieron los estándares de verosimilitud e inminencia necesarios para justificar una medida de este tipo.</p>	<p>43-21-IN</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>AN de los Informes de Fondo No. 77/06 de 21 de octubre de 2006 y 36/08 de 19 de julio de 2008 emitidos por la CIDH, mediante los cuales se recomendó al Estado investigar el atentado sufrido por el accionante, y otorgar la respectiva reparación por la violación de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.</p>	<p>El accionante alegó que la SDH no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Informes de Fondo No. 77/06 de 21 de octubre de 2006 y 36/08 de 19 de julio de 2008 emitidos por la CIDH, mediante los cuales se recomendó al Estado investigar el atentado sufrido por el accionante, y otorgar la respectiva reparación por la violación de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión. El accionante alegó que el plazo otorgado de 40 días para dar respuesta a su solicitud fue excesivamente superado y que no recibió respuesta a las múltiples comunicaciones llevadas a cabo. Esto tras trece años de inacción para el cabal cumplimiento de las obligaciones del Estado. El Tribunal verificó que la acción cumplió con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.</p>	<p>13-21-AN</p>
<p>AN del art. 25 y la disposición transitoria</p>	<p>Los accionantes alegaron que el IESS no ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley</p>	<p>21-21-AN</p>

<p>novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que determinan que el concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos a favor de los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19 en algún centro de atención sanitaria de la red de salud pública, se lo realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.</p>	<p>Orgánica de Apoyo Humanitario, que determinan que el concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos a favor de los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19 en algún centro de atención sanitaria de la red de salud pública, se lo realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley. Los accionantes indicaron que el plazo para que se realicen los concursos se cumplió el pasado 22 de diciembre de 2020; además precisaron que dicha omisión los mantiene en una situación de inestabilidad laboral. Por tanto, solicitaron que se disponga al IESS que se abstenga de toda acción que tenga por intención o resultado directo o derivado, su desvinculación. El Tribunal consideró que la acción cumplió con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite; y negó la solicitud de medida cautelar por no contener argumentos suficientes que permitan demostrar i) verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se estén violentando.</p>	
--	---	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>CN de la disposición interpretativa única al art. 169 num. 6 del CT contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, referente a la terminación del trabajo por fuerza mayor.</p>	<p>En el marco de dos juicios laborales, el juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa única del num. 6 del art. 169 del CT en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. A criterio del juez consultante, la disposición en cuestión excede la facultad interpretativa de la Asamblea Nacional y contraviene el derecho a la seguridad jurídica relacionado con la previsibilidad de su contenido, así como la aplicación de sus efectos, además, precisó que la norma consultada afecta la decisión para determinar si se configura o no el despido intempestivo tras la terminación unilateral de la relación laboral. El Tribunal consideró que las consultas cumplieron con todos los requisitos de admisibilidad, admitió las demandas y dispuso acumular los casos a la causa 23-20-CN.</p>	<p>11-21-CN, 20-21-CN</p>
<p>CN del art. 48 inciso cuarto de la LRTI, el art. 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 emitidas por el SRI, que determinan los montos máximos y otros requisitos formales,</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 48 inciso cuarto de la LRTI, el art. 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 emitidas por el SRI, que determinan los montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. A criterio del juez, la norma consultada no sería compatible con el art. 425 de la Constitución, pues permite que una resolución limite la aplicación de los beneficios contemplados en un Convenio Internacional. El</p>	<p>15-21-CN</p>

<p>generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.</p>	<p>Tribunal consideró que las consultas respecto a la LRTI y a la Resolución 204 cumplieron en con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.</p>	
<p>CN del art. 171 num. 1 del COIP que contempla el delito de violación cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.</p>	<p>Los jueces consultantes solicitaron que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del num. 1 del art. 171 del COIP que contempla el delito de violación cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. A criterio de la Sala, el contenido de la norma, específicamente la frase “siempre que no pudiese resistirse”, luego del sujeto pasivo calificado de la infracción, es decir una persona con discapacidad comporta una clara limitación de su derecho a obtener la debida tutela judicial efectiva frente a la agresión sexual de la que es objeto. El Tribunal consideró que la consulta cumplió con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.</p>	<p>17-21-CN</p>
<p>CN del art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, sobre el otorgamiento de nombramientos definitivos a los trabajadores de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, sobre el alcance de la estabilidad laboral de trabajadores de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus, en el otorgamiento de nombramientos definitivos previo al concurso de méritos y oposición. A criterio del juez, las disposiciones consultadas infringen el principio de igualdad, el derecho a la igualdad y no discriminación y al concurso de méritos y oposición como medio para el ingreso al servicio público, pues señaló que el otorgamiento de nombramientos definitivos obedece a razones políticas y excluye a los profesionales que aún no han tenido la oportunidad de ingresar a la red pública de salud, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la consulta cumplió con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.</p>	<p>18-21-CN</p>
<p>CN de la disposición interpretativa única al art. 169 num. 6 del CT contenida en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, referente a la terminación del trabajo por fuerza mayor.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa única del num. 6 del art. 169 del CT en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. A criterio del juez, la norma consultada no interpreta el art. 169 num. 6 del CT, sino que incorpora contenido nuevo que, la norma objeto de la interpretación no posee, además señala que la disposición impide a los jueces analizar las condiciones del caso concreto impidiendo así un análisis particularizado de los casos y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, como resultado, compromete la motivación de las decisiones. El Tribunal consideró que la consulta cumplió con los requisitos de admisibilidad, admitió la demanda y dispuso la acumulación del caso a la causa 23-20-CN.</p>	<p>19-21-CN</p>
<p>CN de la parte final del último inciso del art. 536 y num. 14 del art. 563 del</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 536 del COIP, específicamente a la frase “[n]o cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena</p>	<p>21-21-CN</p>

<p>COIP, específicamente en lo referente a las frases “[n]o cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” y “hasta que la persona procesada sea detenida” respectivamente.</p>	<p>privativa de libertad superior a cinco años” y de la frase “hasta que la persona procesada sea detenida”, prevista en art. 563 num. 14 del mismo Código. A criterio del juez, las disposiciones consultadas podrían ser incompatibles con el derecho a la libertad personal en relación con la excepcionalidad de la prisión preventiva, en razón de que dichas disposiciones son arbitrarias al fijar una prohibición legal que le impide a un juez ordinario revisar la medida cautelar de prisión preventiva. El Tribunal consideró que la consulta cumplió con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.</p>	
--	---	--

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>IA por el fondo de la resolución No. SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036, emitida por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria el 12 de junio de 2013, que expide el índice temático de los expedientes clasificados como reservados.</p>	<p>Los accionantes alegaron que la resolución N.º. SEPS-IFPS-IGPJ-2013-036, emitida por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, en la que determinó el índice temático de los expedientes clasificados como reservados, transgredió el principio de legalidad, pues ninguna norma faculta a la Superintendencia a declarar reservada a la información que controla. En consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley. Por tanto, solicitaron la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, por lo cual admitió a trámite a la demanda y negó la solicitud de suspensión al considerar que no estaba debidamente sustentada.</p>	<p>4-21-IA</p>

EP - Acción extraordinaria de protección

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, mantener la posesión de las tierras y a la defensa en una decisión de la Asamblea General de la comuna Santa Clara.</p>	<p>EP presentada contra la decisión de la Asamblea General de la comuna Santa Clara, que determinó que el problema de posesión existente entre varias comuneras se trataba de un conflicto interno. Las accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a no ser objeto de racismo, a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, a mantener la posesión de las tierras y a la defensa, por cuanto señalaron que la decisión impugnada desconoce que son sucesoras de los derechos de usufructo del predio que fue revertido a la propiedad de la comuna. A demás manifestaron que no fueron notificadas con la resolución de la Asamblea General a tiempo para ejercer sus derechos de defensa de manera oportuna. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro.</p>	<p>11-20-EI</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos colectivos de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso</p>	<p>EP presentada contra la decisión de la Asamblea General de la comuna Jatun Ayllu Jutas Alto que estableció – entre otros puntos – que el problema de posesión de tierras entre varios miembros de la comunidad era un conflicto interno. Las accionantes alegaron la vulneración de los derechos a conservar la propiedad imprescriptible</p>	<p>1-21-EI</p>

<p>y seguridad jurídica en una decisión de la Asamblea General de la Comuna Jatun Ayllu Jutas Alto.</p>	<p>de las tierras comunitarias, mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y a no ser desplazados de los territorios, al debido proceso en las garantías de defensa, a no ser juzgado más de una vez por las misma causa y materia, a ser juzgado por un juez competente, a la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Las accionantes precisaron que, las autoridades no tenían competencia ni jurisdicción para conocer y resolver el caso en virtud las mismas habían sido radicadas en las autoridades de la justicia indígena de las comunidades de Langa y Guaguelpamba. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro.</p>	
---	--	--

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la dimensión constitucional del derecho a la propiedad.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la Superintendencia de Bancos, el BCE y la PGE por la incautación de sus bienes como principal accionista del Banco SOLBANCO S.A, tras la liquidación forzosa de dicha entidad bancaria. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica por cuanto los jueces no analizaron a profundidad la alegada vulneración del derecho al debido proceso dentro de la liquidación y embargo de sus bienes. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos a la propiedad y defensa ante la supuesta confiscación de sus bienes inmuebles y muebles, así como establecer precedentes sobre la dimensión constitucional del derecho a la propiedad.</p>	<p>1664-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20 sobre el error inexcusable.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el CJ ante su destitución como juez de Portoviejo. El accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación porque la decisión impugnada no evidenciaría la relación entre la normativa aplicada y los hechos de la causa y, a su criterio, no resolvió los problemas jurídicos planteados en la misma. Además, indicó que la sentencia desconoce el contenido de los precedentes 3-19-CN/20 y 145-17-SEP-CC, pues los jueces evitaron pronunciarse sobre el trámite para aplicar el art. 109 num. 7 del COFJ por parte del CJ en ejercicio de su potestad disciplinaria. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 3-19-CN/20.</p>	<p>1774-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante, gerente general de la compañía SERVICIOSUTPL Cía. Ltda., contra la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada y la PGE por la clausura de un laboratorio donde se realizaban pruebas de COVID-19. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación; alegó que los jueces resolvieron sin examinar la existencia de una posible vulneración de derechos</p>	<p>232-21-EP</p>

	<p>constitucionales relacionados con el debido proceso en la clausura del establecimiento; también señaló que acudir a la vía administrativa sería ineficaz pues el tiempo que tomaría aquello sobrepasaría, en demasía, inclusive el tiempo de sustanciación del expediente administrativo sancionador. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración a los derechos alegados por el accionante.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus frente a apremios personales ordenados por falta de pago de pensiones alimenticias.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que negó la acción de hábeas corpus presentada por el accionante en el marco de un juicio de alimentos en virtud de no haberse expedido la revocatoria de la boleta de auxilio pese a haber cancelado los valores adeudados por pensiones alimenticias. El accionante alegó la vulneración a los derechos a la libertad personal y tutela judicial efectiva, pues señaló que los jueces se limitaron a hacer un análisis superficial de la orden de apremio personal; además, precisó que la judicatura accionada al considerar que “únicamente la juez que dictó el apremio personal podría revocarlo”, desconoció la naturaleza del hábeas corpus que no prevé diferencia alguna sobre las causas de privación de libertad. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus frente a apremios personales ordenados por falta de pago de pensiones alimenticias.</p>	<p>364-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica e igualdad dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una persona contra el SENESCYT, en calidad de entidad accionante, por haber sido negada su solicitud de registro del título de Doctor en Ciencias de la Salud. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación; tutela efectiva; a la seguridad jurídica; y, al debido proceso en las garantías al juez imparcial y a la motivación, pues indicó que la decisión impugnada ignora la existencia de una sentencia dentro de un proceso constitucional previo que señaló que no procede disponer el registro del título. También precisó que la decisión crea una situación jurídica desigual frente a otras personas a quienes se les ha negado la inscripción del título por no cumplir con los requisitos legales para el efecto, como sucede en el presente caso. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la igualdad por existir un trato diferenciado en situaciones idénticas.</p>	<p>437-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 349-14-EP/20 sobre el estado de subordinación o indefensión de una persona frente a un poder económico.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante solicitando que la cláusula décima primera – sobre el compromiso de confidencialidad – contenida en el contrato celebrado con la compañía FUORI S.A., se entienda como no escrita. El accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación por cuanto, a su criterio, la sentencia consideró que en el caso no existía estado de subordinación económica, contrariando lo señalado en la sentencia 349-14-EP/20; además, señaló que los jueces resolvieron en base a la resolución de problemas jurídicos generales sobre la existencia de una cláusula de confidencialidad en cualquier contrato de trabajo, sin plantearse los problemas jurídicos específicos</p>	<p>445-21-EP</p>

	<p>y pertinentes al caso, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente alegado en la demanda.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al trabajo; tutela judicial efectiva; igualdad y no discriminación; motivación; y, seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias que negaron la AP presentada por los accionantes contra el GAD Municipal de Pastaza ante la terminación de la relación laboral que mantenían en diferentes modalidades. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al trabajo; tutela judicial efectiva; igualdad y no discriminación; motivación; y, seguridad jurídica, debido a que, a su criterio, la decisión de segunda instancia mantiene una contradicción en sus premisas pues, por una parte, los jueces aseguraron que en una AP no puede exigirse la aplicación un acuerdo ministerial, mientras que, por otra parte, para desechar el recurso de apelación, determinaron que el GAD motivó el acto impugnado a partir de la aplicación de la normativa correspondiente. El Tribunal señaló que el argumento expuesto por los accionantes era claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda.</p>	<p>813-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes en relación a presuntas vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que se puedan cometer en la asignación de plazas de trabajo de sus progenitores, en el marco de procesos de devengación de becas con el Estado.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP con medidas cautelares propuesta por el accionante contra el MSP, en virtud de haber sido asignado a otra provincia para devengar su beca, sin tomar en consideración que estaba a cargo de su padre y de sus dos hijos. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, libertad de residencia, protección familiar e interés superior de sus hijos, al considerar que los jueces realizaron un análisis estrictamente contractual y legal, sin analizar la vulneración a derechos alegado, además precisó que la decisión impugnada inaplica el precedente contenido en la sentencia 388-16-SEP-CC, por el cual, señala, para asignar una plaza de devengación de una beca se debe aplicar el principio de interés superior del niño. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la presunta vulneración de derechos de niños, niñas, y adolescentes en el marco de procesos de devengación de becas de sus progenitores.</p>	<p>847-21-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes en relación a presuntas vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que se puedan cometer en la asignación de plazas de trabajo de sus progenitores, en el marco de procesos de devengación de becas con el Estado.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP con medidas cautelares propuesta por el accionante contra el MSP por haber sido asignado a otra provincia para devengar su beca, sin considerar que tanto su hijo menor de edad – diagnosticado con una Síndrome Deficitario Atencional – como su padre y madre – personas de la tercera edad –, dependen de él. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación, seguridad jurídica, libertad de residencia, protección familiar e interés superior de sus hijos, y señaló que los jueces no analizaron los derechos constitucionales cuya violación se alegó, sino que se limitaron a establecer que se trataba de un asunto de mera legalidad y que, por lo tanto, el mismo podría ser tratado en vía ordinaria; además indicó que la decisión inaplica la sentencia 388-16-SEP-CC, la cual a su criterio, se refiriere al derecho de los niños a no ser separados de su familia en un caso análogo. El Tribunal señaló que la demanda</p>	<p>908-21-EP y voto en contra</p>

	<p>contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre la presunta vulneración de derechos de niños, niñas, y adolescentes en el marco de procesos de devengación de becas de sus progenitores.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre el deber de los jueces constitucionales de analizar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados al resolver las acciones de protección puestas en su conocimiento.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que confirmó la sentencia que aceptó la AP propuesta por una compañía contra el SRI y dejó sin efecto la orden de determinación emitida por la entidad accionante y ordenó la emisión de disculpas públicas. El SRI alegó la vulneración de los derechos a la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica por cuanto señaló que los jueces excedieron su ámbito de competencia al conocer una demanda cuyas alegaciones y pretensiones responden exclusivamente a la jurisdicción contencioso tributaria, y no a través de una garantía como la AP. El Tribunal evidenció que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre el deber de los jueces constitucionales de analizar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados al resolver las acciones de protección y que no se desnaturalice a la acción de protección ni que los jueces constitucionales resuelvan temas propios de la justicia ordinaria.</p>	<p>934-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el CJ por su destitución como jueza bajo la figura de error inexcusable. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica, pues señaló que los jueces basaron su decisión de negar la acción propuesta, en razón de que ya se había presentado un recurso en sede contencioso-administrativa, por lo que no era procedente aplicar la sentencia 234-18-SEP-CC – sobre la obligación de notificar el informe motivado en los procesos disciplinarios en la función judicial – ; además alegó la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.</p>	<p>1109-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente 011-16-SIS-CC sobre el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>EP presentada contra el auto que determinó el monto a ser cancelado por concepto de reparación económica dentro de una AP propuesta por los accionantes contra el GAD de Ambato y la PGE por la explotación de la propiedad de los legitimados activos. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la reparación integral, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa en todas sus garantías, pues a su criterio, el tribunal contencioso administrativo modificó la reparación establecida en la sentencia de segunda instancia, al aplicar únicamente normas relativas al cálculo del justo precio, pese a que la sentencia reconoció valores por indemnización por los daños y perjuicios, independientemente del justo precio a que hubiera lugar; además alegaron la inobservancia del precedente 011-16-SIS-CC en relación a las reglas a y b. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente 011-16-</p>	<p>1238-21-EP</p>

	SIS-CC y una potencial afectación a la reparación integral como un derecho autónomo.	
Posibilidad de solventar una presunta desnaturalización de la AP y aclarar los efectos de las sentencias provenientes de la garantía referida.	Tres EP presentadas contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por varias personas contra TRANSVIAL EP, Consorcio Integral para la Seguridad Vial Babahoyo CISVBA y el GAD de Babahoyo por la generación de multas impuestas por foto radares y foto multas existentes en la ciudad de Babahoyo. CISVBA, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, motivación y defensa, y señaló que los jueces desnaturalizaron la AP propuesta pues ignoraron las vías legales específicas para la impugnación de multas de tránsito; además alegó que los jueces emitieron pronunciamientos respecto a varias solicitudes y observaciones alrededor de las pruebas periciales aportadas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta desnaturalización de la acción de protección y aclarar los efectos de las sentencias provenientes de la garantía referida. Respecto a las demandas presentadas por TRANSVIAL y el GAD de Babahoyo, el Tribunal advirtió que incurrieron en la causal de inadmisión contenida en el num. 6 del art. 62 de la LOGJCC.	1355-21-EP
Posibilidad de establecer precedentes con relación a presuntas vulneraciones a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación respecto al pago justo de remuneraciones.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra el MSP por el cambio de remuneración salarial acorde al manual de puestos. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación; tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, por cuanto señaló que en la sentencia se distorsiona la pretensión de la demanda tomando en cuenta sólo la reparación económica y no el trato discriminatorio llevado en su contra. Además, refirió que los jueces se limitan a afirmar que no existe discriminación en virtud de no se trata de motivos de identidad de género, sexo, religión, y otros contemplados en la CRE, lo cual, a criterio del accionante, limita la norma constitucional, que es de carácter ejemplificativa y deja abierta todas las demás razones en que pueda considerarse discriminación contra las personas. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente con relación a presuntas vulneraciones a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación respecto al pago justo de remuneraciones.	1399-21-EP

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho al trabajo, y unificar los estándares que ha	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la accionante en el marco de una demanda laboral presentada contra Exportadora Bananera Noboa S.A., por el pago de reliquidación de utilidades y otros. La accionante alegó la vulneración del derecho a la motivación y la irrenunciabilidad del trabajo y del principio <i>in dubio pro perario</i> , en virtud de que, a su criterio, los jueces realizaron una interpretación restrictiva de los derechos del	961-19-EP

<p>mantenido esta Corte con relación al derecho al trabajo.</p>	<p>trabajador y determinaron que el tiempo de prescripción para exigir el pago de haberes laborales se contabiliza desde que terminó la relación laboral y no desde que la obligación se hizo exigible. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho al trabajo, y unificar los estándares que ha mantenido la CCE con relación al derecho al trabajo.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración al acceso a la justicia dentro de una demanda laboral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la excepción de prescripción de la acción y ratificó la negativa de la demanda laboral presentada por el accionante contra la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A por el pago de sus utilidades. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, motivación, principio de favorabilidad, pro labore, irrenunciabilidad de los derechos laborales, y el derecho a recibir utilidades, pues a su criterio, los jueces accionados no tomar en consideración que el art. 637 del CT dispone que la prescripción se cuenta desde que se hace exigible la obligación y no desde que se termina la relación laboral, tal como lo señalaron en la sentencia impugnada, inobservando el principio <i>in dubio pro operario</i> por ser la norma más favorable a su situación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración al acceso a la justicia.</p>	<p>1231-19-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración al acceso a la justicia dentro de una demanda laboral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la excepción de prescripción de la acción y ratificó la negativa de la demanda laboral presentada por el accionante contra la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A por el pago de sus utilidades. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, motivación, principio de favorabilidad, pro labore, irrenunciabilidad de los derechos laborales, y el derecho a recibir utilidades, pues a su criterio, los jueces accionados no tomar en consideración que el art. 637 del CT dispone que la prescripción se cuenta desde que se hace exigible la obligación y no desde que se termina la relación laboral, tal como lo señalaron en la sentencia impugnada, inobservando el principio <i>in dubio pro operario</i> por ser la norma más favorable a su situación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración al acceso a la justicia.</p>	<p>1633-19-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa dentro de un proceso penal, específicamente, en situaciones en las que los jueces de segunda instancia resuelven declarar la responsabilidad penal del procesado por un tipo penal distinto del</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante por el delito de violación y le impuso una pena privativa de libertad de 19 años y señaló los montos por concepto de reparación integral a la víctima. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, defensa y motivación, por cuanto señaló que los jueces le trasladaron la carga de probar su inocencia e inobservaron el principio constitucional <i>in dubio pro reo</i>, además precisó que fue condenado por un inciso diferente del delito acusado por Fiscalía. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría a este Organismo pronunciarse respecto de una grave violación de derechos, específicamente, en el contexto de procesos</p>	<p>1988-20-EP</p>

<p>perseguido por el fiscal o analizado por los jueces de primera instancia.</p>	<p>de naturaleza penal en los que, aparentemente, se impide al procesado el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y todas sus garantías.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la notificación de citaciones de tránsito.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la citación de tránsito emitida en contra del accionante por el cometimiento de una contravención de cuarta clase y le impuso la multa de un salario básico unificado del trabajador. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica, por cuanto señala que el juzgador ignoró la falta de notificación con la boleta correspondiente al accionante dentro del término legal, inobservando de esta manera el precedente contenido en la sentencia 71-14-CN/19. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la notificación de citaciones de tránsito.</p>	<p>398-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes 1322-14-EP/20, 843-14-EP/20 y 1916-16-EP/21, sobre el comiso especial de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal, así como reforzar el análisis en torno a qué consiste una pena y cuáles son las medidas de reparación integral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia que declaró la culpabilidad de varios procesados por el cometimiento de tentativa de robo y dispuso la incautación de un vehículo dentro del proceso. El accionante, quien refiere ser el propietario del vehículo incautado, alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. Además, precisó que el fundamento del juez para incautar su vehículo es una norma inexistente en el ordenamiento jurídico y refiere que dicha figura tipificada en la norma penal no contempla la incautación de bienes de terceros. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes 1322-14-EP/20, 843-14-EP/20 y 1916-16-EP/21, así como reforzar el análisis en torno a qué consiste una pena y cuáles son las medidas de reparación integral.</p>	<p>402-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos de una persona que posee doble vulnerabilidad por tener una discapacidad y ser menor de edad.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de casación propuesto por el accionante, pero determinó que no existía lugar a la indemnización prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades pretendida por el accionante dentro de un procedimiento sumario por impugnación de un acta de finiquito. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica pues señaló que al haber sido despedido de manera intempestiva, tenía derecho a recibir una indemnización reforzada, pues su hijo posee una discapacidad del 30% de acuerdo con el carné emitido por la autoridad sanitaria competente; además precisó que el tribunal de casación rechazó la demanda aplicando una norma que fue declarada inconstitucional dejando desprotegido los derechos de un menor que forma parte del grupo de atención prioritaria. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.</p>	<p>548-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por una persona, contra la cual la compañía accionante propuso un juicio</p>	<p>585-21-EP</p>

<p>dentro de un juicio de reivindicación, en virtud de que la compañía accionante no fue considerada como parte procesal en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<p>reivindicatorio. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la defensa en todas las etapas procesales, motivación y propiedad, al no haber sido considerada parte procesal dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que el bien inmueble prescrito es propiedad de la accionante, privándole así del dominio sobre el bien inmueble adquirido mediante compraventa. La compañía accionante señaló que al no haber sido considerada como parte procesal, no tuvo conocimiento de la sentencia impugnada sino hasta el 26 de noviembre de 2020, por lo cual, el Tribunal consideró que la demanda fue presentada dentro del término legal tomando en consideración la fecha de conocimiento de la misma. Además, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta indefensión dentro de una causa judicial.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración a los derechos a la defensa y al principio de doble conforme, al dictar el desistimiento del recurso aun cuando tuvo lugar la audiencia de fundamentación del mismo, dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la resolución que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el accionante dentro de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de abuso sexual. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; defensa en su garantía de impugnación de las decisiones judiciales; y, la garantía de motivación, por cuanto señaló que en la audiencia de apelación esgrimió los argumentos que acreditaban las inconsistencias jurídicas y probatorias que a su criterio mantenía la sentencia de primer nivel, pese de lo cual, el Tribunal consideró que existía un desistimiento del recurso; obviando su deber de emitir una sentencia motivada confirmando la decisión impugnada o enmendando los yerros cometidos en la misma. Así, alegó que fue privado del derecho a interponer un recurso extraordinario de casación y a contar con una doble instancia y un doble conforme. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante.</p>	<p>591-21-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una posible inobservancia de precedentes establecidos por la CCE en casos análogos dentro de un proceso contencioso tributario que se origina en la reclasificación arancelaria de productos farmacéuticos.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que decidió no casar la decisión que negó la acción de impugnación de acto administrativo presentado por LABORATORIOS SIEGFRIED S.A, en calidad de accionante, y declaró la validez y legitimidad de la resolución emitida por el SENA, por la cual el producto importado bajo la partida arancelaria correspondiente a medicamentos debía ser clasificado en la partida arancelaria correspondiente a alimentos. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, y precisó que la decisión desconoce los precedentes 35-14-SEP-CC y 2971-18-EP/20 sobre el deber de coordinación interinstitucional en casos análogos. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una posible inobservancia de precedentes establecidos por la CCE en casos análogos.</p>	<p>736-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías de contar</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación propuesto por los accionantes en el marco de un proceso penal en el que se declaró la culpabilidad de estos por el presunto cometimiento del delito de asesinato. Los accionantes alegaron la</p>	<p>902-21-EP</p>

<p>con el tiempo y con los medios adecuados para su ejercicio, a ser asistido por una abogada o abogado de su elección y a que no se le restrinja el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor y a recurrir el fallo, dentro de un proceso penal.</p>	<p>vulneración de sus derechos a la defensa, en las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para su ejercicio, a ser asistido por una abogada o abogado de su elección y a que no se le restrinja el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor y a recurrir el fallo, pues señalaron sus defensores no fueron notificados con el día y fecha para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; situación que fue ignorada por el Tribunal que declaró el abandono del recurso de apelación. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías alegadas por los accionantes.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes 167-14-SEP-CC, 525-14-EP/20, 282-13-JP/19, 1517-12-EP/19; y, el dictamen 003-19-DOP-CC, en lo relativo a como está configurado en el sistema procesal ecuatoriano el recurso de casación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de casación que aceptó la demanda contencioso tributaria propuesta por una compañía en contra del SRI y dejó sin efecto la resolución por la cual se negó la solicitud de devolución de impuesto a la renta. El SRI, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues a su entender, en la fase de resolución la CNJ solamente puede pronunciarse por los cargos que fueron admitidos a trámite, contrario a lo que sucedió en la sentencia impugnada pues se hace referencia a otras normas que no fueron acusadas como infringidas. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes 167-14-SEP-CC, 525-14-EP/20, 282-13-JP/19, 1517-12-EP/19; y, el dictamen 003-19-DOP-CC, en lo relativo a como está configurado en el sistema procesal ecuatoriano el recurso de casación.</p>	<p>1318-21-EP</p>

Inadmisión

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Inadmisión de AN por haber sido propuesta para ejecutar una sentencia dictada dentro de una AP, para lo cual existen otras garantías jurisdiccionales / Falta de reclamo previo.</p>	<p>El accionante presentó AN solicitando que el Ministro de Gobierno dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía, que establece las escalas de condecoraciones para miembros de la institución; así como lo determinado en la sentencia de AP que dispuso que el Ministerio de Gobierno le confiera la condecoración de “Policía Nacional de Primera Categoría”. El Tribunal evidenció que se circunscribe al presunto incumplimiento de la medida de reparación ordenada a través de una sentencia dictada dentro de una AP, misma que no es objeto de AN puesto que existe otra garantía jurisdiccional para el efecto; además comprobó que el accionante incumplió con el requisito del reclamo previo y no evidenció como la inadmisión del caso podría provocar un daño irreparable a sus derechos.</p>	<p>18-21-AN</p>

EP- Acción extraordinaria de protección

Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
El auto que niega un recurso indebidamente planteado no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó la revocatoria del auto que declaró el abandono del recurso de apelación dentro de un juicio de partición de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal. El Tribunal indicó que el accionante interpuso recurso de revocatoria contra un auto interlocutorio que declaró el abandono del recurso de apelación, mismo que no era procedente conforme el art. 254 del COGEP, por lo que no es objeto de EP.	447-21-EP
El auto que niega el pedido de declinación de competencia no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó la petición de declinación de competencia a favor de la Comuna Matiavi Salinas por el presunto cometimiento de un delito de abuso sexual. El Tribunal precisó que un pedido de declinación de competencia no es definitivo y no puede ser objeto de una EP, porque la decisión no es inalterable, en el sentido de que, posteriormente a la resolución de ese pedido, son varias las decisiones en las que, con arreglo al sistema procesal, los órganos jurisdiccionales tienen que pronunciarse sobre su propia competencia y, por ende, sobre la validez del proceso. Así, esas ocasiones son propicias para que las respectivas autoridades judiciales ordinarias revisen si existió un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas para, de ser el caso, anular el proceso y declinar la competencia a favor de la justicia indígena.	964-21-EP
El auto que inadmite una tercera por haber sido presentada extemporáneamente, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió una demanda de tercero perjudicado en el marco de un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré a la orden en el que se ordenó el embargo de un bien inmueble. El Tribunal precisó que en un juicio ejecutivo se tiene la oportunidad de presentar una demanda de tercera en cualquier momento antes de que la adjudicación esté en firme, situación que no se evidencia en el caso, pues el banco accionante presentó de manera extemporánea la demanda de tercera, por lo tanto, su presentación se volvió inoficiosa.	1085-21-EP
Las decisiones no ejecutoriadas al momento de presentarse la EP no son objeto de la garantía.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio. El Tribunal evidenció que la EP fue propuesta de manera previa a la resolución del recurso de revocatoria presentada frente al auto de inadmisión del recurso de casación, por lo cual, a la fecha de presentación de la acción la decisión no se encontraba ejecutoriada ya que se encontraba pendiente de resolución dicho recurso.	1326-21-EP

Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de oportunidad dentro de un proceso penal en virtud de que la interposición del recurso de revisión no impide la	EP presentada contra la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante por la comisión del delito de violación, así como de la sentencia que redujo la pena impuesta. El Tribunal evidenció que la interposición del recurso de revisión no impidió la ejecutoria de la sentencia condenatoria, tomando en consideración que uno de los	144-21-EP

ejecutoria de la sentencia condenatoria.	requisitos para la interposición de referido recurso es que el proceso haya concluido y que la sentencia se encuentre ejecutoriada. En virtud de lo cual, la demanda fue presentada fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC.	
--	---	--

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia oral emitida en audiencia dentro de una AP propuesta por el accionante contra el CJ y la PGE por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y defensa ante el sumario disciplinario seguido en su contra. El Tribunal identificó que el accionante pudo haber interpuesto el recurso de apelación una vez que fue notificado con la sentencia escrita, sin embargo, al haber acudido directamente a la Corte Constitucional impidió que los jueces provinciales se pronuncien sobre la sentencia de primera instancia y las presuntas vulneraciones constitucionales que alegó el accionante. De esta forma, el Tribunal comprobó que el accionante no aportó ninguna justificación tendiente a demostrar que el recurso en cuestión fuera ineficaz o inapropiado o que su falta de interposición una vez notificado el auto de aclaración no sea producto de su negligencia.	334-21-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación frente a la negativa de suspensión condicional de la pena.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de suspensión condicional de la pena por no haber sido solicitada en audiencia de juicio y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización dentro de un proceso penal por el delito de cohecho. El Tribunal consideró que el accionante inobservó la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional por la cual el recurso de apelación procede ante la negativa de suspensión condicional de la pena, en virtud de lo cual, la falta de agotamiento del recurso en cuestión es atribuible a la negligencia del accionante, incumpliendo el requisito de admisibilidad del art. 61 num. 3 de la LOGJCC.	368-21-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de nulidad dentro de un proceso de interdicción.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de interdicción presentada contra de su madre por tener discapacidad psicosocial. El Tribunal consideró que el accionante no agotó los recursos existentes dentro del proceso frente a lo resuelto por el juez de instancia pues, si bien solicitó la declaratoria de nulidad del proceso, no observó los recursos existentes en la vía ordinaria, razón por la cual inclusive, el juez de instancia dejó a salvo sus derechos para presentar las actuaciones que crea pertinente en la vía judicial correspondiente. Tampoco aportó argumentos respecto a que el recurso era ineficaz, inadecuado o que la falta de impugnación no fue atribuible a su negligencia.	518-21-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de un proceso arbitral.	EP presentada contra el laudo arbitral que aceptó parcialmente la demanda arbitral propuesta por la compañía ADECCOBUSINESS S.A contra la compañía Maquinarias y Vehículos S.A. MAVESA por el presunto incumplimiento de contrato de servicios celebrado entre ambas compañías. El Tribunal señaló que, aunque el accionante dio argumentos relativos a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, no se refiere a un asunto novedoso que permita a esta Corte formular un precedente jurisprudencial o pronunciarse sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el num. 8 del art. 62 de la LOGJCC.	429-20-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia y por basar su argumento en la indebida o errónea aplicación de la ley penal dentro de una querrela.	EP presentada contra el auto resolutorio que declaró el abandono de la querrela por calumnia. El Tribunal, en voto de mayoría, señaló que el accionante no justificó la relevancia constitucional del problema jurídico presentado y sustentó su argumento en un yerro de subsunción, por parte del juez penal, de los hechos a la norma penal aplicada; incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el num. 2 del art. 62 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 4 del mismo art.	300-21-EP y voto en contra
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto de la decisión y en la falta de aplicación de la ley, dentro de una acción de hábeas corpus.	EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de hábeas corpus propuestas en contra del accionante, en calidad de juez de la unidad judicial civil de Huaquillas, en el marco de un juicio por alimentos congruos. El Tribunal evidenció que el accionante se limitó a manifestar su desacuerdo con el razonamiento del tribunal de apelación en relación a la orden de apremio dentro de un juicio de alimentos congruos; además, evidenció que el principal fundamento de la demanda consistía en la errónea interpretación del art. 349 del CC, en virtud de lo cual, la demanda incumplió el requisito de admisibilidad contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC e incurrió en las causales de inadmisión contenidas en los nums. 3 y 4 del mismo art.	360-21-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta y errónea aplicación de la ley dentro de un juicio ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación propuesto por los accionantes frente a la sentencia de instancia que dispuso el pago de una letra de cambio en el marco de un proceso ejecutivo. El Tribunal evidenció que los accionantes sustentaron su demanda exclusivamente en la errónea interpretación de varios arts. del CC y del Código de Comercio, así como a la falta de aplicación de normativa del COGEP, respecto a las reglas de interpretación de la ley y a la prescripción de una letra de cambio; por lo que los cargos incurren en la causal de inadmisión de este tipo de acciones prevista en el art. 62 num. 4 de la LOGJCC.	947-21-EP
Inadmisión de EP por falta de argumentación clara, y por basar su argumento en lo injusto de la decisión.	Dos EP presentadas contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por la accionante como persona natural contra el CJ, en calidad de entidad accionante, por la destitución de la misma. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que las demandas presentadas por la accionante y el CJ, incurrieron en la causal de inadmisión contenida en el num. 3 del art. 62 de la LOGJCC e	1049-21-EP y voto salvado

	<p>incumplieron el requisito de admisibilidad contenido en el num. 1 del mismo art., al evidenciar que los argumentos aportados expresaban únicamente la inconformidad de las partes accionantes con relación a la decisión impugnada.</p>	
<p>Inadmisión de EP por falta de argumentación clara dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra la Policía Nacional por haber sido dado de baja de las filas policiales. El Tribunal evidenció que la demanda no contenía un argumento claro pues el accionante condujo su argumentación a un asunto relacionado con el orden en el que el órgano jurisdiccional atendió a sus alegaciones –la existencia de otras vías para su reclamación y la inexistencia de la vulneración a un derecho constitucionalmente consagrado luego–; y, a un pronunciamiento que, estima, no era “necesario” en su caso, esto es, la ausencia de la noción de gravedad por el tiempo transcurrido entre el acto impugnado y la presentación de la acción de protección, incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.</p>	<p>1057-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de argumentación clara y por basar su argumento en la errónea aplicación de la ley.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra la Directora Distrital de Salud de Pujilí por el cese de funciones de un trabajador. El Tribunal consideró que el argumento de la entidad accionante se centró en la errónea aplicación del art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y, en consecuencia, la falta de aplicación de su Reglamento General; así como tampoco especificó de qué forma y en qué momento la actividad jurisdiccional le privó de sus derechos, incumpliendo con el requisito de admisibilidad contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el num. 4 del mismo art.</p>	<p>1092-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de argumentación clara, por basar su argumento en la errónea aplicación de la ley y en lo injusto de la decisión.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el Hospital General del IESS, la Dirección Provincial del IESS y la PGE, por la separación de la accionante de la institución en calidad de auxiliar de enfermería. El Tribunal consideró que la accionante se refirió a la forma por la cual la Sala confirmó la sentencia del juez <i>a quo</i>, considerando injusta la decisión a sus intereses, y pretende que la Corte se pronuncie sobre la correcta aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; incurriendo así en las causales de inadmisión contenidas en los nums. 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el num. 1 del mismo art.</p>	<p>1213-21-EP</p>
<p>Inadmisión de la EP por falta de argumentación clara y por basar su argumento en lo injusto de la decisión.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, por haberlo declarado candidato no idóneo para el curso de perfeccionamiento de cabos primeros a sargentos segundos. El Tribunal evidenció que el accionante no establece un argumento claro que indique de qué forma la autoridad jurisdiccional ha incurrido en las vulneraciones alegadas, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y centró su fundamentación en establecer su inconformidad con la decisión impugnada; incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contemplada en el num. 3 del mismo art.</p>	<p>1263-21-EP</p>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de junio de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Verificación al cumplimiento integral de las medidas ordenadas.	La Corte en la fase de verificación de la sentencia 145-15-EP/20, que declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio a favor de la accionante Lucciolita Menita Montero Ases; constató el cumplimiento de las medidas de reparación integral. Para el efecto, este Organismo observó que hubo un sorteo para la designación de nuevos jueces, quienes continuaron con el proceso judicial e informaron a la Corte el acuerdo conciliatorio entre las partes. Por tanto, la Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas emitidas en la sentencia y ordenó el archivo del caso.	145-15-EP/21
Verificación al cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia de IS que tienen relación directa con sentencia de EP.	La Corte, en fase de seguimiento, verificó que la causa No. 528-11-EP guarda relación directa con la causa No. 57-17-IS. Esto, por cuanto la IS fue propuesta en contra de la sentencia de EP 273-15-SEP-CC. Por ende, en virtud del principio de concentración, y verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de acción de incumplimiento, la Corte resolvió el archivo de las causas.	528-11-EP y 57-17-IS/21
Verificación del cumplimiento integral de la sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 280-18-SEP-CC, en la que ordenó dejar sin efecto el acto judicial impugnado y dispuso el sorteo de otros jueces del TDCT- Quito para el conocimiento de la causa.	2265-17-EP/21
Verificación al cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 158-18-SEP-CC en la que ordenó dejar sin efecto el acto judicial impugnado, retrotraer el proceso hasta el momento en el que se produjo la vulneración y dejó en firme la sentencia de primera instancia al estar prohibida la interposición del recurso de apelación en los procedimientos de inscripción de escritura pública.	1909-17-EP/21
Cumplimiento integral de medidas dispositivas	Mediante auto de seguimiento correspondiente a la sentencia 1951-13-EP/20, la Corte declaró el cumplimiento integral respecto de las	1951-13-EP/21

y llamado de atención a jueces.	medidas dispositivas y al llamado de atención a través del CJ hacia los jueces que actuaron dentro de la AP que condujo a la presentación de la EP.	
Cumplimiento integral de las medidas dispositivas, de restitución y económicas ordenadas en sentencia.	La Corte en la fase de verificación de la sentencia 240-18-SEP-CC, que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al examinar el mérito del caso declaró que el proceso administrativo disciplinario seguido por la UNESUM en contra de Freddy Aníbal Marcillo Merino vulneró el debido proceso en la garantía de la defensa, constató el cumplimiento de las medidas de reparación integral. Para el efecto, este Organismo observó que tanto las medidas dispositivas, como económicas y de restitución se cumplieron a cabalidad. Por tanto, este Organismo ordenó el archivo de la causa.	1513-13-EP/21
Cumplimiento integral de medidas dispositivas ordenadas en sentencia.	Mediante auto de seguimiento correspondiente a la sentencia 185-18-SEP-CC, la Corte estableció el cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas en sentencia y, sobre el pedido de la actual ANT para que la Corte se pronuncie respecto a los valores ya cancelados a favor del ciudadano, se reiteró que aun cuando este Organismo haya ordenado dejar sin efecto la sentencia dictada dentro de la acción de protección motivo de la AEP, los valores consignados gozan de legitimidad por constituir la contraprestación por los servicios lícitos y personales del entonces accionante.	607-13-EP/21

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de la determinación de monto de reparación económica y el pago.	Mediante auto de seguimiento correspondiente a la sentencia 027-15- SIS-CC, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de reparación económica que incluía el pago al IESS de los aportes pendientes a favor de la accionante y los valores dejados de percibir hasta su reintegro al CASMUL. Una vez revisado el proceso contencioso para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo de la causa.	119-11-IS/21

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 92-15-IN/21, que declaró la inconstitucionalidad del inciso final del art. 324 del COGEP y ordenó la difusión del contenido de la sentencia por parte del CJ. En fase de seguimiento, la Corte verifica el cumplimiento de la medida y recuerda al CJ que la información de las medidas de reparación integral y disposiciones ordenadas por la Corte Constitucional debe contar con el respaldo suficiente para la correspondiente verificación.	92-15-IN/21

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de junio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 10 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como derecho selección de sentencias de garantías, jurisprudencia vinculante, acciones públicas de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
03/06/2021	832-20-JP	Daniela Salazar Marín	Selección de sentencias de garantías jurisdiccionales. El presente caso tiene origen en una acción de protección presentada por María Ángela Carabajo Morocho. En su demanda de acción de protección, la accionante alegó que se violaron sus derechos a una vida digna, propiedad y vivienda adecuada por haber sido despojada de forma ilegal de su bien inmueble por un supuesto acto fraudulento realizado por parte de Ángel Leonardo Lobato Bustos, sacerdote; Nohemí Deifilia Cajas Astudillo, propietaria del inmueble en cuestión; Edy Daniel Calle Córdova, notario décimo de Cuenca; y Galo Vásquez Andrade, notario suplente.	Transmisión por Youtube
08/06/2021	22-18-IN	Ramiro Avila Santamaría	Acción Pública de inconstitucionalidad contra normas del Código del Ambiente (COA) relacionadas a los ecosistemas de manglares.	Transmisión por youtube Transmisión 2 por YouTube
10/06/2021	2185-19-JP	Daniela Salazar Marín	Las causas acumuladas tienen origen en distintas acciones de protección presentadas por la Defensoría del Pueblo con el fin de tutelar los derechos de madres adolescentes	Transmisión por youtube

			en situación de movilidad humana, a quienes el Registro Civil negó la inscripción de sus hijos recién nacidos por no contar con la autorización de un representante legal o un familiar directo en el Ecuador.	
11/06/2021	1416-16-EP	Teresa Nuques Martínez	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 08 de junio de 2016, dictada por la sala especializada de lo laboral de Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de protección Nro. 03296-2015.	Transmisión por youtube
21/06/2021	1178-19-JP	Daniela Salazar Marín	El presente caso tiene origen en la acción de protección Nro. 08252-2011-0759 presentada por Tomás Emilio Campo Méndez en contra de Leonardo Danilo Rodríguez Torres y del Fideicomiso Mercantil "Fontana", cuyo beneficiario fue la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Sebastián de Benalcázar", administrada por Fondos y Fideicomisos Fideval S.A. (El actual beneficiario es Fideicomiso Mercantil de Administración y Gestión Inmobiliaria IESS-FONTANA "Fontana"). En su demanda de acción de protección, el accionante alegó que se habría perturbado su posesión, por más de quince años, con ánimo de señor y dueño, de algunos lotes de terreno, ubicados en la "Fontana II", manzanas No. 2 y 3, solares B 150, B 145, B 143 y B 169, en la parroquia Bartolomé Ruiz del cantón y provincia de Esmeraldas y solicitó que se declare que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los bienes referidos.	Transmisión por youtube
22/06/2021	376-20-JP	Ramiro Avila Santamaría	Selección de sentencias de acción de protección para emisión de jurisprudencia vinculante. El caso proviene de una acción de protección presentada por un profesor en contra del Ministerio de Educación, por su destitución debido a un presunto acoso sexual a una estudiante. Jueces ordenaron la restitución del profesor a la Institución educativa donde supuestamente sucedió el acoso.	Transmisión por youtube
28/06/2021	32-21-IN y 34-21-IN (acumulado)	Alí Lozada Prado	Las causas 32-21-IN y 34-21-IN (acumulado) corresponde a dos acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas, la primera por Luis Javier Bustos Aguilar y, la segunda, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; respecto de los artículos 8, 9, 12, 20, 61, 113,	Transmisión 1 por youtube Transmisión 2 por youtube

			116 y 117; la disposición general primera; las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, décima novena, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima novena, trigésima, trigésima quinta y trigésima novena; y, las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el primer suplemento del registro oficial Nro. 434, de 19 de abril de 2021.	
30/06/2021	48-17-AN	Carmen Corral Ponce	Corresponde a una acción por incumplimiento propuesta por un grupo de extrabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S.A., mediante la cual se demanda el incumplimiento de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Social, por parte de la Empresa Eléctrica de Quito S.A.	Transmisión por Radio on-line

REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

Acceso a la justicia y prescripción de la acción en materia laboral

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 946-19-EP/21, decisión que analizó la acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) presentada en contra de una sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, la Sala) dentro de un juicio laboral por reliquidación y pago de utilidades de 2005. El accionante, un extrabajador de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A, señaló que sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a percibir utilidades, habían sido vulnerados debido a que la Sala, en su análisis, no aplicó el sentido más favorable al trabajador, ni los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad¹⁰.

El proceso laboral fue motivado por antecedentes del 2009, año en el que el Servicio de Rentas Internas (en adelante, SRI) emitió un acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el ejercicio fiscal 2005 en contra de la empresa; dicha acta fue impugnada por la compañía tanto en sede judicial como administrativa¹¹. En 2012, el SRI emitió un auto de pago como resultado de la determinación del impuesto a la renta y puso la situación en conocimiento del Ministerio del Trabajo para que éste tomase las acciones pertinentes en defensa de los derechos laborales de los trabajadores. En consecuencia, en 2014, dicha cartera de Estado emitió un auto de pago en el que concedió 15 días a la Exportadora Bananera Noboa S.A para pagar las utilidades no repartidas a sus trabajadores propios, tercerizados, vinculados y relacionados¹². Finalmente, en 2015 el auto emitido por el referido Ministerio causó estado en sede administrativa por no haberse presentado ningún otro recurso en su contra¹³.

En lo que respecta a los antecedentes procesales, el extrabajador de la empresa interpuso una demanda laboral en el año 2018 pidiendo la reliquidación y pago de utilidades del periodo 2005 y fijó una cuantía de USD \$25.000¹⁴. La demanda fue rechazada en doble instancia, pues los jueces consideraron que el reclamo había prescrito¹⁵. En el recurso de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 946-19-EP/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 16-18.

¹¹ *Ibid.*, párr. 1.

¹² *Ibid.*, párr. 2-3.

¹³ *Ibid.*, párr. 4.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 6-7.

casación, la Sala emitió una sentencia con voto de mayoría que confirmó las decisiones de los jueces de instancia; ante los hechos suscitados se interpuso una demanda de EP en 2019¹⁶.

El presente artículo analizará la sentencia 946-19-EP/21, por medio de la cual la CCE estableció un problema jurídico en virtud del principio *iura novit curia* y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de un extrabajador de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre el objeto de la EP en contraste con el alcance del principio *iura novit curia*. Posteriormente, se analizará el derecho a la acción en materia laboral, con un enfoque en su conceptualización y la prescripción. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Objeto de la AEP y principio *iura novit curia*:

Dentro de las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) se encuentra la EP. Es en el art. 94 donde se establece que esta acción constitucional es procedente contra sentencias o autos definitivos donde se evidencie una vulneración por acción u omisión de derechos constitucionales. Además, en el art. 437 *ibidem* se insiste en que su interposición es válida únicamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, es decir contra resoluciones firmes o ejecutoriadas¹⁷.

Complementariamente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) resalta que el objeto de la EP es la protección de derechos reconocidos en la CRE y al debido proceso¹⁸. Asimismo, entre sus requisitos de admisión la mentada ley manda:

Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional¹⁹.

De manera que los casos de las demandas de EP deben distinguirse por su relevancia constitucional, tanto en su pretensión como en su problema jurídico, con la finalidad de establecer precedentes judiciales que prevengan vulneraciones a derechos reconocidos en la CRE en el futuro.

Es así que la EP representa la posibilidad de recurrir a la justicia constitucional ante a un organismo que controla la aplicación de los principios y derechos que están formalmente reconocidos en la CRE. Es importante destacar que la norma constitucional tiene alcance a todos los ámbitos del ordenamiento jurídico y en los quehaceres del Estado, incluso en decisiones adoptadas por la justicia ordinaria; esto por el principio de superioridad jerárquica

¹⁶ *Ibid.*, párr. 8-9.

¹⁷ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 94 y 437.

¹⁸ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 58.

¹⁹ *Ibid.*, art. 62.

que hace necesaria la intervención de un órgano que controle las disposiciones contenidas en la CRE²⁰.

En este sentido, la Corte tiene una capacidad revisora respecto a la jurisdicción ordinaria, especialmente en materia de tutela de derechos fundamentales. Por este motivo, se considera que la naturaleza de la EP es residual, pues tiene como exigencia procedimental el haber agotado los recursos dentro de la justicia ordinaria y que, a pesar de aquello, no haya sido posible restablecer el derecho constitucional presuntamente vulnerado. De modo que la CCE lleva a cabo en estos casos una tarea extraordinaria en relación con la tutela ofrecida por las juezas y jueces ordinarios; y, dada su residualidad, únicamente el agotamiento de recursos disponibles brindará la posibilidad a los mismos órganos jurisdiccionales de efectuar la respectiva reparación de los derechos vulnerados²¹.

Si bien la CCE posee supremacía por la materia sobre el sistema judicial ordinario, pues tiene la facultad de revisar las sentencias en firme, debe abstenerse de conocer los hechos que originaron el proceso judicial. La razón de esto es que bajo ninguna circunstancia una EP puede emplearse como una instancia adicional de la jurisdicción ordinaria²². Durante la revisión de casos la Corte puede abordar y examinar la actuación de los órganos judiciales exclusivamente para comprobar si se ha violado algún derecho constitucional con la finalidad de preservarlo o restablecerlo. En su jurisprudencia, la CCE ha señalado al respecto que:

(...) una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa debe evitar²³.

En consonancia con estos criterios, la Corte ha desarrollado su línea jurisprudencial precisando que la EP, “se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales”²⁴. Por lo que, su objeto “debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso”²⁵. En consecuencia, la garantía “se encuentra instituida para la tutela de derechos de los usuarios de la justicia que han sido vulnerados por actuaciones de jueces y tribunales”²⁶.

²⁰ Manuel Agustín Chamba, «Principios y derechos laborales de una trabajadora: entre la Constitución y la Corte. Análisis de la sentencia No.009-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador», *FORO Revista de Derecho* 19 (2013):112, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/423/418>.

²¹ Claudia Storini y Marcelo Guerra, «La justicia constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi», *Revista IURIS* 17, n.º 1 (2018): 112-114, <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2418/1536>.

²² Ver sentencias: 001-10-SCN-CC, 004-16-SEP-CC y 005-13-SEP-CC.

²³ CCE. *Sentencia 005-13-SEP-CC*, 21 de marzo de 2013, 8.

²⁴ CCE. *Sentencia 007-09-SEP-CC*, 19 de mayo de 2009, 8-9.

²⁵ CCE. *Sentencia 004-16-SEP-CC*, 6 de enero de 2016, 7.

²⁶ CCE. *Sentencia 004-10-SEP-CC*, 24 de febrero de 2010, 11.

Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra reconocido el principio procesal *iura novit curia*, en función del cual “la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”²⁷; esto en correspondencia con el mandato constitucional que determina lo siguiente:

Las juezas y jueces (...) aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...) No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos²⁸.

El autor Rafael Nieto Navia explica que el mencionado principio faculta a los jueces y juezas a traer normas de interpretación, procesales o principios, que las partes de un litigio hubieran podido olvidar u omitir y que el juzgador, por su conocimiento, los aplica para evitar una decisión errónea o una denegación de la justicia²⁹. Mientras que el exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) Roberto F. Caldas, en su voto razonado emitido dentro del caso *Lago del Campos vs. Perú*, precisó el alcance del principio *iura novit curia* de este modo:

(...) significa ‘el tribunal conoce el derecho’. Es decir, la parte que venga a juicio a pedir algo y traiga los hechos, sencillamente los hechos, tiene la legítima expectativa de que el juez o tribunal conozca la cuestión y le aplique el derecho. Es la misma lógica jurídica de otro principio similar ‘da mihi factum, dabo tibi ius’ (dame el hecho y te daré el derecho). Son principios coherentes con la amplia tutela judicial³⁰.

En este sentido, la jurisprudencia de la CCE presenta una postura alineada con la facultad del organismo de pronunciarse respecto a hechos presentados a su conocimiento, pero no explícitamente calificados jurídicamente por las partes, y que podrían constituir una vulneración de derechos constitucionales³¹. Según los fallos previos de la Corte, “los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos”³², especialmente dentro de un modelo de Estado Constitucional. Es así que, en virtud del principio *iura novit curia*, la CCE formuló el problema jurídico de la sentencia materia de análisis del presente artículo, haciendo referencia al derecho a la tutela judicial efectiva³³.

²⁷ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 4.13.

²⁸ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 426.

²⁹ Rafael Nieto Navia, «La aplicación del principio *iura novit curia* por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», en *Estudios de Derecho Internacional en homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clement*, coord. por Ernesto J. Rey Caro et al. (directores) (Córdoba: Advocatus, 2014), 622.

³⁰ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No.340, voto razonado del juez Roberto F. Caldas, párr. 10.

³¹ Ver sentencias: 002-09-SAN-CC, 118-14-SEP-CC, 164-15-SEP-CC y 151-15-SEP-CC.

³² CCE. *Sentencia 088-13-SEP-CC, Caso 1921-11-EP*, 23 de octubre de 2013, p. 8.

³³ CCE. *Sentencia 946-19-EP/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 28

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos previos, se debe tomar en cuenta que la facultad jurisdiccional originada del principio *iura novit curia* no es absoluta. Al respecto, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado lo siguiente:

Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional. En consecuencia, el principio *iura novit curia* evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al fallador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis³⁴.

Finalmente, es necesario recordar que el principio *iura novit curia* coexiste en el ordenamiento jurídico con otros principios constitucionales, como son los de contradicción, congruencia e imparcialidad, que son precisamente sus límites.

3.- Derecho a la acción (tutela judicial) en materia laboral:

3.1.- Conceptualización del derecho a la acción:

El derecho a la acción es uno de aquellos componentes esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 75 de la CRE. Además, el derecho a la acción encuentra sustento en el derecho general de petición, consagrado en el art. 66.23 *ibidem*. Como explica el reconocido procesalista colombiano Devis Echandía, se trata éste de un “derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso”³⁵.

En concordancia con esta conceptualización, la CCE ha determinado que este derecho es el primer componente de la tutela judicial, y que tiene un carácter genérico y abstracto, concibiéndolo como “un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia”³⁶. Asimismo, la Corte ha precisado que el *derecho a la acción* y la denominada *pretensión* no deben confundirse, ya que constituyen conceptos distintos, aunque complementarios en la práctica. Es así que, según la CCE, las pretensiones son específicas y concretas, y se formulan materialmente contra

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T.851/10*, 28 de octubre de 2010.

³⁵ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, 3ra. Ed. (Bs. Aires: Editorial Universidad, 2004), 189.

³⁶ CCE. *Sentencia 946-19-EP/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 33.

un legítimo contradictor³⁷. En tal virtud, “acción y pretensión se funden y materializan como una integralidad a través del acto procesal denominado demanda”³⁸.

En la doctrina especializada, se encuentran definiciones que enfatizan las antedichas características de la acción y la pretensión, así como su interrelación. Así, por ejemplo, el destacado tratadista Eduardo Couture definía al derecho a la acción como el “Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”³⁹. En igual sentido, el jurista venezolano Arístides Rengel concebía a la acción como el “poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”⁴⁰.

En lo que concierne al concepto de pretensión, caben también algunas acotaciones doctrinarias a fin de distinguir claramente ambos elementos. La jurista española Sonia Calaza López, citando al reconocido procesalista Jaime Guasp⁴¹, define a la pretensión de esta manera:

(...) una declaración de voluntad —porque en ella se expone lo que el sujeto quiere—, mediante la cual el pretendiente reclama una cierta actuación del órgano judicial —y en ello la pretensión procesal se distingue de la civil, que tiene siempre por destinatario a un particular—, frente a persona determinada y distinta del autor de la reclamación —pues, en otro caso carecería de la dimensión social que el derecho exige para concederle el tratamiento procesal adecuado—⁴².

De forma más concreta, el antes mencionado jurista Eduardo Couture, citado por la profesora venezolana Johanna Montilla Bracho, concibe a la pretensión como “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”⁴³. La referida autora sintetiza al también célebre procesalista italiano Francesco Carnelutti y explica que la pretensión consiste en, “la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio. En tal sentido, se denota una alusión implícita a la existencia de una contraparte en la pretensión, es decir, un sujeto a cuyo interés se aspira subordinar en beneficio del propio”⁴⁴. Finalmente, según el anteriormente citado profesor Rengel Romberg, la pretensión es, “el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca”⁴⁵.

³⁷ *Ibid.*, párr. 32 y 33.

³⁸ *Ibid.*, párr. 32.

³⁹ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Montevideo- Buenos Aires: Editorial B de F, 2005), 57.

⁴⁰ Arístides Rengel, *Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo I* (Caracas: Editorial Arte, 1994), 62.

⁴¹ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil, Tomo I* (Madrid: Instituto de estudios políticos, 1968), 217.

⁴² Sonia Calaza López, «Una aproximación al concepto procesal de «acción»», *Revista de Derecho UNED* 6 (2010): 124, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2010-6-5040&dsID=Documento.pdf>.

⁴³ Johanna Montilla Bracho, «La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda», *Cuestiones Jurídicas* 2, n.º 2 (2008): 99, <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Rengel, *Tratado...*, 107.

Queda entonces claro que la acción y la pretensión son dos categorías conceptuales distintas, aunque estén estrechamente relacionadas en el ámbito de la práctica procesal. En tal virtud, es evidente que el derecho a la acción alude directamente al acceso a la justicia, mientras que la pretensión se refiere al contenido sustancial o material de la reclamación. Esta distinción ha sido también remarcada por la Corte IDH, que sobre estas cuestiones ha manifestado lo siguiente:

El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido⁴⁶.

De esto se desprende que, la garantía de acceso a la justicia se vincula con la obligación correlativa del Estado de habilitar y posibilitar la interposición de demandas o reclamaciones ante los órganos jurisdiccionales; pero, igualmente, esto no significa que la decisión deba ser necesariamente favorable a la pretensión de la persona accionante, ya que precisamente es ésta la materia sobre la que versará la controversia o cuestión a ser resuelta por las cortes y tribunales. En este sentido, resultan clarificadoras las determinaciones de la CCE sobre el sentido y alcance de este derecho, específicamente en lo concerniente a los modos en que se puede ver vulnerado:

El *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia) o no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o el abandono de una acción. También se vulnera el acceso a la justicia cuando se ha negado un recurso contra la ley... Como ha señalado la Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia. Por ejemplo, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial, no ocurriría la violación de este derecho⁴⁷.

Con relación al ámbito del Derecho laboral, el derecho a la acción y la tutela judicial efectiva cobra un particular significación debido al carácter esencialmente protector de esta rama jurídica. De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo:

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, 122.

⁴⁷ CCE. *Sentencia 946-19-EP/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 34 y 35.

El derecho de acceso a tutela judicial efectiva laboral se define como el derecho de todo trabajador a, frente a un desconocimiento o controversia de derecho relativos a su condición, ser oído y atendido sin condicionamientos ni trabas económicas o de otro orden y a que su caso sea resuelto de modo sencillo, rápido o dentro de un plazo razonable, ante un tribunal competente, independiente, imparcial y especializado, mediante el pleno ejercicio del derecho de defensa y de acuerdo con la naturaleza del derecho sustancial, en igualdad de condiciones procesales y mediante una resolución suficientemente motivada en derecho. Se le agrega, el derecho a recurrir de modo amplio y sin limitaciones y al cumplimiento o ejecución del derecho reconocido de modo igualmente rápido. Asimismo, en la medida de que muchos conflictos son tratados en etapa prejudicial directa ante un empleador, ante órganos o tribunales administrativos o de otro orden, es igualmente obligatorio el respeto del derecho tutelar en esta instancia⁴⁸.

Esta definición es sumamente abarcadora e incluye todos los componentes esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva, haciendo especial referencia a la persona trabajadora. Es así que este derecho contempla el acceso a una autoridad judicial para ser oído y atendido sin obstáculos; además, incluye la existencia de un procedimiento sencillo y rápido, en igualdad de condiciones, y que permita llegar a una resolución en un plazo razonable. Finalmente, la decisión debe ser adecuadamente motivada y garantizarse el derecho a interponer recursos. De todas maneras, no cabe considerar al derecho a la acción como absoluto o ilimitado, ya que puede ser válidamente condicionado bajo ciertos presupuestos; precisamente, la prescripción es una de aquellas limitaciones constitucionalmente aceptables a este derecho, como bien lo señala la propia Corte en la sentencia 946-19-EP/21⁴⁹. Esto se analizará con más detalle en la siguiente sección.

3.2.- Prescripción de la acción en materia laboral como límite al derecho a la acción:

En atención al derecho a la acción, las y los demandantes pueden presentar demandas y demás reclamaciones dentro de los plazos o términos previamente indicados, por lo general, en las normas con rango de ley. Esta situación no es ajena a las relaciones laborales, en donde la persona trabajadora dispone de límites temporales para presentar sus reclamos judiciales a las y los empleadores como resultado de desavenencias o incumplimientos; así, por ejemplo, por el pago de remuneraciones, utilidades, horas extras y suplementarias, jubilación patronal, entre otras.

De manera general, la prescripción es un modo de adquirir, así como de extinguir acciones y derechos⁵⁰; esta última conceptualización es la que interesa para efectos del presente análisis. Este tipo de prescripción es la contraparte del derecho a la acción, en cuanto establece límites cronológicos, con un inicio y un final; y, que una vez verificada, no admite la

⁴⁸ César Arese, *Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur*, Documento de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] 10 (Ginebra: OIT, 2020), 5, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf.

⁴⁹ CCE. *Sentencia 946-19-EP/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 36.

⁵⁰ Juan Larrea Holguín, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Tomo 7* (Quito: Universidad Tecnológica Equinoccial y Fundación Latinoamericana Andrés Bello, 2005), 212.

posibilidad de plantear su exigibilidad vía judicial precisamente por la inacción de la persona trabajadora, al dejar transcurrir los tiempos indicados en la normativa laboral, y viceversa.

En este punto, como bien lo indicó la CCE en la sentencia 946-19-EP/21⁵¹, existen aspectos propios en material laboral sobre la regulación de la prescripción, como es el caso del inicio de la misma que difiere de otras ramas del derecho. Así, en el campo civil esta empieza a discurrir conforme a la regla general del art. 2414 del Código Civil: “desde que la obligación se haya hecho exigible”⁵². Esto difiere de lo dispuesto por el art. 635 del Código del Trabajo (en adelante, CT)⁵³, en donde la contabilización de la prescripción empieza a partir de la terminación de la relación laboral.

El mandato de la referida disposición del Código Laboral fue recogido por primera vez en la Constitución de 1967, es decir que gozó de rango constitucional durante la vigencia de dicha norma. En cuanto a la naturaleza del tradicional principio de imprescriptibilidad de los derechos laborales, resulta esclarecedor lo manifestado, en su momento, por el maestro Julio César Trujillo en los debates constituyentes de 1967, frente a la propuesta de que se declaren imprescriptibles los derechos de las personas trabajadoras:

(...) no podría mantenerse el orden jurídico con relativa seguridad si es que existieren derechos que aunque no se los ejerza se los pudiera reclamar por generaciones de generaciones, tanto más que esto resultaría impracticable porque la prueba de esas obligaciones después de que transcurrido un plazo más o menos largo, resulte bastante difícil tanto para el actor como para el demandado⁵⁴.

Es necesario puntualizar que mediante resolución de la exCorte Suprema de Justicia de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989, se determinó la imprescriptibilidad de la pensión jubilar patronal; es decir, en este caso concreto ésta no se produce bajo ninguna circunstancia por el paso del tiempo⁵⁵. Esta regulación fue configurada jurisprudencialmente y tiene plena vigencia hasta el día de hoy, siendo una de las excepciones a la prescripción de las acciones laborales como norma general.

A más de las determinaciones contempladas en el art. 635 del CT, existe el plazo de un mes para tres casos expresamente contemplados en el art. 636 del mismo cuerpo de leyes, como son: a) La de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado provisionalmente por causas legales; b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador; y, c) La de los empleadores, para exigir del trabajador indemnización por imperfecta o defectuosa ejecución del trabajo ya concluido y entregado. Respecto al segundo caso existe un fallo de triple reiteración de la exCorte Suprema de

⁵¹ CCE. *Sentencia 946-19-EP/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 39.

⁵² Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005, art. 2414.

⁵³ CT. Registro Oficial Suplemento 167, 16 de diciembre de 2005, art. 635.

⁵⁴ Julio Cesar Trujillo, *Derecho del Trabajo, Tomo I, Segunda Edición* (Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1986), 389.

⁵⁵ En la sentencia *1256-13-EP/19*, de 19 de noviembre de 2019, en atención a la resolución en referencia de la ex Corte Suprema de Justicia, se mencionan los argumentos de los jueces de la justicia ordinaria en cuanto a considerar también a la bonificación complementaria como imprescriptible, al formar parte accesoria de la jubilación patronal. Ver también: CCE. *Sentencia 751-14-EP-/20*, 2 de junio de 2020.

Justicia, que señala que la prescripción se computará a partir de que la o el empleador tenga conocimiento del hecho⁵⁶.

Con estos antecedentes, la CCE conceptuó el derecho a la acción, integrante del primer derecho o componente de la tutela judicial efectiva, como derecho procesal de rango constitucional, genérico y abstracto, complementado en lo sustancial con las denominadas pretensiones de la demanda, las cuales son específicas y concretas; de esta forma, fundió y materializó la acción y pretensión en el acto procesal de la demanda.⁵⁷ La Corte señaló que uno de los límites en el ejercicio del derecho a la acción es precisamente la prescripción de las acciones procesales, pero aclaró que esto no puede ser asimilado con la prescripción o caducidad de los derechos sustantivos. En esta línea argumental, la CCE distinguió la prescripción de la acción laboral de la prescripción del derecho sustantivo a solicitar utilidades⁵⁸.

En el caso concreto de la sentencia 946-19-EP/21, se analizó la aplicación de la prescripción a derechos que no existían al momento en que empezó a transcurrir inexorablemente el tiempo para su verificación. El criterio de la CCE en este punto fue determinar si, luego y a pesar de transcurrido los términos de la prescripción y en virtud de existir sólo a partir de ese momento una nueva obligación laboral por una reliquidación de utilidades, se podría válidamente exigir su pago.

La Corte consideró que los razonamientos que llevaron a la justicia ordinaria a negar el pago de esta reliquidación de utilidades, por el transcurso del tiempo, se tornaron arbitrarios al aplicar el criterio de la prescripción sin tomar en consideración que no se les podía endilgar responsabilidad alguna a los accionantes por inacción, al serles imposibles a estos conocer durante ese periodo la existencia de tal derecho. Es decir, de haberse interpuesto una demanda, esta hubiera sido inoficiosa e improcedente por no existir en ese momento dicho derecho -reliquidación de utilidades del año 2005-, y que se generó luego de los tiempos en los que normalmente hubiera operado la prescripción, como resultado del acta de determinación tributaria que quedó firme recién en el año 2015. Concretamente sobre este particular, la CCE determinó lo siguiente en la sentencia 946-19-EP/21:

El Tribunal accionado debía considerar que el ejercicio de la acción tiene que estar acorde con la realidad, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que por este motivo, la prescripción no puede empezar a contarse antes de que la obligación sea exigible, según lo señalado en el Art. 637 del CT, caso contrario, se vulnera el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Se entiende como obligación exigible desde el momento en que el ex trabajador estuvo en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes⁵⁹.

⁵⁶ Ver: Gaceta Judicial. Año 1998. Mayo - Agosto. Serie XVI. No. 12, 3249.

⁵⁷ CCE. *Sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021*, párr. 32.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 36.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 50.

La CCE concluyó que, desde la esfera constitucional el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debería complementarlo no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante⁶⁰. En conclusión, la Corte estableció que existió violación a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 75 de la CRE, en su primer elemento, como es el acceso a la justicia; porque los jueces ordinarios desecharon el reclamo laboral del pago de utilidades por una inadecuada interpretación y aplicación de la prescripción de la acción (art. 635 del CT), desconociendo otros principios que también se encuentran presentes en las relaciones laborales, como los de irrenunciabilidad, intangibilidad e *in dubio pro operario*, que al texto del art. 326 núm. 2 y 3 de la CRE, disponen:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras⁶¹.

4.- Conclusiones:

El acceso a la justicia y la prescripción de la acción en materia laboral son cuestiones de particular complejidad, que han sido abordadas de manera concreta y enfática por parte de la CCE en la sentencia 946-19-EP/21. Estos asuntos se relacionan con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, concebido como un derecho inderogable, pero que puede estar sometido a ciertos condicionamientos bajo determinadas circunstancias. La prescripción de la acción es una de aquellas limitaciones que válidamente se pueden establecer para el planteamiento de demandas o reclamaciones ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, en materia laboral esta restricción está sujeta a un régimen especial, en virtud del carácter esencialmente protector de dicha rama del Derecho. Esto ha sido justamente precisado y delimitado por la Corte en la referida sentencia.

El análisis efectuado en el presente artículo ha permitido resaltar la determinación de la CCE en torno al objeto específico de la EP. Se ha destacado que en el caso concreto la Corte aplicó el principio *iura novit curia* para encauzar debidamente la materia sobre la cual debía resolver el litigio sometido a su conocimiento. Asimismo, en este estudio se ha examinado el concepto de derecho a la acción, su vinculación con la tutela judicial efectiva, y su implicación en materia laboral. Finalmente, se hizo un repaso sobre los criterios vertidos por la CCE en la sentencia en comento, respecto a la prescripción de la acción en el ámbito del Derecho laboral, remarcando los aspectos cruciales de la resolución. En definitiva, se reflexionó sobre una sentencia de singular relevancia para la óptima comprensión del régimen jurídico del acceso a la justicia en materia laboral.

5.- Bibliografía:

Doctrina:

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 52.

⁶¹ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 326, núm. 2 y 3.

- Arese, César. *Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur*, Documento de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo 10. Ginebra: OIT, 2020, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf.
- Calaza López, Sonia. «Una aproximación al concepto procesal de «acción»». *Revista de Derecho UNED* 6 (2010): 113-143, <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2010-6-5040&dsID=Documento.pdf>.
- Chamba, Manuel Agustín. «Principios y derechos laborales de una trabajadora: entre la Constitución y la Corte. Análisis de la sentencia No.009-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador». *FORO Revista de Derecho* 19 (2013): 107-127, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/423/418>.
- Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo- Buenos Aires: Editorial B de F, 2005.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, 3ra. Ed. Bs. Aires: Editorial Universidad, 2004.
- Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Madrid: Instituto de estudios políticos, 1968.
- Larrea Holguín, Juan. *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Tomo 7*. Quito: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1986.
- Montilla Bracho, Johanna. «La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda», *Cuestiones Jurídicas* 2, n.º 2 (2008): 89-110, <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>.
- Nieto Navia, Rafael. «La aplicación del principio jura novit curia por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En *Estudios de Derecho Internacional en homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clement*, coordinado por Ernesto J. Rey Caro et al. (directores), 618-639. Córdoba: Advocatus, 2014.
- Rengel, Arístides, *Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo I*. Caracas: Editorial Arte, 1994.
- Storini, Claudia y Marcelo Guerra. «La justicia constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi». *Revista IURIS* 17, n.º 1 (2018): 103-117, <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2418/1536>.
- Trujillo, Julio Cesar. *Derecho del Trabajo, Tomo I, Segunda Edición*. Quito: Universidad Tecnológica Equinoccial y Fundación Latinoamericana Andrés Bello, 2005.

Normativa:

Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005.

Código del Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167, 16 de diciembre de 2005.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T.185/10*, 28 de octubre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 007-09-SEP-CC*, 19 de mayo de 2009.

— *Sentencia 004-10-SEP-CC*, 24 de febrero de 2010.

— *Sentencia 005-13-SEP-CC*, 21 de marzo de 2013.

— *Sentencia 088-13-SEP-CC*, 23 de octubre de 2013.

— *Sentencia 004-16-SEP-CC*, 6 de enero de 2016.

— *Sentencia 946-19-EP/21*, 24 de marzo de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barbani Duarte y otros*

Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

— *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No.340.

Gaceta Judicial. Año 1998. Mayo - Agosto. Serie XVI. No. 12.

Igualdad y no discriminación de personas extranjeras en la representación de cultos religiosos en el Ecuador

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 09 de junio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 48-16-IN/21, mediante la cual resolvió la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, que impugnaba el art. 2 de la Ley de Cultos⁶² y el art. 3.2 del Reglamento de Cultos Religiosos⁶³. Tras efectuar el análisis correspondiente, la CCE comprobó la incompatibilidad de las normas impugnadas con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), motivo por el que decidió declarar su inconstitucionalidad sustitutiva⁶⁴.

Sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte, desde su creación en octubre de 2008 hasta julio de 2021, se han pronunciado 333 sentencias por cuatro distintas conformaciones (ver Gráfico 1). Vale la pena destacar el aumento de la

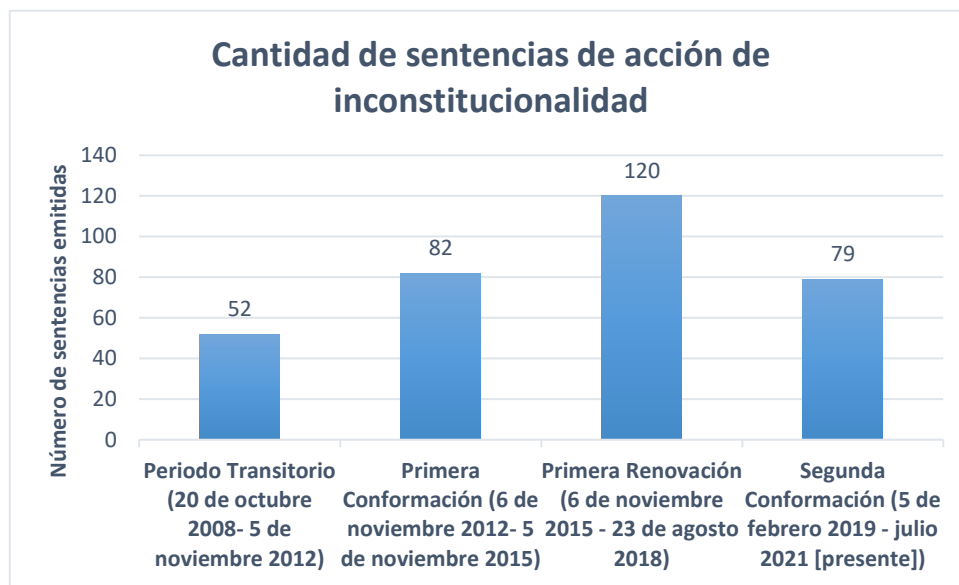
⁶² Ley de Cultos. Registro Oficial 547, 23 de julio de 1937.

⁶³ Reglamento de Cultos Religiosos. Registro Oficial 365, 20 de enero de 2000.

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 48-16-IN*, 9 de junio de 2021, 1.

producción de sentencias que ha tenido la actual CCE; pues se evidencia que la suma de decisiones dictadas durante los últimos dos años (79), supera la totalidad de las emitidas durante los cuatro años del periodo de transición de la CCE, y está próxima a superar el total de sentencias emitidas durante la primera conformación del organismo. En relación al conjunto de decisiones emitidas, 192 han sido rechazadas, negadas o desestimadas, lo que quiere decir que el 58% de las sentencias han confirmado constitucionalidad de normas o actos administrativos. Mientras que, 141 han declarado la inconstitucionalidad o constitucionalidad condicionada, lo que equivale al 42% (ver Gráfico 2).

Gráfico 1. Cantidad de sentencias de acción de inconstitucionalidad.



Elaborado por: Valeria Garrido Salas.

Gráfico 2. Sentencias de acciones de inconstitucionalidad.



Elaborado por: Valeria Garrido Salas

Respecto a la sentencia materia del presente análisis, dentro de los argumentos presentados por los legitimados activos se alegaron vulneraciones a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libre asociación, a la identidad y a la seguridad jurídica⁶⁵. Los

⁶⁵ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21...*, párr. 5.

demandantes manifestaron que exigir la nacionalidad ecuatoriana como requisito para desempeñarse como representante legal de una congregación religiosa vulneraba su derecho a la igualdad, pues dicha exigencia constituía una categoría sospechosa⁶⁶. Asimismo, argumentaron que el requisito era incompatible con el derecho a la libre asociación, debido a que el Estado ecuatoriano ha reconocido que las confesiones religiosas pueden ser concebidas jurídicamente como asociaciones y, por ende, tienen garantías asociativas de protección y autonomía libre de interferencias del Estado por mandato constitucional⁶⁷. Finalmente, hicieron referencia al derecho a la identidad, explicando que éste contiene la protección y el desarrollo de la nacionalidad; por lo que, ese derecho configura una necesidad existencial, con contenido cultural⁶⁸. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes no desarrollaron un fundamento claro y completo, por lo que la Corte no lo consideró dentro de su análisis.

Por otro lado, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional se allanaron a la demanda tras considerar que las normas impugnadas, al ser anteriores a la Constitución vigente, eran contrarias a sus principios, no respondían a la realidad jurídica actual, y producían efectos discriminatorios por nacionalidad a los extranjeros⁶⁹. Dentro del control material efectuado por la CCE, se desarrolló un examen para verificar la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, donde se revisó la comparabilidad de los sujetos de derechos, la categoría diferenciadora y la verificación de los efectos de la diferencia⁷⁰. Adicionalmente, la Corte examinó el alcance del derecho a la libertad de asociación y su protección a distintas dimensiones, inclusive en un plano individual⁷¹. De la misma manera, la CCE resaltó los aspectos individual y cultural del derecho a la identidad en su relación con la religión⁷².

El presente artículo analizará la sentencia 48-16-IN/21, por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas tras confirmar que configuraban una vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad religiosa y a la libertad de asociación en su relación de interdependencia con la libertad religiosa. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre el derecho a la igualdad y las categorías protegidas y sospechosas. Luego, se analizará específicamente a la nacionalidad en la CRE como categoría especialmente protegida. Posteriormente, se revisará el test constitucional aplicado para verificar tratos discriminatorios. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- El derecho a la igualdad y las categorías protegidas y sospechosas:

El derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios angulares de los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional.

⁶⁶ *Ibid.* párr. 5.1.

⁶⁷ *Ibid.* párr. 5.2.

⁶⁸ *Ibid.* párr. 5.3.

⁶⁹ *Ibid.* párr. 6-7.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 17-27.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 28-32.

⁷² *Ibid.*, párr. 38-42.

Esto ha sido expresamente destacado en el voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet, quien señala que, “la igualdad ante la ley constituye un principio *erga omnes* y de *ius cogens*”⁷³. En efecto, esta fuerza jurídica y normativa atribuida a la igualdad y no discriminación ha sido reconocida expresamente en reiteradas ocasiones por la CCE⁷⁴, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), que concretamente al respecto ha sostenido lo siguiente:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁷⁵.

De igual manera, dicho organismo interamericano ha determinado que, “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens* (sic), puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”⁷⁶. A su vez, la CRE prescribe en su art. 11.2 que, “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”⁷⁷, y a continuación incorpora una lista no taxativa de categorías especialmente protegidas. Similares disposiciones se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)⁷⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹, entre otros.

Una de las cuestiones esenciales, que se relacionan con este principio, es el de las categorías respecto a las cuales existiría *a priori* una prohibición, o por lo menos sospecha de diferenciación, so pena de incurrir en discriminación. Precisamente el antes aludido art. 11.2 de la CRE hace referencia a una serie de atributos o caracteres de las personas sobre los cuales se contempla una protección jurídica especial. En este sentido, la CCE ha señalado en la sentencia materia del presente estudio que tales son “categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas”⁸⁰. Como se puede constatar, la Corte equipara ambas categorías para cuando el análisis se orienta a determinar algún trato

⁷³ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21, voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet*, 22 de junio de 2021, párr. 6.

⁷⁴ Véase, por ejemplo: CCE. *Sentencia 11-18-CN/19*, 12 de junio de 2019, párr. 81 y 228; *Sentencia 037-13-SCN-CC*, 11 de junio de 2013, 10; *Sentencia 292-16-SEP-CC*, 7 de septiembre de 2016, 23 y ss.; *Sentencia 050-15-SIN-CC*, 30 de septiembre de 2015, 10-11.

⁷⁵ Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984*. Serie A No. 4, párr. 55.

⁷⁶ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18, párr. 101.

⁷⁷ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.2.

⁷⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984, art. 24.

⁷⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969, art. 3.

⁸⁰ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21...*, párr. 19. *Sentencia 11-18-CN/19...*, párr. 82 y 84.

diferenciador. Sin embargo, en jurisprudencia anterior de otra conformación, la CCE matizó esta asociación, al introducir algunos criterios valorativos:

Las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos ‘diferentes’ respecto a ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. Los tratos ‘diferenciados’ cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y exclusión de determinados grupos... se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes. Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que *i)* aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); *ii)* restringen derechos constitucionales; y que, *iii)* generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado⁸¹.

Por consiguiente, de acuerdo con estos criterios, las categorías previstas en el art. 11.2 de la CRE no se podrían considerar automáticamente como “sospechosas”, habida cuenta que previamente debería dilucidarse hasta qué punto se estaría afectando a una o más personas de grupos vulnerables o históricamente marginados o desprotegidos. Al respecto, sobre las denominadas “categorías protegidas”, la Corte IDH ha determinado lo siguiente:

(...) tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio⁸².

De esto se desprende que, para dicho organismo interamericano, las categorías protegidas son aquellas incluidas en el art. 1.1 de la CADH, que corresponden a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Como se puede observar, la lista es bastante más reducida que la de la CRE, por lo que el alcance del parámetro fijado por la Corte IDH que se acaba de citar atendería más bien a consideraciones casuísticas que normativas; así lo entendió el propio tribunal interamericano cuando señaló que:

Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos

⁸¹ CCE. *Sentencia 080-13-SEP-CC*, 9 de octubre de 2013, 15 y 16.

⁸² Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 228.

los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas⁸³.

De todas maneras, empero, a nivel conceptual se observa que para el referido organismo internacional las “categorías protegidas” se asimilan a las “sospechosas”:

La Corte resalta que el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías. La capacidad de diferenciación de las autoridades con base en esos criterios sospechosos se encuentra limitada, y solo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría⁸⁴.

Consecuentemente, se puede apreciar que persisten algunas dudas en torno a la conceptualización de las “categorías protegidas” y “sospechosas”. Por una parte, *prima facie* se podría predicar una asimilación entre ambas, a partir de lo señalado por la Corte IDH y las más recientes sentencias de la CCE. Por otra, sin embargo, se pueden constatar ciertas dificultades y la necesidad de matizar estos parámetros, como lo hizo la propia Corte a través de la jurisprudencia de anteriores conformaciones. Además, como puntualiza el experto jurista Edward Jesús Pérez⁸⁵ y se desprende también del extracto antes citado, incluso la propia Corte IDH ha introducido ciertos matices, en el sentido de que un trato diferenciado basado en una “categoría sospechosa” no es *per se* inválido, aunque sí invierte la carga de la prueba y requiere un grado de motivación más alto⁸⁶.

Justamente sobre estas cuestiones el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet planteó en su voto concurrente la necesidad de hacer algunas precisiones, de este modo:

Así el derecho a la igualdad implica, por un lado, la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico; y, por otro, la prohibición de trato arbitrario y discriminación, que se encuentra dividida en: (i) categorías protegidas; y, (ii) categorías sospechosas. De tal modo, los niveles de escrutinio se fundamentan en las distintas dimensiones que abarca el derecho a la igualdad: bajo, cuando se atenta contra la igualdad formal; medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, estricto, cuando la distinción se basa en

⁸³ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 256. Véase también: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 226.

⁸⁵ Edward Jesús Pérez, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016), acceso el 12 de julio de 2021, 47-48, <https://xurl.es/8ugf6>.

⁸⁶ Véase: Corte IDH. *Caso Atala Riffo...*, párr. 124; *Caso Granier y otros...*, párr. 228.

categorías sospechosas. En virtud de tales consideraciones, es indispensable diferenciar los conceptos de categorías protegidas y categorías sospechosas⁸⁷.

Con base en estas matizaciones, el citado voto hace un llamado a seguir desarrollando la jurisprudencia de la CCE, con el propósito de evitar confusiones en el uso de figuras que están orientadas a proteger los derechos constitucionales. En este sentido, se debe también tener presente que en el voto salvado del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes se estima que las normas impugnadas dentro del caso de la sentencia 48-16-IN/21 establecían una distinción razonable, proporcional y objetiva⁸⁸. Este debate no es superfluo y ha sido recogido por la doctrina, pues de su esclarecimiento se desprenden importantes consecuencias prácticas. Al respecto, son sumamente ilustrativas las explicaciones del profesor argentino Roberto Saba, quien en primer lugar conceptualiza a las categorías sospechosas de la siguiente manera:

Desde la perspectiva de la igualdad como no discriminación, la relevancia del estándar de la categoría sospechosa se relaciona con la aparente posibilidad de establecer cuáles son las categorías que no pueden dar lugar a ningún margen de desajuste entre el fin legítimo buscado y el medio o criterio escogido. Este trato privilegiado que las categorías sospechosas reciben respecto del resto de las categorías tiene que ver con su evidente irrazonabilidad o disfuncionalidad, dado que resulta casi imposible imaginar esa categoría como causa razonable de un trato diferente justificado⁸⁹.

A partir de esta formulación, el citado autor reflexiona sobre hasta qué punto las categorías sospechosas pueden ser concebidas y aplicadas de manera automática o terminante, o si es necesario interpretarlas a la luz de ciertos principios y consideraciones que trascienden el ámbito jurídico. Para el efecto, el profesor Saba parte de la constatación de que la existencia y aceptación de las “categorías sospechosas” se fundamenta en el criterio de la igualdad como no discriminación, esto es a partir de establecer su falta de razonabilidad⁹⁰. Para explicar esto, el referido autor usa como ejemplo la categoría sexo, en el sentido de que, “la categoría ‘ser mujer’ sería tan sospechosa como la categoría ‘ser varón’ en cualquier caso, pues no es la referencia a la existencia de un grupo sojuzgado lo que convierte a la categoría en sospechosa, sino su irrazonabilidad palmaria”⁹¹.

Teniendo en cuenta las consecuencias problemáticas de esta conclusión, el citado jurista agrega lo siguiente: “En cambio, si lo que hace a una categoría sospechosa es la identificación de un grupo que se ha sojuzgado históricamente con miras a *protegerlo*, entonces ‘ser varón’ o ‘ser mujer’ serán categorías sospechosas sólo en la medida en que sean utilizadas para perpetuar la situación de subordinación de la mujer”⁹². En este segundo

⁸⁷ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21, voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet*, 22 de junio de 2021, párr. 7-9.

⁸⁸ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21, voto salvado del juez Hernán Salgado Pesantes*, 16 de junio de 2021, párr. 6.

⁸⁹ Roberto Saba, «Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?», en *Teoría y crítica del derecho constitucional, Tomo II*, coord. por Roberto Gargarella (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008), 730.

⁹⁰ *Ibid.*, 731.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² *Ibidem*.

supuesto, entonces, ya no sería un criterio formalista o terminante el que determine el sentido y alcance de una “categoría sospechosa”, sino la consideración de factores contextuales y estructurales. En síntesis, conforme a este criterio:

La sospecha reside, desde el punto de vista de la igualdad como no sometimiento, en que la categoría contribuye a perpetuar una situación de histórica desigualdad estructural. Al dejar de ser la irrazonabilidad palmaria la que torna sospechosa a la categoría, y pasar a ser relevante su relación con la perpetuación de una situación de desigualdad estructural, exclusión o marginalización que la Constitución ordena dismantelar, no habría categorías sospechosas *a priori*, sino que se deberá analizar cada categoría en particular y el impacto del trato diferente operado en función de ella en la situación del grupo específico del que se trate. Si ese grupo es un grupo sistemática e históricamente excluido, segregado o marginalizado, estructuralmente tratado en forma desigual, y si el trato derivado del recurso a esa categoría perpetúa o profundiza su condición, entonces esa categoría será sospechosa. Lo que deberá hacer, entonces, en lugar de un listado de criterios sospechosos *a priori* (...) será una identificación de grupos ‘protegidos’ (...) que disparará un escrutinio estricto sobre la procedencia de los criterios utilizados para justificar tratos diferentes que perpetúen su condición⁹³.

Entonces, al reflexionar sobre estos planteamientos, surge la necesidad de distinguir las nociones de “categoría sospechosa” y “protegida”, con la mira puesta en la consecuencia práctica de que no cabría declarar de manera inmediata o automática la inconstitucionalidad de una medida que aluda a alguno de los casos previstos en el art. 11.2 de la CRE; sin embargo, la exigencia de mayor rigurosidad sí se activaría en cualquiera de esos supuestos, ya que se trata indiscutiblemente de “categorías protegidas”. Esto implicaría un escrutinio minucioso por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, sea de la justicia ordinaria o la propia CCE, en el que se considere el parámetro específico en torno a la carga de la prueba y la exigencia de motivación por parte de la entidad o sujeto cuyo acto o comportamiento se impugna en el caso concreto.

En lo que concierne a los hechos materia de la sentencia 48-16-IN/21, se debe destacar nuevamente que la Corte determinó la inconstitucionalidad de una norma que, con base en la categoría nacionalidad, distinguía entre ciudadanos ecuatorianos y extranjeros para habilitar el ejercicio de la responsabilidad legal de cultos religiosos. Esta cuestión específica se analizará más detenidamente en los siguientes apartados de este artículo.

3.- La nacionalidad en la CRE como categoría sospechosa:

La Carta Fundamental reconoce y garantiza, a nivel personal y colectivo, el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer características materiales e inmateriales de la identidad; entre las cuales se encuentra la nacionalidad⁹⁴. Además, entre los principios que rigen los derechos en el Ecuador, la CRE especifica en el art. 11.2 que:

⁹³ *Ibid.*, 732. Véase también: Owen Fiss, «Grupos y la cláusula de igual protección», en *Derecho y grupos desaventajados*, comp. por Roberto Gargarella (Barcelona: GEDISA Editorial, 1999).

⁹⁴ CRE: 66.28.

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento (...) condición migratoria (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad⁹⁵ (énfasis añadido).

Este mandato constitucional es correspondiente con la obligación de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sin discriminación alguna, lo que incluye textualmente al origen nacional de todo ser humano, expresada *inter alia* en la CADH⁹⁶. Igualmente, en la jurisprudencia de la Corte existen pronunciamientos respecto al principio de igualdad y no discriminación que precisan lo siguiente:

(...) la prohibición de diferenciar respecto de aspectos subjetivos constituye un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial, como también a la autonomía privada toda vez que el principio de igualdad parte de la igual dignidad de toda persona (...). Por tanto, **ninguna norma jurídica puede ser contraria al derecho a la igualdad de forma injustificada e irrazonable**⁹⁷ (énfasis añadido).

En jurisprudencia más reciente se ha abordado la definición de los tres elementos que configuran el trato discriminatorio en conformidad con la CRE, y se ha fijado el anteriormente mencionado criterio sobre las categorías protegidas y sospechosas⁹⁸. Por esta razón, en la sentencia materia de análisis del presente artículo se determina que la nacionalidad de las personas constituye una categoría sospechosa, al estar recogida bajo las nociones de “lugar de nacimiento” y “condición migratoria”, presentes en el mencionado artículo de la CRE⁹⁹.

En palabras de la profesora Judith Salgado Álvarez, una de las dificultades más grandes de la sociedad es la convivencia entre personas y grupos diferentes; esto, debido a:

(...) la creencia de que existe un modelo ideal de ser humano al que todo el resto debe llegar a ‘evolucionar’ o parecerse. Este modelo se ha identificado generalmente con los grupos de poder dominantes y se basa en concepciones de superioridad e inferioridad en razón del origen racial o étnico, el color, la clase social, el género, la religión, **la nacionalidad**, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, etc.¹⁰⁰ (énfasis añadido).

De igual manera, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, ACNUR) en la audiencia pública de la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH, manifestó expresamente lo siguiente:

⁹⁵ CRE: art. 11.2

⁹⁶ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

⁹⁷ CCE. *Sentencia 012-13-SIN-CC, Caso 0027-10-IN*, 11 de diciembre del 2013, p. 13-14.

⁹⁸ CCE. *Sentencia 11-18-CN/19...*, párr. 82

⁹⁹ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21...*, párr. 20.

¹⁰⁰ Judith Salgado Álvarez, «Lidiando con la diferencia. Respuestas desde la justicia constitucional ecuatoriana y colombiana», *Revista de derecho FORO* 16 (2011): 7.

(...) dentro de las **discriminaciones prohibidas** se encuentra cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia **que se base en cualquier causal como la nacionalidad** y que tenga por objeto anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de los derechos¹⁰¹.

En la misma Opinión Consultiva, la Corte IDH precisó que el principio de la igualdad y no discriminación “tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio”¹⁰². Todas estas apreciaciones enfatizan la importancia del principio de igualdad independientemente de la nacionalidad de una persona, debido a que la misma tiene una estrecha relación con su identidad personal y su autodeterminación; puesto que, como se desprende de lo dispuesto por la CRE, esta es una característica inmaterial de la identidad, lo que la hace inherente de cada individuo¹⁰³.

4.- Test constitucional para verificar un trato discriminatorio:

Las cortes y tribunales constitucionales, a fin de proteger el principio de igualdad y no discriminación, se han valido de test o exámenes a fin de verificar que no exista un trato discriminatorio en la adopción de medidas o normas de carácter general; la CCE no ha sido ajena a esta tendencia, con la finalidad de cumplir con lo expresamente prescrito en el art. 11.2 de la CRE.

Del texto de dicho artículo se extrae un listado no exhaustivo de categorías que se encuentran protegidas constitucional y convencionalmente, y que, conforme lo indica la Corte en la sentencia 48-16-IN/21¹⁰⁴, no implica que objetiva y razonablemente no puedan ser objeto de diferenciación -sin caer en distinciones o diferenciaciones inconstitucionales-. A *contrario sensu*, cualquier resultado -basado en el caso concreto de la sentencia en comento, como la nacionalidad o condición migratoria- será discriminatoria cuando se anule o disminuya el contenido de los derechos, sin sujetarse al principio de proporcionalidad en su diferenciación.

De lo dicho, se incurriría también en discriminación y afectación a la igualdad cuando debiendo realizar la correspondiente diferenciación no se la hubiere hecho (discriminación por indiferenciación)¹⁰⁵. De ello se sigue que no todo trato diferenciado es contrario *per se* a la igualdad y no discriminación; empero, cuando este trato llega a vulnerar los derechos de determinado grupo (anulándolos o disminuyéndolos), se estaría ante una medida o acto lesivo

¹⁰¹ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos...*, 81.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 118.

¹⁰³ CRE: art. 66.28.

¹⁰⁴ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21...*, párr. 21.

¹⁰⁵ En la sentencia 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019 de la CCE, se lee en el párrafo 19 lo siguiente: “Por otro lado, la dimensión material establecida en el artículo 11 numeral 2, inciso 3 de la CRE establece que: “Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. **Esta dimensión del derecho supone, que los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas** (énfasis añadido).

al derecho a la no discriminación. Lo manifestado hasta el momento se puede condensar en el siguiente fragmento:

Así, toda discriminación es un acto de distinción o de diferenciación; pero no todas las diferenciaciones o distinciones son discriminatorias. Por ejemplo, las acciones afirmativas (como los cupos o cuotas) y transformativas (como las modificaciones estructurales de opresión contra ciertos grupos) son precisamente actos de distinción o diferenciación, pero no son actos discriminatorios, más bien todo lo contrario¹⁰⁶.

La actual conformación de la CCE ha desarrollado en varias de sus sentencias, conforme al art. 11.2 de la CRE, tres elementos que permiten determinar la existencia de un trato discriminatorio: el primer elemento es la **comparabilidad** o los grupos comparables, que exige que dos sujetos de derechos estén en igual o semejantes condiciones. En este punto, la Corte reconoce que es posible la presencia tanto de semejanzas como de diferencias al mismo tiempo, por lo tanto, requiere un análisis más detallado para determinar la relevancia de cada una frente a la situación concreta¹⁰⁷.

El segundo elemento corresponde a la **categoría diferenciadora** en donde la constatación de un trato diferenciado implica un análisis de alguna de las categorías protegidas en el art. 11.2 de la CRE. El tercer y último elemento tiene que ver con la **verificación o efectos del resultado** del trato diferenciado, y que puede llegar a ser una diferencia justificada o discriminatoria. En cuanto a la diferencia justificada, ésta se presenta cuando promueve derechos; en cambio, será discriminatoria cuando se anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos¹⁰⁸. Tras efectuar estas constataciones, en el caso resuelto en la sentencia 48-16-IN/21, la CCE pasa a la aplicación del principio de proporcionalidad como uno de los múltiples test que existen en materia de igualdad y no discriminación¹⁰⁹.

Con apoyo doctrinario en el texto de autoría de Daniel Vázquez, referenciado líneas arriba, se pueden distinguir en lo principal tres perspectivas respecto al test de igualdad y no discriminación, que permiten discernir cuándo en sede constitucional un trato puede llegar a ser discriminatorio con base en las ideas expuestas anteriormente. Así, este autor establece tres tendencias de análisis: i) la que proviene de la tradición alemana; ii) la técnica aplicada por la Corte Suprema de Estados Unidos; y, iii) intento de integración aportado por la Corte Constitucional de Colombia.

Haciendo un ejercicio de síntesis, se tiene que en la tradición alemana el trato diferenciado no constituye una discriminación: a) si la decisión de la diferenciación se funda

¹⁰⁶ Daniel Vázquez, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armas. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles* (México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018), acceso 8 de julio de 2021, <https://xurl.es/kgte5>.

¹⁰⁷ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21...*, párr. 16.

¹⁰⁸ CCE. *Sentencia 61-09-IN/19*, 21 de mayo de 2019, párr. 38.

¹⁰⁹ El test concreto de proporcionalidad es resuelto en los párrafos 24 al 27 de la sentencia 48-16-IN/2, en lo que tiene que ver únicamente al fin constitucionalmente válido; esto en cumplimiento a lo previamente establecido en los párrafos 15 y 23, y que como consecuencia de la verificación del resultado se pasa a realizar el examen de proporcionalidad.

en un fin constitucionalmente válido; y, b) si la consecución del fin por la diferenciación es adecuado, necesario y proporcional en estricto sentido. Este test en el caso ecuatoriano, es el contenido en el art. 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “principio de proporcionalidad”, que dispone lo siguiente:

Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional¹¹⁰.

En este punto, a fin de contextualizar el alcance del principio, son pertinentes las palabras del autor Sebastián López Hidalgo, al manifestar que la generalizada aceptación del principio de proporcionalidad en la doctrina jurídica conlleva a que los poderes públicos se encuentren sometidos al mismo, en una doble vertiente: como criterio de actuación y como parámetro de control¹¹¹. En esta última vertiente se utilizará como test para dilucidar si las disposiciones impugnadas contienen una distinción legítima o una restricción injustificada que pueda provocar afectaciones al principio de igualdad y no discriminación. Este test -de tendencia alemana- es el que emplea la Corte en la sentencia 48-16-IN/21 para evaluar la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Los parámetros que al respecto acogió la CCE como parte del test de proporcionalidad, en sentido estricto, son los siguientes: i) persecución con la norma o medida de un fin constitucionalmente válido; y, ii) que sea idónea, necesaria y proporcional con el fin que se pretende alcanzar (equilibrio entre protección y restricción o entre beneficio y sacrificio)¹¹². Del análisis del primer punto, la Corte observó que prohibir a personas extranjeras el ejercicio de la representación legal de entidades religiosa no envuelve finalidad constitucional alguna, violentando con ello la igualdad de derechos y obligaciones entre nacionales y extranjeros, así como también la autodeterminación religiosa de las personas y cultos. Luego, la Corte optó por no continuar con los siguientes niveles del test de proporcionalidad, al no haberse superado el primero de ellos¹¹³.

Retomando la discusión doctrinaria, en la técnica aplicada por la Corte Suprema de Estados Unidos se establecen escrutinios de distinta intensidad, a saber: i) leve, débil o de relación razonable; ii) intermedio; y, iii) estricto. En el primer nivel consta la exigencia de que el trato diferenciado tenga un objeto legítimo, y que el mismo sea potencialmente adecuado para alcanzar ese propósito, evitando cargas irracionales. En el segundo nivel se debe probar la importancia de la finalidad en la restricción de derechos, que la medida para ello sea substantivamente adecuada, y que no se establezcan más cargas de las necesarias.

¹¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 3.2.

¹¹¹ Sebastián López Hidalgo, *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018), 150.

¹¹² CCE. *Sentencia 48-16-IN/21...*, párr. 24.

¹¹³ CCE. *Sentencia 48-16-IN/21...*, párr. 25-27. En otro caso paradigmático en donde la CCE utiliza el principio de proporcionalidad es en la sentencia 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, párr. 88-128.

Finalmente, en el tercer nivel se debe acreditar un interés estatal imperioso, debiendo existir una distinción para alcanzar el fin propuesto, y las cargas ser las menos restrictivas en materia de derechos (proporcionalidad en sentido estricto)¹¹⁴.

En cuanto a la propuesta integradora de la Corte colombiana, como su nombre lo indica, radica en la utilización conjunta de los sistemas alemán y estadounidense. Es así que se emplea los tres criterios analíticos del test alemán (adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), integrándolos a su vez en el modelo de los distintos niveles de intensidad de la Corte estadounidense, dependiendo del caso concreto. Por ello, a cada nivel de intensidad le corresponderá individualizar la aplicación de una intensidad baja, intermedia o estricta¹¹⁵.

De lo indicado se desprende la necesidad de expulsar del ordenamiento jurídico ecuatoriano las disposiciones que generan tratos discriminatorios en contra de determinados grupos o personas. La exigencia normativa de la nacionalidad ecuatoriana para el representante legal de una congregación religiosa dentro del Ecuador producía resultados discriminatorios, pues la clave del principio de igualdad -reconocido en la Carta de Montecristi- no radica en la “no diferenciación” sino en la “no discriminación”; discriminación que puede manifestarse tanto en la normativa, al momento de su aplicación por parte de las autoridades competentes, como en las relaciones sociales en general.

5.- Conclusión:

En el presente artículo se analizó la reciente sentencia 48-16-IN/21, a través de la cual la Corte declaró la inconstitucionalidad de normas jurídicas que excluían a personas extranjeras de la representación legal de cultos religiosos. En dicho fallo, la CCE consideró que dichas disposiciones vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la libertad de asociación y la identidad en sus dimensiones individual y cultural. En este análisis, el énfasis se puso sobre la igualdad y no discriminación, al tratarse de la raíz y tronco estructural de la resolución.

Para el efecto, en primer lugar, se hizo un recorrido sobre el sentido y alcance de dicho principio. En ese sentido, se examinaron con detenimiento las nociones de “categoría protegida” y “categoría sospechosa”, de lo que se pudo constatar la relevancia práctica de esta distinción y la actualidad del debate en torno a su conceptualización y delimitación. Seguidamente, se hizo una breve referencia sobre la nacionalidad o el lugar de origen como categoría protegida constitucionalmente. Finalmente, se profundizó sobre el test de igualdad y sus componentes, tal y como lo ha venido concibiendo y desarrollando la CCE, y se tomó en cuenta lo señalado por la doctrina. El estudio de todos estos aspectos permitió contextualizar y aquilatar el valor de la sentencia en referencia, así como destacar una serie de cuestiones de enorme relevancia para la protección de los derechos humanos y la justiciabilidad de las normas constitucionales.

¹¹⁴ Vázquez, *Test de razonabilidad...*, 90-91.

¹¹⁵ *Ibid.*, 92-93.

6.- Bibliografía:**Doctrina:**

Fiss, Owen. «Grupos y la cláusula de igual protección». En *Derecho y grupos desaventajados*, compilado por Roberto Gargarella, 137-167. Barcelona: GEDISA Editorial, 1999.

López Hidalgo, Sebastián. *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.

Pérez, Edward Jesús. *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016. Acceso el 12 de julio de 2021. <https://xurl.es/8ugf6>.

Saba, Roberto. «Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?». En *Teoría y crítica del derecho constitucional, Tomo II*, coordinado por Roberto Gargarella, 695-742. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008.

Salgado Álvarez, Judith. «Lidiando con la diferencia. Respuestas desde la justicia constitucional ecuatoriana y colombiana». *Revista de derecho FORO* 16 (2011): 5-56.

Vázquez, Daniel. *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armas. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018. Acceso 8 de julio de 2021. <https://xurl.es/kgte5>.

Normativa:

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

Ley de Cultos. Registro Oficial 547, 23 de julio de 1937.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

Reglamento de Cultos Religiosos. Registro Oficial 365, 20 de enero de 2000.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 080-13-SEP-CC*, 9 de octubre de 2013.

— *Sentencia 037-13-SCN-CC*, 11 de junio de 2013.

— *Sentencia 012-13-SIN-CC, Caso 0027-10-IN*, 11 de diciembre del 2013.

— *Sentencia 050-15-SIN-CC*, 30 de septiembre de 2015.

— *Sentencia 292-16-SEP-CC*, 7 de septiembre de 2016.

- *Sentencia 61-09-IN/19*, 21 de mayo de 2019.
- *Sentencia 11-18-CN/19*, 12 de junio de 2019.
- *Sentencia 7-11-IA/19*, 28 de octubre de 2019.
- *Sentencia 48-16-IN/21*, 9 de junio de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984*. Serie A No. 4.

- *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18.
- *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
- *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.